Nº:483

TORRES ORTIZ DE VENTIMILLA, José Pablo RUBIELOS DE MORA

1739

Contiene índice

Fol. 1 - 118

Enc. pergamino - Tam. folio

B. E.

GOBIERNO DE ARAGON

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Tabla de todas las escrituras contenidas en este Prothocolo del año mil siettezienttos treinta y nuebe Rezividas por mi Joseph Pablo de Torres Ventimilla Ess.no Real domiziliado en la Villa de Rubielos ::

A

Aperzion de testam.to de Juan Gil de S.n Agustin folio: ..... 2: buelto

Apartam.to de una heredad ottorgado por Joseph Villab.a a favor de Domg.o Villanueba foll. ..... 17: buelto

App.a Mathias Moliner y su Muger a favor de Luzia Salbador Vezina de S.n Agustin: foll. 30

Ajustte y combenio entre Cosme Guillen y Antt.o Jordze como a Tutores de unos Pupillos: foll. ..... 41: buelto

Adber.on de Codezillo de Maria Villanueba de fuenttes: follio: 51

Ajustte y combenio entre Antt.o Marco y Pedro Marco Padre, e hijo: — foll: — 55

ARCHIVO TERRIT. HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Mpoca. Rem.on Gregorio Vago y Su Mujer de
Hecala afavor de Jof. Sachristan foll. ..... 64 buelto

Mcto Publico de confession otorgado por Dn Juan
Igual foll: ..... 65: buelto

Mpa. Juan Ygnacio y Su Mujer a favor
de Miguel Montoria de la Mujer: foll: 69

Mcto publico Sinforosa Redon a favor de
Miguel Mejer de fuentes: foll: 70

Mpa. y Combenio entre Christobal Gomez y
Joseph Gomez Padre, é hijo: foll: 71

Mpa. Joseph Torres como Pror del Hospital
a favor de la Villa de Onda: foll: ..... 86: buelto

Mcto Publico entre el Muy Ille. Cavildo de Rub.
con Dn. Melchor Gonda y Bruet Pabon: foll. ..... 92: buelto

Mpa. é Insolucion dazion Joseph Bazara a
Joseph Perez todos de San Agustin foll. 101

Mdon. de Testamto. de Geronima Martin de
fuentes: foll: 114

Mdon. de Testamto. de Lorenzo Cebera de
fuentes: foll: ..... 115 buelto

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

C

Capton Matrial de Pedro Pastor y Maria Lazaro
Gerinos de San Agustin: folio: ..... 8: buelto

Cenfal Custodio Buen y Su Mujer a favor de
Ga. Josepha Buscas: foll: 21

Capton Matrial de Domingo Jordan Mpa. de
Hero y Barbera Fil de San Agustin: foll. 22

Capton Matrial de Basilio Mpa. y Josepha Fil
de la Villa del Toro: foll: 23

Cenfal Miguel Cercos y Su Mujer a favor de la
Dha Mpa. de fuentes: foll: ..... 33: buelto

Codicilo Josepha Sanahuja de Rubielos: foll: ..... 36: buelto

Cenfal Fran.co Mpa. Mauricio y Su Mujer de fuentes
a favor de la Dha Mpa. de dho Lugar: foll: ..... 44: buelto

Codicilo Dª. Maria Josepha Perez Mujer de Dn.
Joaquin Sanchez: foll: 45:

Cancellacion de tres cenfales del Santo Hospital
de Rub.s a favor de Dn. Dn. Fr.co Mancuba: foll: 47

Capton Matrial de Joseph Benedicto y Maria Theresa
Clemente Thoran de Sobrecasas: foll: 56

Censsal el Dr. Dn. Joseph Campos Medico de Villa hermossa à favor dela limosna del Dr. Miguel Cossiales Vicario: follio: —— .... 79 buelto

Censsal Juan Villanueba à la Iglessia de fuentes follio .... 116: buelto

D

Declarazion ottorgada por Franco. Prast y su Muger de Lurena: follio: —— 54:

Declaron el Dr. Dn. Franco. de Villanueba y Miedes y Maria Argentte foll: —— 101::

Declaron los arriba nombrados el Dr. Dn. Franco. de Villanueba y Maria Argentte: foll: —— 103:

Desposorio à Instanzia de Dn. Joaquin Sanchez: foll: —— 91

O

Obligon. Juan Thoran y su Muger à favor de Maria Adan donzella: follio: —— .... 15: buelto

Obligon. Pedro Gil y otro de San Agustin à favor de Dn. Franco. Juan de Rubielos: follio 53:

Obligon. Custodio Navarro Alpargattero de Sarrion à favor de Joseph Belber de Rubs. foll: —— .... 63: buelto

Obligon. Jayme Narbon de Roque à favor de Miguel Martin por la Pecha: foll: —— .... 82: buelto

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

P

Poder Dn. Franco. Juan à Dn. Jos. Mauro de Valenzia foll. 13

Permutta Pablo Alfajarin y su Muger con Juan Adan y consu hija: follio: —— .... 14: buelto

Poder à pleyttos Phe. Igual y Cerbera à Po. Valero: foll. .... 18: buelto

Poder el Dr. Dn. Franco. de Villanueba y Miedes à Dn. Pablo Gil de Madrid: follio: —— .... 59: buelto

Poder pa. desposarse Dn. Juan Igual à Dn. Juan Lopez y otros de Sarrion: follio: 67 67

R

Renon. Joaquin Montoliu y su Muger à favor de Beneditto Martin de Allepuz: foll: —— 24

Rebocazion de Poder y Poder apleyttos ottorgado por el Dr. Dn. Franco. Corella à Dn. Eugenio Viren: foll. 44

GOBIERNO DE ARAGON

Q

J

Testam.to Joseph Julian de Juan y Ursola Montton Conjuges de Rubielos: foll: 25

Testam.to D.n Joaquin Sanchez de Cuttanda y D.a Maria Josepha Perez foll: ..... 26: buelto

Testam.to Joseph Collado y Reus y Mariano de Rubielos: foll: ..... 61: buelto

Testam.to Jayme Villanueba del Rio de Fuentes: foll. ..... 76: buelto

Testam.to Fran.co Pertegaz Labrador y Josepha Assenssio de Rubielos: follio: ..... 83: buelto

Testam.to Maria Argente Viuda de Fran.co Arcussa de Rubielos: foll: 105

V

Venj.on Pedro Agustin Calpe y su Muger a fauor de Miguel Muñoz foll: ..... 1: buelto

Venj.on Juan Pertegaz de Jayme y su Muger a fauor de Joseph Marco foll: ..... 7: buelto

Venj.on Miguel Igual y otros a fauor de Joseph Juan de Lambertto de Rubielos: foll: ..... 9: buelto

Venj.on Juan Adan de Domingo y otra a fauor de Juan Thoran: follio: ..... 12: buelto

Venj.on Domingo Villanueba de Juan y otro de Olba a fauor de Lorenzo Tarragon: foll: ..... 16: buelto

Venj.on Anttonio Igual y otros a fauor de Custodio Brun: follio: 20

Venj.on Concardo Maria Estopañan a fauor de Juan Beneditto de Nogueruelas: foll: 28

Venj.on Joaquin Marco y Manuel Marco a fauor de Joseph Salbador: follio: 29

Venj.on Joseph Barba y su Muger a fauor de Lorenzo Tarragon: follio: 31

Venj.on Miguel Pasttor de Juan y su Muger a Pedro Aparizio: follio: 32

GOBIERNO DE ARAGON

Para el año de mil setecientos treinta y nueve.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Censor Miguel Montoliu mayor de oficio de Pere Calf Doban: folio ——— 34: 6 cuatro

Censor Joseph Carella y Miguel su Muger a D. Dn. Franco Villanueva: folio ——— 35: 6 cuatro

Censor Juan Villanueva de Juan su Muger a Pedro Villanueva defuntes: folio ——— 37: 6 cuatro

Censor con carta de Gracia Juan Villanueva de Juan dila añada à favor de Domingo Villanueva: folio ——— 38: 6 cuatro

Censor los mismos otorgantes à favor del mismo Comprador dila añada fuentes: fol. ——— 39: 6 cuatro

Censor con carta de Gracia Joseph Torres y Maria Theresa Vidal à Jayme Martin: fol. ——— 40: 6 cuatro

Censor de enfital con D. Dn. Franco de Villanueva à Pieres à favor dell Hospital: folio ——— 42

Censor Geronimo Stefanin su Muger à favor de los Pupillos de Pedro Stefanin: folio ——— 52

Censor Geronimo Pasquah à favor de Pere Carno de Roburuelas: folio ——— 57: 6 cuatro

Censor Geronimo Ximeno su Muger à favor de Franco Sachristan: fol. ——— 58: 6 cuatro

Censor Franco Villanueva de Esteban su Muger à Domingo Villanueva de Juan: folio ——— 60: 6 cuatro

Censor Joseph Falomir de Ximon su Muger y otro à Thomas Rufanger: folio: ——— 62: 6 cuatro

Censor con carta de Gracia Miguel Montoliu su Muger al D. Dn. Pere Carella: folio ——— 62:

Censor Geronimo Salbador y otro à favor del Dn. Joseph Calf Doban cang.° fol ——— 63

Censor Geronimo Montor su Muger à favor del D. Dn. Franco Carella: folio ——— 64

Censor Pedro Villanueva labrador su Muger à Joseph Redon de Rubielos: folio ——— 65: 6 cuatro

Censor Blas Bonet su Muger à Nicolas Vibas todos de Roburuelas: folio: ——— 81: 6 cuatro

Censor Juan Duarte Pelayre su Muger à favor de Joseph Fuster: folio ——— 85: 6 cuatro

Censor Joseph Sachristan su Muger à Geronimo Stefanin todos de Rubielos: fol: ——— 89

GOBIERNO DE ARAGON

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Venjon Benedicto Martin y otros a favor de Joseph Izquierdo de Gudar: follio 90

Venjon Fran.co Navarro y su Muger a Joseph Villanueba y Juan Villanueba todos del lugar de San Augustin: follio 108

Venjon Fran.co Igual y Cebrian a favor de Jos. Marco y Joseph Redon: follio 109

Venjon Gaspar Gorriz y su Muger a favor de Eusebio Bonet de Noguerrulas: foll 110

Venjon Theressa Matheo y otros de S.n Agustin a favor de Ygnazio Lizandara: foll ..... 110 buelto

Venjon Esperanza Tamborero y otros a favor de Juan Izquierdo de San Agustin: foll ..... 112 buelto

Venjon Joseph Bergara y su Muger a favor de Pedro Salbador de S.n Agustin follio 113

Venjon Jazintto Villanueba y otro de fuentes a favor de Joaquin Montolui de fuentes: follio 117

Blanca

Blanca

GOBIERNO DE ARAGON

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Blanca

Blanca

O Madre de Dios Virgen del Pilar dadme Gracia para escrivir y testificar la Verdad = amen:

Prothocolo trigesimo quartto delos Actos testificados por mi Joseph Pablo de Torres Ventimilla Ess.no Real domiciliado en la Presentte Villa de Rubielos y con authoridad Real por todas las tierras Reynos y Señorios del Rey nuestro Señor Publico Notario en este corriente año del nazimiento de nuestro Señor Jesuxpto de mil siettezienttos trentta y nuebe, y por que le sea dado entera fee y creddito pongo aqui mi acostumbrado signo y clausura

En testimonio: = : = de Verdad

Joseph Pablo de Torres Ventimilla Ess.no

Ven.on Ex.a

En San Agustin à dos de En.o de 1739 =

SELLO QUARTO VEIN-
AÑO
OS Y

Die Secunda Mensis Januarij anno M.D.CC
XXXVIX: In Loco de San Agustin

Eodem die et Loco que Nosotros Pedro Agustin Calpe
Labrador y Catharina Salbador Conjuges Vezinos
del pressente lugar de San Agustin de grado etc. Vendemos
y luego de pressente libramos à y en fauor de Miguel Muñoz Labra
dor Vezino de dho lugar para si etc. es a saber Una heredad sitia
en los terminos de dho lugar en la partida del Pozo de la Muela
que sera como tres Jornales de tierra poco mas, ò menos que con
frenta con dho Comprador por dos partes y por otra parte
con Huecos del Consejo franca etc. Por Prezio de Veinte y
dos libras y media de a ocho Reales de platta cada Una
las quales en nro poder de contado de dho Comprador
otorgamos hauer Rezivido Ren.do etc. y si lo sobre dho etc.
de todo aquello etc. y le transfereremos etc. y queremos etc.
Nomine Precario y de constitutto etc. y nos obligamos
al Viezion Plenaria de qual quiera mala Voz etc.
A lo qual tener y cumplir obligamos nuestras Per
sonas y bienes muebles y sittios donde quiere hauidos
y por hauer los quales queremos aqui hauer

2

a saueres los muebles por nombrados especificados y calendados
y los sittios por confrontados todos deuidamente y segun fuero
del Pressente Reyno de Aragon; y queremos que esta obliga
rion sea especial etc. con clausulas de Precario constitutto
ha prehension Imbentario Emparamiento Sequestro Ren.on y
Jusmission à los Señores Regente y Oidores de la Real
Aud.a del pressente Reyno etc. fiat Large:

Testes Pedro Torres Estudiante natural de la Puebla de Val
verde y Joseph Pertegaz Labrador Vezino de la Villa de Rubielos
y de pressente hallados en dho lugar de San Agustin:

Yo Pedro Torres Soi testigo de lo sobredicho y firmo por Pedro
Agustin Calpe y Catalina Salbador otorgantes y por
Joseph Pertegaz mi contestigo que dizeron no saviar escrivir

Attesto que en ha Pressente escrittura no hay que salbar segun fuero
de que doi fee y lo firme

Ante mi
Joseph Torres Ess.no

GOBIERNO DE ARAGON

Apertura de Testam.to

Ex.a

En S.n Agustin à 2. de En.o de 1729

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y treinta y nueve.

Die secunda Monsf Januarij anno D.ni eccxxx
p.x: In loco de san Agustin.

Eodem die et loco que supra la Justicia del Señor Juan Estevan Sanz de segunda ordin.a del Lugar de San Agustin Pareció Pedro Gil labrador Vez.o de dicho Lugar, y dixo que Juan Gil su Padre otorgó su Testam.to cerrado cubierto de dos Pliegos del oficio de Pedro Ximenez Not.o de Rib.a de que hizo presentazion en forma, y que le parece se halla enfermo, y dicho otorgante es mui viejo de edad de ochenta y quatro años, y que conviene, suplica à la que dessa diligencia se le mande abrir y reconozca à efecto de ver si es el mismo que dexó firmado, y que dexa dispuesto en su Testam.to y lo demas que dicho Testam.to conti

Blanca

Blanca

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Virgen santissima su Madre y Señora Nuestra Concevida sin mancha ni somvra de la Culpa Orginal, en cuia primera instante deseo pasimo y mi voluntad amen: Sepan quantos esta publica escritura de testamento, ultima y postrera voluntad vieren como yo Juan Gil Labrador vecino del lugar de San Martin Estando enfermo de mi persona, y por Gracia de Dios Nuestro Señor en mi buen y entero juicio tal como memoria y palabra manifiesto Revocando, Casando, y anulando, segun que por tenor del presente mi ultimo testamento, Revoco, Caso, y anulo todo y qualesquiera testamento, Codecillo, y otra, ultima voluntad, por mi hecho y otorgado antes de esta hecho, y ordenado, aora de nuevo, hago y ordeno el presente mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y ley por cion de todos mis bienes y hacienda assi muebles como sitios donde quiera que sean y por abra en la forma y manera siguiente: Ptte encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor Criador y Redemptor de ella aigual con toda la cumbre del Supplico quando de esta vida parte laquiera Colocar con el santos en la Gloria Item quiero y ordeno que siempre y quando Dios Nuestro Señor disponga se que yo deba morir mi cuerpo sea sepultado dentro la Yglesia Parroquial de dicho Lugar de San Martin y en la capilla y altar de la Señora Santana dicha y Yglesia con toda pompa como el cura y Cofrades en dicha Yglesia con entierro General no cabe, doble, Real y quiero se entierre sin el mi entierro todo lo que fuere necesario: Item quiero y ordeno se digan y se hagan por mi Alma en el Combento de San Francisco de Mancanera Diez misas Rezadas, en el Combento de la Virgen del Carmen de Rabe otras Cinco, en la Virgen de la Cueba Santa otras Cinco, en la Virgen del Niño Jesus de Atocha del Otras Cinco; Y quiero se mediguen en dicha y Yglesia de San Martin hay misa de cuerpo presente, y en dicha y para quiero se mediguen dos misas Rezadas en el Altar mayor, Dos mas en dicha y Yglesia en el Altar de la Virgen otras dos misas en el Altar del Palacio de dicha y Yglesia de San Martin, Dos misas en el Altar del Sr Cruzifixo otras Cinco de dicha y Yglesia todas Rezadas, Dos misas en el Altar de la Señora Santana de dicha y Yglesia todas Rezadas, Dos misas Rezadas en el Altar que se digan en dicha y Yglesia de San Martin; Concurridas a dicho cura y que se digan en dicha y Yglesia de San Martin de Aguilera todas de Cantidad, y las de ella Item quiero y ordeno se pague mis deudas todas aquellas que legitimamente Constare yo deba y estar obligado a pagar en qualquiera manera: Item declaro por verdad y derecho de legitima Cuenta de todos mis bienes y hacienda assi muebles como sitios donde quiera sean habidos y por haber a dicho Pedro Gil y Señora Su mujer de Francisco Villa Rueda mi yerno, y aquella quiera Parte de mi y Señora

DIPUTACIÓN DE ARAGÓN

Otro y qualquiera que parte y derecho de legitima encuenta en dicho mi
bienes y hazienda pudiendo pretender y alcanzar a cada uno de dhos cinco
sueldos jaqueses por cien y mueble, y otro tanto por fuero y libro: Item dexo de
Gracia especial por razon a agradable abaxo nombrada al mi yfe muger de franca y libre
nueba por parte de Pasqual una casa en la Calle de la puente del termino
del dicho lugar de San Blythe que confruenta con casa de Juan Gil del Cerro
con casa de Jaime Gil, y con camino de tierra franca y quita de qualquier
deuda y obligacion para que haga de ella a su voluntad, y assimismo le dexo a dicha
barbera Gil mi yfa una maquinara en la que al presente dicho legatario
San Blythe que confruenta con Celia querara de la una parte y con cami
no de la Iglesia que va a la Virgen de la Peana, y con casa del dho Paloma
dy y con casa de dicha Viuda Gil Ramon en franca de qualquiera
censo que pregunto sea la dicha casa, pero con la cabeza
cera de ella dho para mi heredero abaxo nombrado, quiero que la dicha
primera biuiente despues que yo dicho otorgante hubiere muerto dexo a dicha
barbera Gil mi yfa vn Calez de hierro y quiero que hagan
nidad Rong, y quiero que la pidan mas y dalgo mas pidiere todo lo pa
uco sueldo jaqueses y con espacio de tierra en monte y llano: Y declaro y
dixo que dicha barbera Gil mi yfa Rendamente confirmacion Dicha
cera renuncia de parte de donacion en virtud de una escritura de Hypo
teca y Empeño y tengo pagada la cantidad en que quedamos a Hypotheca
do en cien sueldos jaqueses y Item en bienes muebles que dho cien sueldos fueron tasados
por Jaime Jordan y Joseph Alnar Peritos que dho de San Blythe y fueron tasados
ra de a Hypotheca y Empeño
un Notario de donacion que no me acuerdo fue recibido y testificado por
todo declaro y dixo para cierta pleito y para descargo de mi conciencia:
Item echa pagada y cumplida toda la carga por mi depuesta
nida dispuesta y ordenada de todo lo otro bienes mios assi muebles como
mento no hago particular mencion, lo que dho que en este mi ultimo testa
sabra el los muebles por nombrados especificados y declarados y lo
cinde Reino de Aragon: Despues todo y qualquiera especial
mio albacea Gil mi yfo universal hago Diputo y nombro en mi dicho heredero
dicha mi universal herencia haga y disponga a su libre voluntad
tad Como de bienes y Como suyo propio Entodo lo cargo y
obligacion que sobre en dicha mi hazienda: Item Con
dicho libro Tercero y nueve otro y qualesquiera testamento
y Codecilo que antes de este aya hecho para escrito de palabra
que sea otro) que quiero valga por mi ultimo testamento
y ultima voluntad por la via y forma que mejor aya lugar
de derecho a saber es Porquanto yo dicho otorgante estoy
ocupado de enfermedad, o contemplacion que me acuerde hazer
haga otro testamento, y aquel sea echo para mi voluntad
mente y contemplacion y mira mi voluntad: Por tanto
Quiero que qualquiera otro testamento, o, Codecilo que yo

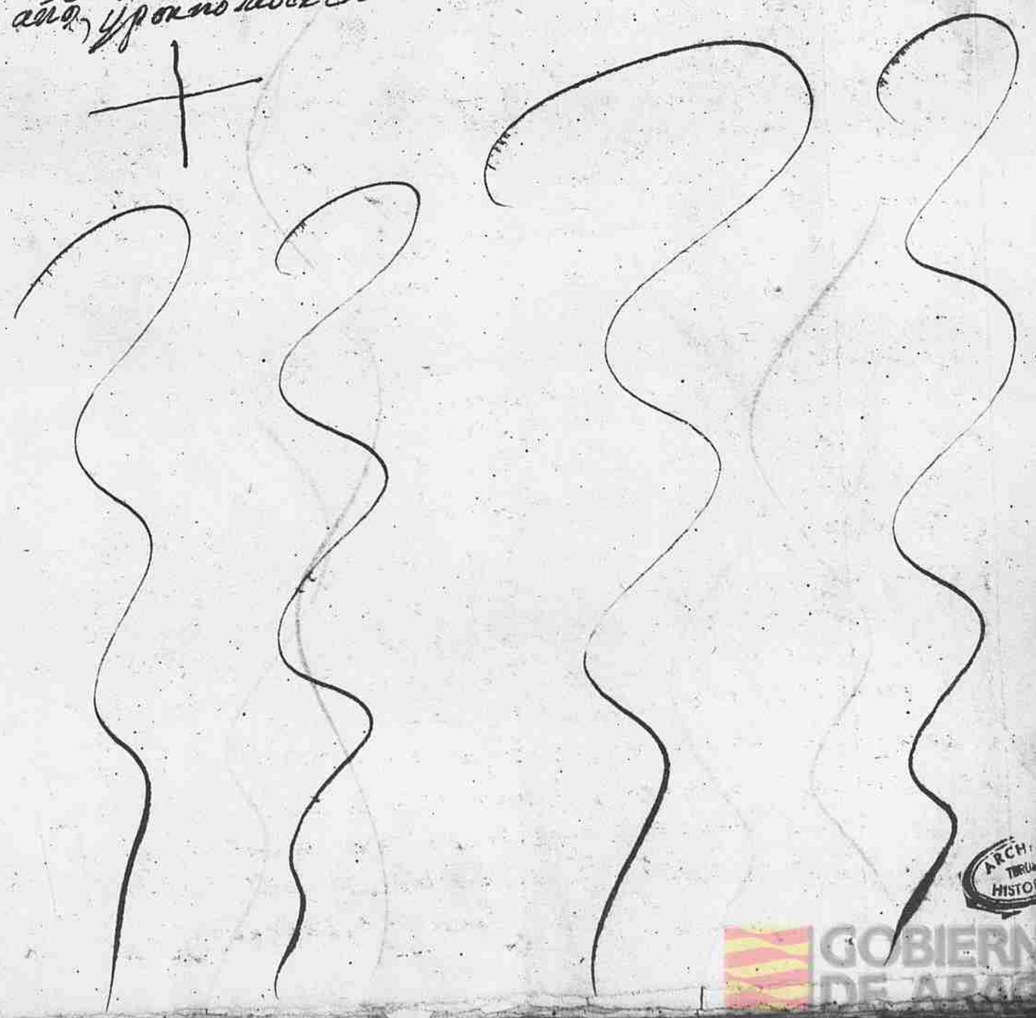

ARCHIVO TERRITORIAL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

de pues de la Encesion del presente y Nicera, no tenga fuerza ni valor sino
este dicho mi testamento o Codecilo que quisiera esta y Palabra
Nemento mei Domine
otorgare Valga y sea mi voluntad que el testamento o Codecilo que yo
dexo y nombro en execucion de este mi ultimo testamento y en esta manera
dexo de mi alma y conciencia albedrio que despues de mi fallecimiento
dela Yglesia para qual dicho cuerpo de San Blythe, a la Virgen de la Peana
nueba Parroquial y Beneficiado de dicha parroquial, y a pedro Gil mi yfo dho
que hay Otra mayor parte de dho hoy y atribuyo todo el poder y facultad que a
ejecutores testamentarios por fuero de derecho Observancia uso y Costumbre
del presente Reino le puedo dar Conceder y atribuir Este mi ultimo testa
mento ultima y voluntad ordinacion y disposicion de todo mi bienes y accion
da a mi muebles Como dicho donde quiere dicho y para saber el que quisiere valga
por mi ultima voluntad que mejor por fuero derecho Observancia uso y Cos
tumbre del dicho y presente Reino de Aragon puede y deve valer
Y aunque mi alto entendimiento por la Misericordia de dios estoy en mi buen y entero
acuerdo Juicio firme memoria y palabra mas cierta: En cuyo testimonio hizese
cribir todo el contenido del presente mi testamento de mano agena, la mas cierta
da dela Gil, o dela Baltasara Jeronimo del dicho lugar de San Blythe dho
Veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos treinta y ocho
años, y por no saber escribir lo firmo Con una Cruz

SELLO Q[illegible] VEINTE MARAVED[illegible] DE MIL SETECIEN[illegible]OS Y TREINTA Y OCHO.

Blanca

Blanca

7

Y Visto todo por el Señor Juan Esteban Alcalde segundo de dho lugar de San Agustin mandó se guarde cumpla y execute el testamto y ultima voluntad del dho Juan Pil difuntto en todo y por todo, y lo reduze á escritura publica para que en todo tiempo tenga fuerza de tal y se de á las partes los traslados signados y firmados que ayan menester en los quales y cada uno dellos dijo que interponia, é interpuso su authoridad y Judicial Decretto quanto puede y de drecho deue; y no lo firmó su merced por no saver y lo firmaron los testigos que supieron escriuir.

Testes Mossen Bartholome Esteban clerigo de quatro menores capellan y Ressidente en dho lugar de San Agustin y Geronimo Escriche vezino de dho lugar y los testigos de la entregason Pedro Torres y Jos. Pertegaz labrador vezo de Rubielos:

Yo Dn Bartolome Esteban soi testigo de lo sobre dicho y firmo por Juan Esteban Alcalde y por Geronimo Carrero mi con testigo que dixeron no saver escriuir

Attestto que en ha Pressentte escrittura no hay que salbar segun fuero de que doi fee y lo firmé

Ante mi

Joseph Torres Ess.no

Jenjan
Esp.ª

En Rubielos á diez. de 1739

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Die Jueves Menss.ª Januarij anno N.D. CCXXX
Ante Justicia de Rubielos.

Odem dicho Loco que Hasse.ª Juan Bautista de Saume Blaes
ho. Relaxe y María Salomer Conjuges Vezinos de la presente
Villa de Rubielos de Suso Cavallero y Cavallera Vendedores
y Luisa de presente Vezina á Dn. Fauor de Joseph Marco
Labrador y de María Bonet Conjuges Vezinos de dicha Villa
de Rubielos Faraxi Cavallero y Cavallera Vendedores
Cofrerinos de dicha Villa Con Casa Casida Llamada del
Balcon que Sera quatro Cazales de Viuda y Confronta
con Huerta de dichos Vendedores, Con Huerta de Juan
Aguas y Carcel Balcon, franca y Libre Por Precio de
Tres Libras de á ocho Reales de Plata Cada Una, cuia
Cantidad En nuestro Poder de Contada de dichos Compra-
dores Otorgamos Hauer Recivido Renunciando la Ex-
cepcion de Paga y de Entrego y dicha Non numerata y
Cuenta y las demas de Vso y Caso de que Otorgamos Hauer
Con devida forma Visto Sobre dicho Y dicho de aquello Cavallero
y de Vendedores Y queremos Cavallero Examine Precaria
y de Vendida Cavallero Y nos obligamos á Eviccion
y Fenaria de qualquiera mala Voz y Hecho qualquiera

8

y Cumplir obligamos nuestras Personas y Bienes assi muebles como
Sitios Dor de quien Hauidos y Por Haver los quales queremos Seguir
Hauer y Hauer los muebles Por nombrados Especificados y Calen-
dados duidamente y como mas Conbenga; y queremos queste Obligo
sea Especial Cavallero Con Clausulas de Precario Constituto Posseher Sion
Imbentario Embargamiento Secuestro Renon y Submission de Vienes y
Especialmente á los Señores Regente y Oidores dela Real Audi.ª
del Presente Reyno de Aragon Cavallero y Fiat Large.

Testes Pedro Torres Estudiante natural dela Villa de Valverde
y diferente hallado En dicha Villa de Rubielos y Juan Valero
mancebo Vezedor hijo dicho Valero el Menor natural y Hauitante
En dicha presente Villa de Rubielos.

Yo Pedro Torres Sobredicho y Suso dicho y Suso Por Juan
Perez de Salome y María Salomer Otorgante y Por Juan
Valero mi Conjugo que dixeron no Sauian Escriuir

Attesto que Esta Presente Escritura no haz que Salbar Sezion fuera
de que doy Fee y lo Firme

Antem
Josep Torres Esc.no

Capton Rabal Cxa

En este termino defuentes à 12 de Xn° de 1739

Testamentaria.

EL QUARTO, VEINTE, Y SEIS, AÑO, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Dua dizimo Mens Januarij anno N.D.C.C. XXXIX. En la Masada de Sn° Lazaro termo defuentes

Yo don dicho Loco que Sirve la Prefferia dem Joseph Pablo de Zorrilla Escno Real domiciliado En la Villa de Rubielos y de los Testigos auso nombrados Parezion y fueron Personalmente Constituidos Pedro Pastor y Maria Lazaro Conjuges los quales dixeron debian y deuen Casados y Velados En Matrimonio In facie Ecclesie el Prefferente dia de hoy En la Yglessia Parroquial de dho Lugar de fuentes de Rubielos de Yuso quieren hazer y ottorgar sus Capitulos Matrimoniales; y Consiguientemente Institucion de Hrn° Lazaro y Catharina Bertholin Conjuges Padres dela dha Maria Lazaro Consorte y Consiguiente Prefferencia de muchos deudos y Amigos de ambas partes, los quales Respective dizen ser dello En la forma y manera siguiente: Primeramente Trae la dha Pedro Pastor Consorte todo aquello que le toca y pertenece por muerte de Miguel Pastor y dha su Hna Calse sus Padres, como tambien trae aquella porzion de hazienda que le toca y pertenece por muerte de su Hermano Miguel Pastor y mas Trae su Persona y bienes affin muebles como sitios en el Lo quales ex: Item Por lo Semejante trae la dha Maria Lazaro Consorte y sus Padres Hn° Lazaro y Catharina Bertholin le dan afrezen y mandan Cinquenta Libras de à ocho Reales dho Cada Una En dineros y dineradas pagaderas dentro el termino de quatro años pagas Yguales, y mas Bienes Persona y bienes muebles y sitios en el Lo quales ex: Item fue Pacto en dhos partes que los dhos Pedro Pastor y Maria Lazaro dis de Cuyo que uviendan hijos caian à Hermandad; y no habien do hijos deban primero ser pasados Tres años Contaderos desdia de hoy; sus Entorres con hijos, ò, sin ellos caian à Hermandad; y en este caso que la dha Maria Lazaro muriese antes

dela Hermandad, en este caso las Cinquenta Libras que cabe la dha Maria Lazaro aian de boluer y buelban a sus Padres mandantes si Vivos fueren y en caso que no a sus Erederos En la misma Especie, y en el mismo caso de los Propios bienes de dho Pedro Pastor Conbiniente se deua entender la dha Maria Lazaro à Ysso y constumbre dela Parroquia y Item es Pacto= que si la dha Maria Lazaro muriese antes dela Hermandad deuas a cabe años dela anima dho Veinte y Cinco Libras moneda Valenziana de los Propios bienes de dho Pedro Pastor su Marido por Via de Excreo y aulmento de Dote y que estas Veinte y Cinco Libras moneda Valenziana tenga Libre dispossizion la dha Maria; = Item es Pacto que por muerte de qualquiera de dhos Conso tes, el sobreviviente de ellos tenga el Vsufruto entodos los bienes del Premo riente mantenjendo Casa y Vecindad y no otra manera, y con esta Cas dhas y Cada tes Pcs. Sin que estemos cumplir à todo lo arriba en sus Personas y bienes muebles y sitios donde quiera Pcs. con Clausulas de Precario Constituto hazer Insinuacion y Cons tentacion Emparam.to Sequestro Renun.cion y Sumission a los Señores Jueces y Ohidores dela Real Aud.a del presente Reyno Pcs. Fiat Large: Testes Pedro Torres estudiante natural dela Puebla de Valverde y de este hallado En dha Masada de Sn° Lazaro y Barthe Comes Villarubio Madrid Jezedor de Sarzetas Vez.o de dha Villa de Rubielos::

Attesta que en la Presente Escritura no haz que salbar se gun fuero dequi doy Fee y Co Firme

Item

Joseph Torres Escno

Ynfanc
Exal

En Rubielos à 12. de Enº de 1739

Sello quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

En Rubielos à 12. de Enº de 1739

Sello quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

En Duodezimo Nunsij Januarij: anno N.D. CC XXXIX: In Villa de Rubielos::

Eodem die et loco que Yo Fssor Miguel Igual de Fco y Maria Campos Conjuges Vezinos de la presente Villa de Rubielos En Virtud de Venditionem autorizada a nuestra Favor por Antto Dola de Josepha y Maria Dañez Conjuges Vezinos de la Villa de Mora Con Consta por Testimonio de Miguel Fricas Steras Essno Real Vezino dela Villa de Mora à Yos quatro dias delmes de Enº del año mil Siette zientos treinta nueve (Cuio Testimonio se halla Yosido con el presente Trasllado) et Item Yo Josseph Dola labrador Vezino de dha Villa de Mora y de presente hallado en dha Villa de Rubielos todos Juntos y de Voluntad de Entrambas partes Vendemos y Cuezta de presente Libra mos à Dho Favor de Joseph Juan delamberto labrador y de Josepha Dañez Conjuges Vezinos de dha Villa de Rubielos para Sí y los suios es a saber una Hacezedad Sitia En Yos Terminos de dha Villa de Rubielos En Caxarzida dela Ombria que Consta quatro Jornales de tierra poco mas, ò menos y se halla dividida a dos suertes la dela Ombria Confronta Con hezedad de Phelippe Dobon, Con Miguel Forriz y la del Cerro Confronta Con dhos Compradores, Con Miguel Forriz Vna publica, y todo Confronta Con Lucas Pastor, Con Miguel Fumbes Calderero, Con Juan Igual y Con Joseph Salbador; Dexo Con el Cargo y Obligazion de Veinte y Cinco Sueldos de Pension Jazadera Cada Vn año a la Insigne Yglesia Collezial dela

Miguel Nicolas Armas Escno de Su Magd Dos leguas de este Su Reyno de Aragon Domiciliado en la Villa de Mora Siquiera en la parzida del Plano termino dedha Villa Antonio Dolz de Joseph y Maria Vañez Conjuges Vezinos de dha Villa, los quales de buen grado Vendieron simul Insolidum a favor de Miguel y Igual y Maria Campos Conjuges Vezinos de la Villa de Rubielos y de presente hallados en dha parzida los bienes Infrascritos Siguientes, es a saber Vna Casa sita en la parzida de las Olivas termino dedha Villa de Rubielos Confronta Con Casa de dhos Compradores Con Casa de Antonio y Igual y dos Vias publicas, Item Vn Vancal en la parda del Puy al termino de dha Villa de Rubielos que Confronta Con Vancal de Joseph Lamberto Con Vancal de Juan Pertega mayor y Con Vancal de Juan Monton menor Otro Vancal en dha parzida del Pago y termino de dha Villa de Rubielos Confronta Con hezedad de Joseph Santafee Con hezedad de Joseph Pasqual y Via publica Otro Vancal en dha parzida y termino Confronta Con hezedad de Joseph Valero Con hezedad de Jayme Marbin, Otra hezedad en dho termino y parzida que Confronta por vnazo parte Con hezedad de Juan Cebrian y Camino que Viene a la Villa de Mora, Otra hezedad en la parzida dela Ombria termino de dha Villa Confronta Con hezedad de Joseph Salbador y hezedad de Miguel Gorriz Yten en la parte dela hezedad que esta en el Cerro termino de dha Villa Con su Mitad de Corral Con Ijuso que Confronta Con hezedad de Joseph Lamberto y hezedad de Phelipe Dobon, asi aquellas dhas Confrontaciones en Cierran los sobre dhos, asi aquellos se Vendieron Con todas sus entradas salidas y demas dros que en los suso dhos tienen, y pertenezen en adelante tener, Con Cargo de haber de pagar

en Cada Vn año al Santo Osp Stal del la Villa de Vubielos
y y Glesia Colegial dha Villa en diferentes censales sese
nta y ocho sueldos Iaqs de anua pension, Consus y xopie
dades Correspondientes, sepagan todos los años sacando de
mes y año en los a Dos censales, acerca de ello, hechos
Contenidos, alos quenos xeferimos y que xemos aquis ha
ver por Calendados debidamente y segun fuexos y le
yes de este Reyno y en lo demas franco y quito de qual
quiexe otra obligacion Carga y mala Voz que decir
se pueda, por precio es a saber de duciento os y ochenta
xeales de ao dho de ao dho xeales de plata Cada Vno
que en nro poder otorgamos, haber xecibida Con y en la
sion del pxesente censal o censales, Con unciantes a la
excepcion de fraud y de engaño y del anon, num esta
pecunia y las demas de este Caso y Concesto que xemos, y lo
nos entimos que dhos Compxadoxes y los, suyos hayan tengan y pos
an los solxe dho que dep arte de arriba les Vendemos por xy Como
Suyo propio para hacer y disponer de ello as su Voluntad Co
mo de bienes y Cosa Suya propia adquexida Con Justo titulo pa
ra lo qual Cedemos y traspasamos, a favor de dhos Compxado
xes y los suyos todos los drios que en ello tenemos, y en adelante
podemos tener y reconocemos y Comfesamos tener y poseher
dhos bienes, Nomine Precario y de Constituto por dhos Compxa
doxes y los suyos hasta que Con efecto tome la Ver dadera y mas se
gurada posesion que pueda ocupar por si sin necesidad de lice
ncia ni mandamiento de Juez alguno obligome a Eviccion plena saneam
itima defension de qualquiexe pleyto y mala Voz que decir
se pueda obligando para ello mi persona y todos mis sobre
nes asi muebles, Como Sitios, habidos y por haber en dichos quales
que xemos aquis haber los muebles por nombrados y los Sitios
por Comfrontados debidamente y segun fuexos de este Reyno
y que esta obligacion sea especial y Suficiente a todos los fines
y efectos que esta obligacion especial Comforme a fuexos
debe tener y Suxbir y queremos que esta obligacion sea
especial Como dho es y reconocemos y Comfesamos tener y pose
her dhos bienes Nomine Precario y de Constituto de la ma

nexa que la posesion Civil y natural xeal mente sea trasla
dada por Suya y de dhos Compxadoxes, y que Con solo la ostension
de la pxesente Escritura otra pxoban ni alegar apueda an
te qualquiexe Juez Comprehenda, aprendexy hacer
aprender los dhos bienes, dhos executan Vendexy otra
nyan los muebles, y obtengan y ganen Sentencias
en favor, en quales quiexes pxocesos que y ntenten axen
Siguiendo las apelaciones y en Vixtud de las dhas Sen
tencias pos hacer y Vsufxuctuar los dhos bienes hasta
Ser pagados del todo lo sobre dho Con las costas daños
y interexes Subseguidos y xenunciamos a nxos pxopios
Juezes ordinarios y locales y nos Sumetemos a qualquie
xe otra Jurisdicion Real xenunciando quales quiexe
leyes y fuexos que los Contradigan y pxesente los dhos Com
pradoxes que les subrogamos a cap taxon la dha Vendicion
Con el Cargo de los dhos censal, o censales Cuyas pension o pen
siones prometemos pagar de oy en adelante y en su Caso las
propiedad o propiedades de la forma y manera que en ellos se
cey Contiene. So obligacion de nxas personas y bienes, asi mue
bles Como Sitios habidos y por haver de los quales quisie
xon aquis haber los muebles por nombrados y los Sitios por
Comfrontados debidamente y segun fuexos y que esta obli
gacion sea especial y xeglada Con todas las Clausulas las
obligaciones exibiciones y las demas que a quel quisie
xon haber por xepetidas de Verbo ad Verbum debidam
ente y segun fuexo lo qual fue hecho en la pxesente dha
nota en termino de dha Villa de Morxa a los quatxo dias de Enexo
de mil Setecientos treynta y ocho, Siendo pxesentes por testi
tigos que lo fuexon Valexo Loyano, mancebo y Jayme Medi

Pexay xe Vecinos de dha Villa y habitados en la
pxesente esta firmada

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Es.ª en la nota original de esta y para que conste lo firmo y signo en dha Villa de Mora dhos dia, mes y año —

En testimonio de verdad —

Miguel Nicolas Aznar

presentte Villa y de hay adelante franca vn por precio de veintte y cinco libras
Jaqt. Inclusa en dha cantidad la principalidad de dho censal, cuia canti
dad en nro poder de contado de dhos compradores otorgamos haver recivido re
nun.do vn. y si lo sobre dho vn. de todo aquello vn. y reconoremos vn. Nomine precario y
de constitutto vn. y nos obligamos a eviccion plenaria vn. a lo qual tener y cumplir
obligamos nuestras personas y bienes muebles y sitios vn. los quales vn. con clausulas
de precario constitutto haprehenssion Imbentario emparam.to sequestro vn. y
con todas las acostumbradas vn. Large: y nosotros Jos. Juan de lambertto y
Aprep.on Josepha Ibañes compradores que a lo sobre dho presentes somos Areptamos la pnte
vendicion de los dhos sitios con el cargo de pagar en cada un año veintte y cinco
sueldos de pension a la insigne Iglessia collegial de Rubielos y en casso de lui.on
su prop.d y a su paga y solucion obligamos lo mismo que hemos comprado tan
solamente y queremos que esta obligacion sea especial con clausulas de
precario constitutto haprehenssion Imbentario emparam.to y con todas las
clausulas acostumbradas vn. fiat Large: —

Testes Pedro Torres estudiantte y Bartholome Villanueba M.o tejedor vezino
de dha Villa de Rubielos ::

Yo Pedro Torres soy testigo de lo sobredicho y firmo por Miguel Igual y Maria Campos y por Miguel digo por Joseph Tolz otorgantes y Bartolome Villanueba mi contestigo que dixeron no savian escrivir y assimismo firmo por Joseph Juan de lamberto y Josepha y Bañes compradores y aceptantes que tambien dixeron no savian escrivir

Attestto que en ha presentte escrittura no hay que salbar segun fuero de que doy fee y lo firme

Ante mi

Joseph Torres Ess.no

Por Ex.a

En Rubielos á 19. de En.o de 1739

Sello quarto, veinte maravedís, año de mil setecientos treinta y nueve.

Die Decimo Nona Mensis Januarij anno N.D. ccxxxix in Villa de Rubielos.

Eadem die et Loco que Dor Juan Adan de Dom.a Nacido Pelayre Ver.o de Cuenca Reyno de Valencia con abil.r debaxo cabra à Pedro Cañizal mi Mujer; y de Juana Maria Adan donzella hija de dho Juan Adan y de la difunta Maria Clocha; los dos Juntos de vna parte y cada vno de ellos de Ciertos à Dia faue de Juan Thezan labrador y de Catharina Villanueba Conjuges Ver.s de dha Villa de Rub.s à saber Vna casa en las Ollerias que confr.a con casa de Juan Barbe, con casa de herederos de Miguel Marco y con Calle publica franca en. por Precio de Sesenta Pesos de à ocho Reales de Plata cada Vna las quales otorgamos en. en Dicho en. en Dicho en. en Dicho

pueda el dho mi Procurador Interbenir, e Interbenga en todos y
cada unos Pleyttos quesriones Petiriones y demandas asi Ciuiles
como criminales los quales y las quales yo de pressente tengo
o espero tener con quales quiera Perssona, o Perssonas cuer
pos colegios y Uniberssidades de qualquiera estado preheminenzia sean assi en demandando como en defendiendo
ante qualquiera Juez competente, etc. a pleittos largamente con poder de Jurar y substituir a los Pleyttos tan solamente en una y mas vezes y Perssonas etc. fiat Large:

Testes Dn. Joaquin Sanchez de Cuttanda domiziliado en la Pressente Villa de Rubielos y Juan Collado de Joseph Maestro tegedor de Vaiettas vezino de dha pressente Villa de Rubielos::

Yo Fran.co Juan otorgo lo sobre dicho:

Yo Joachin Sanchez de Cutanda soi testigo de lo sobre dicho y firmo por Juan Collado de Joseph Collado mi contestigo que dijo no sabia escribir.

Al testto que en la Pressente escrittura no hay que salbar segun fuero de que doy fee y lo firme

Ante mi

Joseph Torres Ess.no

14

Blanca

Blanca

En Rubielos á 19: de En.º de 1739

Permuta

Cxa

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

2.ª cata en 25 de Enero de 85 en sello 2.º por Pedro Garcia

Eadem die et loco que Dn.or Pablo Hefasarin Maurra Pelarze y Pasquala Adan Conuges Vezinos dela presente Villa de Rabielos degrado en. Permutamos Cambiamos y Enacamos con dn.or Juan Adan de Domingo y de Maria Adan Padre, é hija naturales de dha Villa di Rubielos á saber una Casa entas allenas á que confruenta con Casa de Juan Bonfil, con casa de hue dueños de Mariano Marco y con Via pública franca en. Dn.or Juan Adan de Domingo y Maria Adan donzella Padre, é hija Permutamos á dezir de dha Villa á saber una Casa en la calle Cano de arriba que confruenta con Casa de Juan Falcon, con casa de Dn.a Roboa y con Via pública con cinco cahizes de Trigo quinientes Primeramente carga de Trezientos y cinco dos de Pension ala Sanbre del Hospital de dha Villa de Rubielos consistentes y cinco Libras de propiedad con casa de Teruel; y con carga de ocho Sueldos de Pension ala Ins.ª y Yglesia Collegial de Rubielos con ocho Libras de propiedad con casa de Teruel; y de hazy á delante franca en. Las quales dhas Casas quasi nos Enacamos y Permutamos por las nuestras y de quien nza dicha Representare, y nos hubieremos Real y Donazion Dn.or Transferimos en. y Enacamos en. Pleno Precario y de constituto en. y nos obligamos de Voluntad en. Plenaria de qualquiera mala Voz en. Modo que tener y cumplir nos obligamos á eficion Plenaria de qualquiera mala Voz en.

65

con Clausulas de Precario constituto Aprehension Inventario Cumplimiento Seguridad Ren.or y Submission de bienes en. Forma. Y dn.a Pasquala Adan Conuges de dho Pablo Hefasarin y Pasquala Adan Conuges que al sobre dhos presentes somos de dho Hospital de dha Villa de Rubielos Yente y Cinco Sueldos de Pension consprincipal correspondiente, y de ocho Sueldos de Pension ala Ins.ª y Yglesia Collegial de Rubielos consprincipal correspondiente, y asu cumplim.to y obligacion nos obligamos de la casa dela calle Cano arriba confrontada y queremos que esta obligacion sea especial en. con Clausulas de Precario constituto Aprehension Inventario Cumplimiento Seguridad y Submission a los Señores dela Real Aud.a en. Sala Civil::

Testes Pedro Torres Estudiante y Juan Calvo de Joseph Maestro Pellejador de Vezinos Vezino de dha Villa de Rubielos::

Yo Pedro Torres doy fee conozco al otorgante y firmo por Juan Adan y Maria Adan Otorgantes y por Pablo Hefasarin y por la Adan Ambos Otorgantes y Cepillando y por Juan Calvo de Joseph mi Escrivano que dixeron no saber firmar

Attesto que en la presente Escritura no hay aguxero ni borron ni cosa que dubde sino fuere de que doy fee y lo firme

Pedro Torres Escrn

Joseph Torres Escrn

Oblig.on

En Rubielos à 19. de En.o de 1739

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Die Dezimo Nono Mensis Januarij anno M.D.CC.XXXIX. In Villa de Rubielos::

Eodem die et loco que Nosotros Juan Thoran labrador y Catharina Villanueba Conjuges vezinos de la pressente Villa de Rubielos simul et Insolidum de grado etc. Prometemos y nos obligamos à y en favor de Maria Adan donzella hija de Juan Adan y de la diffunta Maria Clocha a saueres en la suma y cantidad de Quarenta y cinco pessos de à ocho Reales de plata cada uno y proveden de la Resta del prezio de una Vendizion de una cassa hecha à nuestro favor el pressente dia de hoy en la calle sin cauo de auajo poco antes del otorgam.to de la pressente escrittura testificada por mi el pnte Ess.no de que doy fee; y prometemos pagarlas en tres pagas iguales a saueres la primera en el San Miguel de Settiembre del año mil siettezientos y quarenta, la segunda en el San Miguel de Settiembre del año mil siettezientos quarenta y uno; y la terzera y ultima paga en S.n Miguel de Settiembre del año mil siettezientos quarenta y dos = A lo qual tener y cumplir simul et Insolidum obligamos nuestras Personas y bienes assimuebles como sitios donde quiere hauidos y por hauer. Y en especial obligamos una cassa sittia en dha Villa de Rubielos en la calle sin cauo de auajo digo en las ollerias que confrenta con cassa de Juan Bonfil, con cassa de herederos de Miguel Marco y

16

con via publica; y queremos que esta obligazion sea esp.l etc. con clausulas de especial obligazion precario constituto ha prehension Inventario emparam.to sequestro Ren.on y Jusmission de Juezes y en especial à los Señores de la Real Aud.a del Pressente Reyno etc. fiat Large::

Testes Pedro Torres estudiante y Juan Collado de Joseph Maestro tegedor de Varettas vez.o de dha Villa de Rubielos::

Yo Pedro Torres soy testigo de lo sobredicho y firmo por Juan Toran y Catalina Villanueba otorgantes y por Juan Collado de Joseph mi contestigo que dixeron no saviendo escrivir

Attestto que en ha Pressente escrittura no hay que salbar segun fuero de que doy fee y lo firmo

Ante mi

Joseph Torres Ess.no

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Versos
Exas

En Rubielos à 15. de febro de 1739
Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

In Dei nomine Amen. Decimo Quinto Mensis februarij anno à Nativitate eiusdem Millesimo septingentesimo trigesimo nono Regnante Catholico Rege Philippo Quinto Hispaniarum Rege.

Eodem die et loco que fuerunt Domingo Guarneda del cuan y Domingo Hanes menor labradores Vezinos de la Villa de Olba al presente hallados en la Villa de Rubielos en nombres como à Tutores que somos de Hena y Conzenzia de difunta Pedro Barberan y como à Tutores y curadores de las Personas y bienes de Jof Hanes Pedro Hanes y Fr.co Hanes menores de Veinte y cinco años, hijos de Jof Hanes y de la difunta Pasquala Barberan y para por effecto de pagar las obrazias de dho Pedro Barberan su Muger de quien son herederos, Assimismo por pagar algunas Pensiones y alhajas de diferentes Confales y otras deudas, haviendo precedido Junta de Deudos y Parientes; Assimismo haziendo uso de Licenzia y facultad del Señor Juan Pastor Not.o de dha Villa de Olba que de antes de Decreto que se quiere tener por Pasitado y Calendado dezrado ex.to Certificados ex.to Vendemos y Luego de presente Cedemos à Enfaus de Joseph Garzia Labrador Vezino de dha Villa de Olba en Casa de dhos Menores de dha Villa de Olba en Casa arada Camada Paso Campo del Conde que sera Cantidad de media Jornal de Vierna poco mas, à menos que confronta con heredad de dho Comprador, con heredad de Pedro Gil, con Camino ferrer y con Via publica franca ex.to Por Precio de Cinco Pesos de à ocho Reales de plata cada uno, cuia Cantidad en nuestra poder de Contado de dho Comprador otorgamos

haver Realmente Recibido ex.to de que otorgamos Apoca en forma Renunciando las Leyes de dho ex.to de todo aquello ex.to y demas Fuero y Derecho Comun Privilegio de Menores Restitucion in integrum y demas de que Nos podamos aiudar y favorezer en Juizio y fuera de Juizio y Especialmente la Ley que dize que General Renunzia de Ley no vale sin la Especial de aquella sea Mala por ex.to Obligamos nuestras Personas y Bienes muebles y sitios habidos y por haver ex.to y de dha Tutoria y Tutela assimismo los Bienes de los Menores Constituimos Precario Constituto Clausulas de Precario Constituto Constituimos Procuradores en forma Cum Libera Administrandi Cum Libera Vendendi Cum Libera Transigendi Cum Libera Compromittendi Cum Libera Substituendi Cum Libera Revocandi Cum Libera Appellandi Cum Libera Renunciandi Cum Libera Sustinendi Cum Libera Agendi Cum Libera Defendendi Cum Libera Petendi Cum Libera Exigendi Cum Libera Recipiendi Cum Libera Dandi Cum Libera Tradendi Cum Libera Faciendi Cum Libera Omnia Alia Cum Libera Quae Nos Facere Possumus Cum Libera Ex Nunc Pro Tunc Cum Libera Pro Nobis Et Nostris Successoribus Cum Libera Et

Sellado Cuarto

En Rubielos à 15 de febrº de 1739.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Dia Decimo Quinto Mensis februarij anno M.D.CC XXXIX: In Villa de Rubielos: ———

Coram dicto Loco quedo Joseph Villanueba de Bartholome Labrador Vezino de la Villa de San Agustin Arzobispado de Valencia hallado en la Villa de Rubielos de Arzobispado y dentro Cientaquenta: Atendido y Considerado que Juan Villanueba de Domingo Labrador y Miguel Villanueba su hijo Vezinos de la Villa de Olba en Virtud de Procuracion otorgada ante Joseph Pablo de Torres Vezino de la Villa de Olba en Veinte y Quatro de Enero de este presente año de mil setecientos treinta y nueve, como Procuradores de dichos Juan Villanueba de Domingo y Miguel Villanueba y con el Pacto de Reserva de Firma que en dicha Escritura de Procuracion se contiene, Por parte de dichos Juan Villanueba de Domingo y Miguel Villanueba fue presentada una Escritura de Venta Real y Censal otorgada ante Joseph Pablo de Torres Vezino de la Villa de Olba en Veinte y Quatro de Enero de este presente año de mil setecientos treinta y nueve, de la una parte, y de la otra por Joseph Villanueba de Bartholome Labrador Vezino de dicha Villa de Olba, en virtud de Procuracion otorgada ante Joseph Pablo de Torres Vezino de la Villa de Olba en Veinte y Quatro de Enero de este presente año de mil setecientos treinta y nueve, como Procurador de dicho Domingo Villanueba de Juan Vezino de dicha Villa de Olba, en virtud de Procuracion otorgada ante Joseph Pablo de Torres Vezino de la Villa de Olba en Veinte y Quatro de Enero de este presente año de mil setecientos treinta y nueve, como Procurador de dicho Miguel Villanueba de Domingo

En Rubielos à 16. de febr.º de 1739

Poder à Pleytos
Exa.

Reyne marauedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO MIL SETECIENTOS Y NUEVE.

Die Decimo Sexto Mensis februarij anno a Nativitate Domini Millesimo Septingentesimo Tricesimo nono: In Villa de Rubielos::

Eodem die et loco quibus Philipe Igual y Cabrera Labrador Vezo de dicho lugar dixo: Que por quanto se halla detenido en la Villa de Rubielos de orden de Su Magestad y de orden del Señor Don Joseph Ignacio de Goyeneche Cavallero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos de Su Magestad y Governador de dicha Villa de Rubielos y su Partido, y Comandante General de la Frontera de Aragon, Valencia y Cataluña, y Brigadier de los Reales Exercitos de Su Magestad, y Governador de la Ciudad de Teruel,

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEIN-
AÑO
DE

Blanca

Blanca

En Rub.s à 18 de febr.o de 1739

20

Venf.on
Ex.a

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Die Dezimo Octabo Mensis februarij anno M.D.CC
XXXVIX: In Villa de Rubielos::

Eodem die et Loco que Nossotros Anttonio Igual Maestro Pelayre y Maria
Ana del Mor Coniuges, Juan Collado de Joseph Maestro Tejedor y Maria Fuster
Coniuges, Miguel Fuster Maestro Tejedor y Maria Villalba Coniuges, Juan Escriche
de Pedro Maestro Pelayre y Josepha del Mor Coniuges, Maria Fuster donzella y The
ressa Pertegaz Viuda por muertte de Domingo Pastor todos Vezinos de la pnte
Villa de Rubielos de grado etc. Certificados etc. Vendemos y luego de
pressente libramos à y en fauor de Custtodio Brun Maestro Tejedor
de Vayettas y de Maria Valero Coniuges Vezinos de dha Villa de
Rubielos para si etc. es a saver Una cassa sittia en la calle sin
cauo de arriua que confrenta con cassa de Maria Argente
Viuda de Fran.co Arcussa, con cassa de Juan Sanguessa Ziru
jano Yerno de Martin Rufanges Zirujano y con via publica
franca etc. Por Prezio de Ciento Settentta y tres libras
y diez sueldos de à ocho Reales de platta cada Una cuia
cantidad en nuestro poder de conttado de dhos Compradores
ottorgamos hauer Rezivido Renunziando la excepcion de
frau y de engaño y de la non numerata pecunia etc. de que otor
gamos Ppp.a en deuida forma; y si lo sobre dho etc. de todo
aquello etc. y le transferezemos etc. y Reconozemos etc.

GOBIERNO DE ARAGON

Nomine Precario de constituto &ª. Nos obligamos a dezir
Censsa de qualquiera mala voz &ª. Y lo queremos cumplir obli
gamos nuestras Personas y bienes muebles y sitios &ª. Con los quales &ª.
con Clausulas de Precario constituto hazen renuncion &ª. en
tanto Emparante Seguridad &ª. Y nos metiendo nos a todo Real
Juris dicion Especialmente a la de los señores Regidores Z
Obridores dela Real Audª del Puente Reyno ante los quales
y cada uno dellos &ª. Fiat Larga ::

Testes Joseph Valero de Juan Sastre y Miguel Juan Formenzia Labrador Vezinos de dha
y Presente Villa de Rubielos ::

Yo Joseph Valero de Juan Sastre testigo a los sobredichos y firmo por
todos y cada uno y por mayorinna del mes por Juan Collado y maria Forster por
miguel Juster y Maria Villalba por Juan Esteriche y Josepha del mes
por maria Forster y Teresa Portegez otorgantes y por miguel Juan formenta
mi contestigo que dixeron no sabian escrivir:

Attesto que en ha Presente escritura no haz qui sabor
segun fuero de que doy fee y lo firme

Antem
Joseph Torres Ntº

En Rubielos à 18 de febrero de 1732

Sello quarto, vn
te maravedis, año
de mil setecientos
treinta y nueve.

En Dezimo Octabo dentro de febrero anno N.D. &c
Ante Mi: Joseph de Rubielos ::

Eodem die et Loco que Pareze ante Nos Custodio Brun Maestro Regidor de
Yanzas y Maria Valero Conjuges Vezinos de la dha Villa de Rubielos
de Grado &ª. Y en dicho y Lugar Cargamos y Obligamos a Dª. Josepha Bruscas Viuda y Heredera de Pedro Joseph Gozur domiciliada
en dha Villa de Rubielos en nombre y como Usufructuaria que es de dho su Mar
ido Siguiendo a favor de Pedro Gozur mancebo, de la Vecina Gozur difunto y de la dha
Josepha Bruscas y los que su derecho Representare Sonas anuales ochenta
sueldos Jaq. Censales y de ahora Pension pagaderos en cada Año en el dia
diez y ocho de febrero y sera la primera paga dho dia del año primero Siguiente
de mil Setecientos y quarenta y Assi de alli à delante &ª. Por Precio de ochen
ta libras Jaq. Las quales en Razon de todo el contado de dhos Compradores otorga
mos haver Recivido Renunciando &ª. Mediante Carta de Gracia que para otro
Dhos dhos otorgantes y para quien nuestro dicho Representare Reservamos de
poder luir y quitar el dho Censal para ora al tantas ochenta libras Jaq. en tres
Luiciones pagas Iguales cumplidas las Pensiones Apreziadas &ª. Y siempre y quando &ª.
el qual dho y Presente Censal Vendemos y Cargamos &ª. Con paga y condicion
obligamos nuestras Personas y bienes muebles y sitios &ª. Con los quales &ª.
especialmente obligamos una casa sitia en dha Villa de Rubielos en la
Calle sin Cano de arriba que confronta con casa de Maria Vezente
Viuda por muerte de Franº Orcuña con casa de Juan Sanchuña Viuda

Yerno de Martin Rufanbes Tirueſano y contra Catalina Caba-
de arriba; Y ello con la misma obligazion que los de parte
de arriba; Y Reconozen los Confeſſan los tener y Poſſeher y quien
dren los Poſeheren los dhos bienes y cada uno dellos de
parte de arriba obligados Fo omine Precario y de constituto y
de tal manera que la Poſſeſſion Civil y natural sea haui da por
prozia y con solo el Preſente Instrumento. puedan antes qualquia
Jues competente hazerlen dar los bienes sitios Inventariados en
parar y Seguestrar dhos Jnos Juramentos a toda Real Juris diczion
en eſpecial a la de los Señores Regente y ahidores dela Real Audia
del Preſente Reyno de Aragon ante los quales y cada uno dellos
Sometemos dhos fiat Large::

Y estes Joſeph Valero de Juan Martho Tejedor de Vayetal y
Miguel Juan Formentin Labrador Yezinos de dha Preſ
ſente Villa de Rubielos::

yo Joseph Valero de Juan sa testigo de los sobredicho y firmo por
cuſtodio Bruin y maria Valero otorgantes y por mi gual Juan For
mentin mi contestigo que dixeron no saber escriuir

Attesto que en ha Preſente Escritura no hay quesalbar
Segun fuero deque doy fee y co firme

Attesto
Joſeph Torres Offo

En San Stgustin a 22. de feb.o de 1739 22

Carton Sellado Exa

Dcimo octauo.

SELLO CUARTO, DEHV-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

Dies y Seziman a Secunda Minis februarij anno Sti D. cc
xxxix: In Loco de San Stgustin::

Eodem die et Loco que Ante la Preſencia de mi Joſeph Pablo de Torres Pontifi
cio Offo Real dominizilado en la Villa de Rubielos y de los Testigos of ausso nom-
brados Parecieron y fueron Preſentes personalmente constituidos Domingo Jordan Alfa-
tero y Barbera Fil Conjuges Vezinos de dha Villa de Sn Stgustin y dellos de hauno
Solemnizado Su Matrimonio Infacie Eccleſie dixeron que querian hazer y otorgar Sus
Capitulos Matrimoniales y para ello Interbinieron Jaime Jordan Viudo y marido de
Ysola Brun Padre del Conſorte y qual dho Jaime Jordan es mandante, Jasimismo In-
terbino Fco Fil Viudo y marido de Joſepha Bauarro Mandante y Padre de la Conſorte
y Juntos y cada uno de los dhos Mandantes otorgaron sus Capitulos Matrimoniales en la forma y manera siguiente

Primeramente Erae el dho Domingo Jordan y su Padre Jayme Jordan Leda o Fiez y manda
para Lucho y dispoſſente Media quincha en la Viaſqueira que es a Jurisdizion de Bierral
poco mas o menos que confronta con heredad del Joſeph Montolio y con heredad de Juan
Burriel = Jtem Erae el dho Domingo Jordan y su Padre Jayme Jordan Leda o Fiez y manda
para Lucho y dispoſſente Dos cahizes de Sitio y dicen Pozos y todo lo que contiene este
Capitulo y del de arriba el dho Domingo Jordan otorga Esposa, y todo esto se entiende
que es por parte de Padre que lo que alto que por parte de Madre se Reſerba el dho Do
mingo Jordan la accion de pedirlo siempre y quando le parezca y mas traiga su Poſſeſſion
y bienes muebles y Sitios = Jtem Erae la dha Barbera Fil y su Padre Fco Fil Viudo
o Fiez y manda para Lucho y dispoſſente Seſſenta y dos libras en Sitios y en la
Loma de la Dezesa que es a Jurisdizion de Bierral que confronta con Jaime Fil y Pedro
Fil Siguente una heredad de Luis Jorrales en la Fuente del Escorredor que confronta
con heredad de Joſeph Fil y con heredad de Matheo Colas. Cuios bienes son por
parte de Padre y Madre y los dhos Domgo Jordan y Barbera Fil otorgan Esposos

Item Isac la dha Barbera Fil Ysa heredad en la Reriqua Deam.ª de Nra
Cuja de dn. Stgustin en Valor de Veinte y Diez libras las quales chanzete
neri do por herencia dela dha difunto Moss.n Sulian Fil Ricaes que fue de
San Stgustin: Item ofreze dho Franco Fil asu hija Barbera Fil para
despues delos dias de dho mandante Quarenta libras moneda Valenziana
y que otras Sinco an en fin y pago delo que Espuede tocar por parte de Madre
y Satisffechas quedan las dhas quarenta libras deban los dhos Domgo
Jordan y Barbera Fil Renunziar como conffiesto desde ora para en
donde Renunziar Enteramente delapparte que les hacaido y en nombre
de Josepha Navarro su Madre y Suegra Respective; Cuias quarenta
libras se deban pagar en moneda Valenziana en bienes Sitios y en dho precio: Item es pacto que todo lo que se lleba ofrezido en esta Escritura de
Matrimonial por ambas partes a favor de dho Domingo Jordan y de Barbera Fil su hija y dha entender que se ha de ofreze franco de todo deque
quiera Drecho y obligazion: Item es Pacto que essan a Jeremandad Cauzas
y Effectos de aquellos obvenientes de herencia Espiritual manteniendo Unidad
dad en todos los bienes del Promoriente, y conello las dhas partes Prometen
zongse obligazion de Mancomunidad en que tenuy cumplir obligazion es sus Personas y bienes
muebles y Sitios &. Con quales &. Con Clausulas de Precario constituto ha
prehenssion y Inventario y mpas.to Sequestro &. y con todas aquellas Clau
sulas acostumbradas &. Fiat Large: ——————————
Testes Mossen Fr.co Santafee Clerigo de Primera Tonsura natural de Sant Jorde
en dho Cuja de dn. Stgustin y Jaymo Jordan mayor y Joseph Igual fa
bricadores Vezinos de dho Cuja de San Stgustin. ——————————

Sttesto que en la Presente Escritura no hay quede alcanzar
fuero de que doy fee y Co fine

Sottem
Joseph Lopez Not.o

Cast.a
Mayor
Cra

Cad.n Stgustin a 22 de Sb.re de 1779

Quinze maravedis.

SELLO CUARTO UNDE
CIMO DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y NUEVE.

2.a ex.a en 26 de Febo de 1778. sello 2.o Dieziseisima segunda Minute febuary anno M.D.CC
LXXIX: In loco dicti Stgustin. ——————————

Eodem die et loco que Supra La Presenzia de mi Joseph Pablo dutorres Escrivano Real dom.do en la Villa de Rubielos y delos Testigos aqui nombrados Parezieron y fueron
Personalm.te Constituidos Basilio Aliaga Labrador y Josepha Fil Casados y despues de
bendezidos segun horden de Nra Santa Madre Yglesia Catholica dijeron que ziertas
sus Capitulos Matrimoniales y para ello Interbinieron y fueron Presentes Barbera
Manes Madre dicho Basilio Aliaga y Viuda por muerte de Josepha Aliaga Vezinos
la Villa delthoro Reyno de Valencia mandante Cuerta Escritura de Capitulos Matrimonial y
asimismo Interbino Fr.co Fil Labrador mandante Padre dicho dho Josepha Fil y Viudo por
muerte de Josepha Navarro conzorte; y Conlinteruenzion y Otorgazion de Capitulos Matri
moniales en Caforma y manera siguiente 2 Primerame Dize el dicho Basilio Aliaga
y su Madre Barbera Manes Leda y fuera y manda para Cuerpo y despues de
zientas libras moneda Valenziana en bienes Sitios, Ganado y Ynventario de
parte de Padre y Madre, taffado por Pedro Tudon y Thomas Tudon todo fran
co y libre de qualquiera Trudo y obligazion y mas Drecho y Accion Personal y bienes
muebles como Sitios &. Item por lo semejante Dize dicha Josepha Fil y su
Padre Fran.co Fil, Leda y fuera y manda para Cuerpo y despues de Cumplido y
Cinquenta libras moneda Valenziana en Sitios y Ynventario de Trastes y Ynstrumentos
fanegas de trigo, Cas onze fanegas y Cafizes de Ordio y Cas onze fanegas de Sembradura
y Cas otras onze fanegas de Sitio y hasido taffado por Thomas Salvador y Fran.co Salvador, y todo esto
es por parte de Padre y Madre y mas en Ropas de su Cuerpo en valor de Cinquenta
libras poco mas, o menos todo franco y libre de qualquiera Trudo y obligazion: Item es Pacto entre las dhas partes que Cassan a Jeremandad
estos a los Tres años, y habiendo hijos de dicho Cuerpo, Si muriere la dha Josepha

Fil antes dela Hermandad deban de bolber etos bienes a
Franco Fil mandante si biuo fuese y sino a sus Herederos
de dho Fco Fil; Y si muriese antes dela Hermandad el dho Bassilio Alca
diza, deba su Muger sacar lo que ha llebado y amas deuto deba
sacar delos bienes dho su Marido Veinte y cinco libras dho Bien
hay cinco libras; Y en caso de morir la dha Josepha Fil antes dela
Hermandad deba el dho su Marido hauerla el entierro dezente de
bienes de dho su Marido a Gasto dela Parroquia; Y se obligo la
presente Escritura segun y con forme del presente Regno de Ara
gon; Y con esto las dhas Partes combinieron y se obligaron tener
y cumplir los obre dho: Ho qual tener y cumplir obligaron sus
Personas y bienes muebles y sitios &. Los quales &. con clausulas
de Precario constituto happrehension Imbentario Emparante
Sequestro: Y sumission a los Fueros Obidos dela Real Au
diencia del presente Regno &. Sic Latge: ——————
Testes Andres Calbe Ximeno, Joseph Aznar y Miguel Hannibal
Casero Vezinos y Habitadores de dho Cubar dos an Hgustin ——

Attesto que en ha Presente Escritura no hay que dar ni
segun fuero deque doy fee y lo firme

Antem
Joseph Torres Scno

752
37:

En Rubielos a 25. de febro de 1739

24

Sello quarto, trein-
ta Maravedis, año
de mil setecientos se
tenta y nueve.

Dia Vigesima Quinta Mensis februarij anno N. D.
Cccxxxix: In Villa de Rubielos: ——————

Eodem die et loco que Yo Joaquin Montolio Pelay, y Maria
Martin Conjuges Vezinos dela presente Villa de Rubielos los dos Jun
tos y cada uno de nos por si y por el todo de nuestro buen grado y cierta
ciencia y en aquellas mejores via modo forma y manera que hacer lo
podemos y debemos Valida y efficazmente Renunciamos y Renunciamos
haremos y otorgamos a Vn fauor de Benedito Martin Vezino dela Cuba
de Eliezer Padre y Suegro Respective de nos dhos otorgantes absen
es dicho de aquella parte y porcion de hazienda asi muebles como sitios
donde quiere hauidos y por hauer que nos puedan tocar y pertenezer por
muerte dela ya difunta Catharina Forner nuestra Madre y Suegra
Respective como asimismo Renunciamos dicho dos y quales quiera
bienes asi muebles como sitios que nos puedan tocar y pertenezer por
parte de dho Benedito Martin nuestro Padre y Suegro Respective
Cuia Renuncia Confessamos y otorgamos que debe entender por
parte de Padre y Madre, y la haremos y otorgamos de nuestra Libre
Voluntad sin afremia ni fuerza alguna: Lo qual tener y
cumplir obligamos nuestras Personas y bienes asi muebles
como sitios donde quiere hauidos y por hauer los quales
queremos aqui hauer por nombrados

Especificados y calendados los Bienes por confrontados todos duidamente segun fuero del Presente Reyno de Aragon Aquenos que esta obligacion sea especial con Clausulas de Precario Constituto hafruhenssion Inventario Emparamento sequestro; y con Clausulas de Insumission a los Señores dela Real Audiencia del Presente Reyno con. fiat Lanze:

Testes Joseph Valero dIuan y Juan Collado dIoseph Mallros texedores de Bayetas Vezinos de dha Presente Villa de Rubielos::

yo Joseph Valero dIuan soi testigo delo sobredicho y firmo Joachin montolio y Maria martin ofor gantes y por Juan Collado mi contestigo que dixeron no saber escrivir:

Attesto que en ha Presente Escritura no hay que salbar segun fuero de que doy fee y lo firme

Antem
Joseph Ramos Not.

Testam.to
SELLO QUARTO: VEINTE MARAVEDIS: AÑO DE MILSETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Dieseptima Mensis Martij anno N.D. CCXXXIX. In Villa de Rubielos

Eadem die et loco que Yo ofiziey Joseph dIuan de Juan Martin Pelayo Vezino de la Manton Conuzes Vezinos dela dha Villa de Rubielos estando enfermos otros nuestras Personas y por hazer gracia dichos mios Señores en mio buen y entero Juizio Memoria y entendimiento Bariendo y ordenando mis Vltimas Testamentarias en la forma y manera siguiente Primeramente encomendamos nras almas a Dios Nro. = Item queremos y ordenamos que siempre y quando Dios Nro Señor dispusiere que debamos morir nos y cada uno de nos Seamos Sepultados dentro el Cimenterio dela Yglesia o Capilla de dha Villa de Rubielos al capitulo entero y tocando las Campanas a bando y que sea el dho Entierro todo lo que fuere necesario = Item queremos y ordenamos se digan y celebren por las almas de cada uno dhos otorgantes Diez Missas Rezadas celebraderas en el Combento dela Virgen del Carmen dicha Villa de Rubielos con la caridad de a dos Sueldos por cada una = Item queremos y ordenamos se digan todas mias deudas etc. = Item dejamos por parte y derecho de Legitima herencia dho dos nros bienes y hazienda asi muebles como sitios etc. a Agueda Julian, a Ysabel la Julian muger dIoseph Mecodez, a Joaquina Julian, a Juan Julian, a Manuel Julian, a Raymunda Julian a Joseph Julian y a Joaquin Julian nros hijos a cada uno y aquatro quarteras de Pesetas etc. a cada uno cinco Sueldos Jaq.s por bienes muebles y nros Dantos por bienes sitios = Item hechas y hazendas y cumplidas todas las costas y entierro y dhos nros Dantos por Ordenadas etc. nos constituimos y nombramos el Premoziente al sobreviviente de nos y Usufructuario mayor manteniendo Viudedad con la calidad de que dho Sobreviviente manteniendo dha Viudedad buelta dar dichos bienes del premoziente a dhos

nuestros hijos y à qualquiera dellos a qual mas, à qual menos
à qual todo y a qual nada conforme le pareziere à dho sobre
viviente y dhos nuestros hijos le fueren obedientes y queremos y es nra
voluntad que à Ursola Julian quando casso con los Hecodori
se le cuente todo aquello que constare haver llebado en sus ca
pitulos Matrimoniales que queremos tener aqui por expressados
Rezittados y calendados y que todo aquello que entonzes se le ofre
zio aya y deba de entrar en su parte de herenzia :: Item dexa
mos y nombramos en executores del Pressente nro Ultimo testamto y en
exoneradores de nras Almas y conzienzias y en tutores y curadores
de las Perssonas y bienes de nros hijos menores de edad de cattorze años
al cang.o Vicario que es o sera de la colleg.l de Rubielos à Juan Monton
de Vizente à Antonio Julian y a Joseph Hecodori a los quales damos
todo el Poder y facultad &c. Este es nro Ultimo testamto &c. el qual &c.
fiat Large ::

Testes Pedro Torres Estudiante natural de la Puebla de Valverde y
de pressente hallado en Rubielos y Andres Maycas Alfarero vez.o de
Teruel y de pressente hallado en dha Villa de Rubielos ::

Yo Pedro Torres soy testigo de lo sobredicho y firmo
por Joseph Julian y Ursola Monton Ottorgantes
y por Andres Maicas mi contestigo que todos dixeron
no savian escrivir ::

Attesto que en la Pressente Escrittura no hay que salbar segun
fuero de que doy fee y lo firme

Ante mi

Joseph Torres Ess.no

Blanca

Blanca

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Testante

En Rub.ª à 8: de Março de 1739

Sello quarto. Veinte maravedis, ano de mil setecientos treinta y nueve.

Dn Octabo Menssej Marsj: anno à N. ccxxxvjx Ju-
ra de Rubielos::

Eodem die et loco que Dn Joseph Dn Joaquin Sancher de Cutanda y Dª María Josepha Perez Conjuges Vezinos dela Presente Villa de Rubielos Otorgando atcumo Dn dho otorgante Sano, y Dn dha Dadora Enferma pero por Gracia de Dios nro Señor en mro buno y entero Juizio Dª Reuocando Dª Hacemos y ordenamos nro Vltimo Testam.to en la forma y manera siguiente: Primeram.te Encomendamos nras Almas à Dios nro Señor Dª. Item quamos y declaramos que siempre y quando Dios nro Señor disPusiere que nros Dos dueños mueran nros Cuerpos sean Sepultados dentro Cabrilla Dn Gl. Colegial de dha Villa de Rubielos al capitulo Entrea Siendo Cabesalture En la capilla dela Patrisidad dela Dª. delas Reliquias de dha Villa y que Sobre Enterros todo lo que fuere necesario y parezca al Sobrevisente dellos y que dellas parezca Hemos todas aquellas Missas à disPosicion del Sobrevisente Item queremos y Ordenamos Se Aduente las Nras dudas Dª. Item Dª dha Dª. María Josepha Perez Testadora quiero y es mi Voluntad perdono y dexo de Gracia Especial à Dn Joaquin Sancher mi amado Marido Mil Libras moneda Valenciana que Son las mismas que Resultan por mi Augmento de Dote en mis Capitulos Matrimoniales Recividos por ante Dn Cristobal Cruel dia Veinte y Siete de Febrero del año mil setecientos Treinta y quatro, Por los dhos Capitulos Matrimoniales Dª dha Dª. María Josepha Perez Otorgante tengo Facultad de disPonher en Mil Libras de mi Dote y quiero que estas Mil Libras Queden à disPosicion de dho Dn Joaquin Sancher mi Marido para obras pias

Sello quarto. Veinte maravedis, ano de mil setecientos treinta y nueve.

Declarando como al Presente dicta Casa y quina se celebre en la Collegial de Rubielos cadalla año perpetuamente Una Misa cantada y Sermon en el dia de Dn. Emerenciana Jasimiro en la Capilla dela Puebla y en la capilla dela Virgen de Pilar en los dias a que mejor Pareziere dos Dadas y lo Restante de dhas Mil Libras y Pazada en obras pias quedan à disPosicion de dho mi Marido para las obras pias que Pareziere Sobre que le encargo su Conciencia: Item Dos à dos Altares dexamos Por parte y derecho de Legitima Herencia Paterna y Materna à todos y quales quiera hijos y hijas que Dios nos haya dado y Personas otras quales quiera que al tiempo de nros fallezimientos Pos bienes muebles y otros Pos bienes Sitios: Item Yo dha Dª. María Josepha Perez Altezante dexo de gracia especial à todos los Hijos Nietos que trae de mi Padre Dn Pedro Marin de Bonicaldo, y Sus Hijos à Dª. Juana Perez mi Hermana Muger dicho Dn Pedro Marin de Bonicaldo, y Sus Hijos y Pos herederos: Item Yo dho Dn Joaquin Sancher Altezante quiero y es mi Voluntad que en caso de Sobrevivir la dha Dª. María Josepha Perez mi amada mujer que amas dicho Dote y aumento de Dote le dexo de gracia especial quinientas Libras moneda Valenciana asu libre disPosicion y que dha Señora en dho caso de Sobrevivir deba Sacar todos Sus Propios Alajas y Vestidos de Su Uso para que haga de todo su libre Albedrio: Item hechas Paga y dadas y cumplidas todas las cosas Pos nosotros de suso dichas y cada una de ellas en nro Testamento Dª. los quales Dª. nos declaramos este nro Testamento Vltima Voluntad Dª. Por

en su caso con cláusula disposición = Y lo dha Dª María Josepha Perez aceptó por heredero mío a mi Padre Señor Dn Luis Perez si cierto fuere el caso que para ello hizimos y heredamos también con cláusula disp.on Item nombramos en Executores de estas Mandas y conciencias al sobrescriente dellos al Dn Joseph Sanchez de Cutanda al Canonigo Dn Juan Franco Sanchez de Cutanda a Dn Luis Perez a Dn Pedro Sharin a Nicolas Juan Perez al canonigo Dn Vicario que fueren de Rubielos Alto dos Juntos, y a cada uno de ellos de por si y a cada uno de ellos insolidum. Este es nuestro último Testamento Mandas y Voluntad en que es fecha Carta: ——————

Testes el Dr. Dn Joseph Martinez Canonigo Penitenciario de la Insigne Iglesia Collegial de Rubielos y el Dn Presidente y Hospitalero Don Pedro Perez Presbitero Residente en dha y presente Villa de Rubielos llamados y Rogados: ——————

Yo Joachin Sanchez de Cutanda otorgante lo dicho
Yo Joseph Martinez Canonigo Penit.o lo testigo de lo
susodicho, y firmo por Dª María Josepha Perez otorgante que dixo no sabia escribir:

Yo Nicolas Juan Perez y Heredia vecino de dicho lugar de Rubielos lo firmo por Dª María Josepha Perez otorgante que dixo no sabia escribir. ——————

Atesto que dicha Presente Escritura no haz que sabar segun fuero de que doy fee y lo firmé

Sentem

Joseph Perez Pbro

En Rub.s à 8. de Marzo de 1739 28

En Jor con Cargo a Dª

Sello quarto, vn.te maravedes, año de mil setecientos treinta y nueve.

Die Octabo Mensis Martij anno N.D. CCCXXXIX
In Villa de Rubielos: ——————

Eodem die et loco que Dª María Chofanar Viuda por muerte de Antonio Villanueba Vezina del Lugar de Fuebuenas y del presente habitadora en dicha Villa de Rubielos dixo: Que atendiendo y cargo del que fue su Marido Dn Benedicto menor Labrador y de dha su Muger Dorotea Conchez Vezinos de dicho Lugar de Fuebuenas para ayudar a sustentar y alimentar a sus hijos y hijas en compañia de dicho su Marido en dicho Lugar de Fuebuenas en cuya ayuda de la Renta que sera Dozena y medio de Vino poco mas, o menos, confronta con hazienda de Sirente Carro, con hazienda de Sres Cabras y con hazienda de la Viuda de Domingo Perez; dicho con el cargo y obligacion de dar y hazer de Pension en cada un año a favor del Beneficio Vacante que hasta ahora ha obtenido Dn Joseph Monte Beneficiado que fue de dicha Iglesia Parroquial de dicho Lugar seis Libras de Pension hazaderas en el dia ocho de Marzo y sera la primera paga a dho dia del año primero Viniente de mil setecientos y quarenta y assi en adelante en Semejante dia y de cada uno mientras no se limite y haga aquellas Limitaciones y Reduccion que hubiere en el original Cartal; y de hazer a delante franca la Porcion de Ciento y Veinte Libras dich.s Inclusso en dicha cantidad el Capital de dicho Censso del qual en dicha forma otorgo hypoteca con la Renta dicha; Asi como todos los demas bienes dich.s a que dicho dia y fecha transfiero el Dominio y Reconozco el Tenore Precario y de constituto en dicho dia; Y me obligo a esta Prision Plenaria de qualquiera mandamiento; Lo qual tener y cumplir obligo mi Persona y bienes muebles y sitios habidos y por haber; Y para el Inventario Cumplimiento y seguro de la Renta y Limitacion de Dineros

Sr. Jph Sorres

Sr. Jph

Sr. Jph

Sr. Jph

hereda. Domine Precario y de constituto de Corellas
Pulas de Renunciacion Donbentacio Emparam. Seguns
fro Renunciacion y Dusmocion de Duires Sumeben-
dosse à toda Real Juris diccion especialmente a la delos
Señores Regente y Oidores dela Real Aud. del Pre
sente Reyno con fiat Lardge.:

Testes Pedro Geronimo Forriz Ciudadano domiciliado
en dha Villa de Rubielos y Joseph Conesa del Joseph
Martin Pelayre Vezino de dha Villa de Rubielos

Yo Manuel Marco Notario a todo lo dicho
Yo Pedro Geronimo Forriz soy testigo de lo
sobredho y firmo por Joaquin Marco Co
torgante que dixo no sabia escrebir.

yo Joseph Conesa soi testigo delo sobredicho firmo
por Joaquin marco cotorgante que dixo no sabia
escribir

Attesto que en la presente Escritura no hay que
Salvar de Renglones de que doy fee y lo firme

Sobemo
Joseph Torres Not.o

En Rubielos a onze de Marzo de mil Siet. Trentay nueve 30

SELLO QUARTO. VEIN-
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

Diez y nueve Reynando Nuestro Amo Rey anno M.D.CCXXX
Not.a: Villa de Rubielos:

Eodem die et loco que dhos Matias Molner Labrador y
Margarita Esteban Conjuges Vezinos dela Aldea dela Reyna de
presente Valldos en dha Villa de Rubielos Reyno de Aragon dixeron
y declararon q en virtud de Poder q otorgamos a favor de Juan Esteban Vezino de dha
Villa q de presente haze ausencia de dhos Reynos para Roma y demas partes
Madre Iglesia de nuestro Señor Jesu Christo otorgamos dicho Poder
a favor de toda aquella y cualesquier Justicias Ordinarias y demas
hasta nuestra Santissima Cona Corte Romana q Jurisdiccion
Matrimoniales de dhos Reynos de Aragon Valencia Cathaluña
Villa de Montanejos que queremos sean por Repetidas y Calendadas
dadas de verbo ad verbum q como mas convenga y como a contenidos
y declarados dhos Otorgantes de la una parte y de la otra Juan Esteban
Vezino y Carta de Pago en forma y manera que dize Dicha
escripta en todos sus puntos firme y valedera y en caso alguno
no Revocadera; Para que tener y cumplir obligamos nuestras
personas y bienes asi muebles como sitios donde quiera hallen
dos q hallaren los quales aqui hauemos por nombrados y Calendados y los
los muebles por nombrados Especificados y Calendados y los

Sitios por confrontados todos dios damunt Seguna
da de present Regna di Aragon y como mas combenga
y quieran aquesta obligazion sea especial y aputenda
todos aquellos bienes y effectos de Cora Sanchas de Pie
rio Conta dutto bajo ypotheca y obligazion de sus bienes
aquesto Ren. Justicias de Reyes de Partidas: ——————

Testes Miguel Bassella Domingo Sanz de Domingo Sabre
dores Vecinos de dha Villa de Rubielos y Pedro Sanz estudiante
te natural de la Paiola de Valverde y de present hallados en
dha Villa de Rubielos: ——————

Yo Pedro Sanz Scrivano de Sorre dicho y firmo por Maria
molines y Margarita Orcau Otorgantes por Miguel
Gasella y Domingo Sanz mis Conterbajo que dixeron
no savian Escrivir ——————

Mesmo que en la presente escritura no hay que salbar
se bunfuro de que doy fee y lo firme

Antem
Joseph Sanz Not.o

En Rubielos à 22: de Marzo de 1739 34

Gen.on
Ex.a



Dia Vigesimo Secundo Mensis Marty anno M.D.CCXXXIX. In Villa de Rubielos: ——————

Eodem die et loco que Yo Joseph Barca Pelayre y Maria Navarro Conjuges Vecinos de la Villa de Olba y de present hallados en esta Villa de Rubielos de grado ad Certificados et Vendemos y Enajenamos de Presente Libramos à Perfauor de Laurenzo Navarro labrador Vecino del Lugar de San Agustin para si ad es ad suos Vna heredad En los Terminos de dho Lugar de San Agustin En la Partida de las mas de Garria que era medio Jornal de Tierra poco mas, o menos Confronta Con heredad de Justo Navarro, Con heredad de Alme Sabador, Con heredad de Joseph Sabador y Con heredad de nosotros dhos Vendedores franca la dha heredad de qualquier Censo y obligazion Etta por el Precio de Quatro Libras de à ocho Reales de Plata Cada Vno Cuia Cantidad En mi poder Contado de dho Comprador otorgamos hauer Recibido de Presente renunziando la Excepcion de fraude de Engaño y de la non numerata pecunia y las demas de este caso de que otorgamos Instrumento En Debida forma; Y Nos obligamos dho que Vendemos dho de aquello en Letras fuesen of. y Reconozemos en Jnos obligamos à Eviccion Y Saneamiento de qualquiera en a Lor en

Rubielos à 22 de Marzo de 1732 32

Exª

SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Dessetezimo Secundo Menssy Martij anno à N. C. C. C. X X X I I : In Villa de Rubielos : :

Eodem die et loco que Dn Joseph Miguel Pastor de Juan Bejarano y Josepha Falomir Conjuges Vecinos de esta presente Villa de Rubielos dezidos ante mi Escrivano Publico y testigos de esta presente Villa de Rubielos dezidos ante mi Escrivano Publico y testigos a Dn Fausto de Pedro Navarro Labrador Vecino de dicha Villa de Rubielos y parage dicen es a saber una Chatheñada, o Sitio de Corral con las oficinas Casa Muros de dicha Villa de Rubielos que confronta con Solitio de Juan Miguel Infanzon, con Solitio de Vecinos de dicha Villa y con Calle publica franca entre Por precio de Diez y nueve libras de à ocho Reales de plata cada una, cuia cantidad confiesan haver recivido de dicho Comprador otorgan haver Recivido de Contado renunciando la excepcion de Paga y de engaño de dicha non numerata pecunia y los demas derechos en su favor dicho dicho dicho dicho dicho aquello en su favor transferiendo en Dominio Precario y de constituto en Dicho Vendedores reconociendo en virtud de dicho constituto en Precario dicho Vendedores obligan sus Persona y bienes muebles y sitios havidos y por haver en forma Vale Renuncian de qualesquiera Leyes Fueros y Derechos de su favor y la General en forma.

En testimonio de lo qual otorgaron la presente Escritura ante mi Escrivano Publico y testigos de esta presente Villa de Rubielos dezidos ante mi Escrivano Publico y testigos a Dn Fausto de Pedro Navarro Labrador Vecino de dicha Villa de Rubielos y parage dicen es a saber una Chatheñada, o Sitio de Corral con las oficinas Casa Muros de dicha Villa de Rubielos que confronta con Solitio de Juan Miguel Infanzon, con Solitio de Vecinos de dicha Villa y con Calle publica franca entre Por precio de Diez y nueve libras de à ocho Reales de plata cada una, cuia cantidad confiesan haver recivido de dicho Comprador otorgan haver Recivido de Contado renunciando la excepcion de Paga y de engaño de dicha non numerata pecunia y los demas derechos en su favor dicho dicho dicho dicho dicho aquello en su favor transferiendo en Dominio Precario y de constituto en Dicho Vendedores reconociendo en virtud de dicho constituto en Precario dicho Vendedores obligan sus Persona y bienes muebles y sitios havidos y por haver en forma Vale Renuncian de qualesquiera Leyes Fueros y Derechos de su favor y la General en forma.

Testes Dn Pasqual Mº Pelayre y Pedro Navarro Cab. Fer. de Rubielos

Yo Juyne Pasqual Soy Testigo de lo Sobredicho y firmo por Jose Varua y maria Navarro Otorgantes y por Pedro aparicio mi Con Testigo que dijeron no Sabian Escrivir : :

Yo Dicho y Testigo que en la Presente Escritura no hay que Salvar Sello con fuero de que doy fee y lo firme

Dn Joseph Corres

Aprehension Imbentario Emparam.to Sequestro &c.
y nos Jasmetemos a toda Real Jurisdiccion Expezialm.te
a la de los SS. Regente y Oidores de la Real Aud.a del pre
ssente Reyno &c. fiat Large ::

Testes Pedro Ger.o Garriz Ciudadano de la Pressente Villa
y Fran.co Falomir Manzebo Pelayre hijo de Simon na
tural y Bauitante en dha Villa de Rubielos ::

yo migel pastor otorgo lo sovredicho

yo Fran Cis Co Falomir soi testigo de lo sovredi
cho y firmo por Jopha Falomir otorgante que
di.o Jo no savia escrivir

Yo Pedro Geronimo Garriz soy testigo de lo sobre
dho y firmo por Josepha Falomir otorgante que
dixo no sabia escribir

Attesto que en la Pressente Escrittura no hay que
Salbar segun fuero de que doy fee y lo firme

Ante mi
Joseph Torres Ess.no

Blanca

Blanca

Confal
Exa

Sello quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Die Exitesimo Primo Mensis Maij anno M.D.CCXXXIX

In Villa de Rubielos:

Eodem die Loco quibus supra Miguel Cuco Pelayre y Barbera Pedro Conuges Vezinos del Lugar de Fuentes de Rubielos y dixerunt ser allados en dha Villa de Rubielos debzado en. Vendemos Carga mos gratis y de nuestra propia voluntad Confessamos a Favor de los Rector Beneficiados y Capitulo que de presente son, o por tiempo serán de la Yglesia Parroquial de dho Lugar de Fuentes de Rubielos y en quien su derecho Representare Sonadauna Diez Sueldos Jaq. Confales y de anua Pension pagaderos en cada Año el dia primero de Abril y sera la primera paga dho dia del año primero Siguiente de mil setecientos y Quarenta, Dali de alli adelante en. por Censo diez sueldos Jaq. los quales en. Renunciando en. Mediante carta de Gracia que para nuestro dho otorgante pedimos depositada en dho Consal por otro tanto Censo de diez sueldos Jaq. para otro Sancto de Noviembre de cada Año en la Yglesia Parroquial de dho Lugar de Fuentes de Rubielos y en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario de dha Yglesia en Poder del Rector que por tiempo sera de dha Yglesia o su Lugarteniente, Pagando Censales Vendemos y cargamos en. Las Casas y Solucion obligamos nuestras Casas y bienes muebles y sitios en. los quales en. Damos especialmente obligamos Una Casa que Poseemos sitia en dho Lugar de Fuentes que confronta con casa del Sindico de Escuder, con casa del dho Sancta Fee y con dos Calles publicas: Item Sobre Una heredad que sera como de Jornales de tierra sitia en dha parte de dhas Quinchas Jurisd. de dho Lugar de Fuentes que confronta con Olivos de Marco con Quincha de Pedro Villanueva de Rozano con camino de Onda y con ombria del Rebollar: Item

Sobre Una heredad Sitia en dha parte de dhas quinchas que confronta con heredad del Pascual con quincha del Cubero y con quincha de Domingo Villanueba de Juan: Item Sobre Un Huerto que Poseemos en dho Jurisd. que confronta con casa de Nicolas, con casa del dho Pedro, con huerto del dho Pedro y con huerto dels Esteban, Todos dha misma obligacion en. y Reconozemos y Confessamos tener y Poseher en. En nomine Precario y de consentido en. con Clausulas de Precheniion Inventario Confarancia Sequestro Pension y Submission de Juezes en. y Prosumetemos ante de Real Audiencia y Especialmente ala de los Señores Regente y Oidores de la Real Audiencia del Presente Reyno de Aragon ante los quales y Cada Uno de ellos Prometemos hacer entero Cumplimto de drecho y de Justizia, con facultad de que se pueda Variado Juicio de Uno en otro y de Una Instancia en otra Renunciando quales quiera Exepciones fueros y leyes que a lo sobre dho contrario, y Confarmes se offorczan en. Fiat Lardz:

Testes Pedro Torres Estudiante natural de la Puebla de Valverde y de presente hallado en dha Villa y Juan Collado del dho Sr. Rector de Mayetas Jurisd. de dha Villa de Rubielos.

Yo Pedro Torres Sobredicho de lo sobre dho y firmo por Miguel Cuco y Barbera Alegre Otorgante y por Juan Collado de Sobre mi Consentimiento que dixeron no sabian escrivir.

Attesto que en la Presente Escritura no hay que sabe de Cancelar en Fuero de que doy fee y lo firmé

Antem

Josef Torres Not.

Reinte marauedis.

Ver.or
Ex.a

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

En Primo Menssis Aprilis anno N.D. CCXXXIX. en la Villa de Rubielos:

Eodem die et Loco que Dofforos Miguel Montolin mayor, Maestro Pelayre, Miguel Montolin menor, Joseph Montolin menor manzebos y Joaquina Montolin donzella todos Padre e hijos Vezinos y Habitadores delas dhas Villa de Rubielos de Arzo etc. Vendemos y Cuedo. de presente Cibramos à Dⁿ Juan de Phelipe Calfe Dobon delas mismas Ver.o de dha Villa Dos Bancales Olivos y Sitio y Casa y Era delo Ombria que heran Tres Jornales de tierra poco mas, menos Confrontan essos con el camino y los dos Juntos con heredades de Comprador, con heredad del Offo Pelado y con heredad del Offo Barque dela Bal, franco etc. Por Precio de Diez Pesos de à ocho Reales de plata cada uno cuya Cantidad en nro Poder de contado de dho Comprador Otorgamos haver Recivido de Dn etc. Y si lo sobre dho debdado aquello etc. Y delibramos fenecemos etc. y Recognoscemos etc. Somos Precarios y de constituto etc. Nos obligamos de Seguridad Llana de qualquiera mala Voz etc. Hecha qual tenemos y cumplir obligamos nuestras Personas y bienes muebles y Sitios etc. Con los quales etc. con las clausulas de Precario con sumisson de Jurisdiccion Executiva Ambulatoria Comparando Sequestro Pers.or y Insinuacion de Jueces etc. Y nos Insinuemos ante la Real Curia de dicho Corregidor especialmente ante la de los Señores Regente y Oidores dela Real Aud.a del Principado de Aragon ante los quales y cada uno de ellos Prometemos hazer entero cumplimiento de derecho y de Justicia, con facultad de que puedan ser hecha de Nuevo de Nuevo à uno y de Nuevo instancia à otra Pers.a de que les quiera excepciones que à los sobre dho todos y cada uno de ellos Opponer Can. Fiat Large etc.

Este Pedro Torres Estudiante natural dela Puebla de Valverde de este hallado en Rubielos y Dn Manuel de Domg.o Pelayre Ver.o de Rubielos

Yo Pedro Torres soy Testigo de lo sobre dho y firmo por Miguel Montolin mayor, por Miguel Montolin menor, por Pl Montolin menor y Joaquina Montolin Otorgantes, y por Francisco Vanuela de Domingo mi Contestigo que dijeron no saber escrivir

Testo que en la Presente Escritura no ha y que salvar segun fuero de que doy fee y lo firmo

Antemi
Joseph Torres Scrno

Sello quarto.

CELEBRADO, VEINTE, AÑO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL QUINIENTOS Y NUEVE.

Sello

Die sexto Mensis Aprilis anno dñi. ccxxxix
In Villa de Rubielos: ———

Coram dicto loco que fuerons Joseph Corella y Miguel Martinez Pelayre y Barbera Thoran Conjuges Vecinos y delas referidas Villa de Rubielos de Mora ambos Casados en Gracia de Dios y Vendemos y Cedimos de presente libramos y Transferimos a Vos Señor Don Pedro Canonigo Magistral de la Santa Yglesia Colegial de la Presente Villa de Rubielos absi y a vuestra General comunmente llamado de los Lechores Sitio en el Plano fuera los Muros de dicha Villa que confronta con el Cerrado, con Casa publica, con Huerto de Geronimo Bernardo y passo de por medio; con el Muro de dicha Villa, con casa de Joseph Juan, con el Plano y Camino que va desde el Portal de San Antonio a la fuente de del Perejo franco en Por Precio de Veinte y dos libras y media de a ocho Reales de plata cada una cuya cantidad en nro poder de contado de dicho comprador otorgamos haver Recibido Real. de en Vil sobre dicho en dicho de aquello en y Otrasferimos en y Renunciamos en Nomine Precario y de constituto en y Procuratorio en Nomine Tenencia de quelquiera

mala Voz en Hipotheca y Obligamos nros Persones y bienes muebles y sitios en dicho Lugar. Con clausulas de especial obligacion Precario constituto Aprehension Juramento Sequestro Inhibitorio Mandamiento de Real Jurisdicion General especial a cada uno de los Señores Regente y Oidores de la Real Audiencia de Aragon ante los quales y cada uno de ellos Prorogamos Fuero Competente de derecho y de Justicia Renunciando el Propio Fuero Juicio en Firmeza: ———

Y Yo Pedro Torres Estudiante natural de la Puebla de Valverde de Presente hallado en Cortes Villa y Pueblo Igual Ambos Estudiantes naturales y habitantes en dicha Villa de Rubielos. ———

Yo Joseph Corella Yaguesa otorgo lo sobredicho ———
Yo Feliz Yoval testigo de lo sobredicho y firmo por Barbara Thoran Otorgante que ——— dijo no sabia escribir: ———
Yo Feliz Yoval soy testigo de lo sobre dicho y firmo por Barbara Thoran Otorgante que dijo no sabia escribir: ———
Yo Pedro Torres soy testigo de lo sobre dicho y firmo por Barbara Thoran Otorgante que dijo no sabia escribir. ———

Acordo que esta Presente Escritura no hay que sacar de Protocolo
Fuero de que doy fee y lo firme

Pedro Torres Not.

Joseph Torres Not.

Reinte marauedis.

CILLOCUARTO
E MARAVEDIS AÑO
DE MIL SETECIENTOS I
TRENTA Y NUEVE.

Codezillo

Die Dona Mensis Aprilis anno N. D. CCXXX/x In
Villa de Rubielos: ——————————

En dem die et loco quibus supra ante mi Pedro Lopez Escribano Real y de Su Magestad del Juzgado de esta Villa de Rubielos y su Partido Real y Ordinario por Su Magestad que Dios guarde y testigos infrascritos parezio presente Joseph Gil Arnusano Vezino desta dicha presente Villa de Rubielos estando sano de mi Persona y por gracia de Dios nuestro Señor en mi buen y entero juicio. Atendido y considerado que Nadie sabe el dia ni la hora que ha de morir y que todo Christiano debe tener hecho y ordenado su Vltimo Testamento el qual fuel hecho y otorgado en esta Villa de Rubielos que es dia mes y año en que se otorga: Por tanto otorgo y conozco que quiero aquel sea y se guarde por mi Vltimo Testamento y Declaracion de mi Voluntad segun fuero del Reyno de Aragon por ante Miguel Padilla Escribano Real Vezino de dicha Villa de Rubielos Recivido y Testificado: Y atendido y considerado que Por quanto ay dicho Otorgante ha hecho y ordenado su Testamento Escrito y cerrado segun Costumbre y mas veces añadido y quitado dicho Testamento: Por tanto ha aquellas Via modo forma y manera que mejor de derecho lugar aya segun Costumbre y fuero de este Reyno de Aragon otorga este su Codezillo en la forma siguiente: Primerament Atendido y considerado que en dicho su Precalendado bes tanto dexaba por cabien hecho de su Alma Sesenta Sueldos de à ocho Reales de plata por cada uno; por cual Presente su Codezillo solo quiere dexarse por cabien hecho de su Alma Diez y ocho Libras Jaquesas Cinquenta

Sueldos de à ocho Reales de plata cada uno:: Item en caso que en dicho su Precalendado Testamento hubiese algunas palabras dezogatorias que no se acuerda, Con este otro las quiere tener aqui por expresadas y nombradas de palabra à palabra derogadas y como mas convenga; y lo demas que se contiene en dicho su Precalendado Testamento quede en su fuerza eficazia y valor = y lo otorga assi ante el Presente Escribano y Testigos Con dicho dia mes = año y lugar al Principio Recitados y Calendados en fidem Sanctae: ——

Testes Pedro Lopez Escribano natural de la Villa de Valverde = disponte hallado en la Villa de Rubielos y Joseph Redegar Labrador hijo de Juan Ger.º de dicha Villa de Rubielos: ——————————

Yo Pedro Lopez Escribano de lo sobredicho y firmo por Joseph Sana hija Otorgante y por Joseph Redegar su Confesor que dixeron no saber escrivir =

Cierto que en dicha Presente Escritura no hay que sea de Segun fuero de que doy fee y lo firmo

Ante mi
Joseph Lopez Escno

ARCHIVO TERRITORIAL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos treinta y nueve.

Venson Exas

Die Duo decima Mensis Martij anno M.D.CCXXXIX. En Villa de Rubielos::

Eodem die et loco que Fuero dicti Juan Villanueva de Juan y Josepha Badenas Conjuges Vezinos de dicha Villa de Rubielos y de presente Ballados en dicha Villa de Rubielos de grado. Vendemos y Cuizo de Presente cedemos y Cedimos à Vn fauor de Pedro Villanueva de Pedro Labrador y de Josepha Puntes Conjuges Vezinos de dicho Cudad de Juentes y Casas siendo es a saber Vna Heñada Sitia en los Vezinos de dicho Cudad de Juentes en hazendo dela Muela Solo la Heñada que confuenta con Heñada de Josepha Romualdo Abadie y Conjuedades de nosotros dichos Vendedores, franca ena. Esto por precio de Veinte Libras de à ocho Reales de Vellon cada Vna las quales en nro poder de contado de dichos Compradores otorgamos hauer Recibido Renda. de que otorgamos Carta de Pago en deuida forma ena. Y lo sobre dicho ena. de todo aquello ena. Nos Vastan Fiadores ena. y Principales Fazemos Fiança y de consiguiente ena. Nos obligamos à Nuestras Personas y bienes muebles y sitios de. Los quales ena. con Clausulas de Precario Constituto Apprehension y Inventario Emparamiento Sequestro ena. Nos Sometemos al fuero y Jurisdicion de Nuestros Alcaldes ordinarios de dicha Villa de Rubielos y otros qualesquiera Competentes Jueces y Justicias de dicho Reyno de Aragon ante los quales y el otro de los Nros hacer Entero Cumplimiento de dicho y de Justicia cumplir de que fuere Requerido en fauor de dicha parte Actora y de Nuestros Bienes Executada en virtud de Sentencia definitiva o Sentencias definitivas o interlocutorias Consentidas o Pasadas en Cosa Juzgada Renunciamos Nuestro propio fuero y Jurisdicion y la Ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum y todas y qualesquiera otras Leyes Fueros y Derechos de nuestro fauor que puedan ser en contra de lo sobre dicho y la Ley y Regla de Derecho que dize que general Renunciacion de Ley fecha no vala en testimonio de todo lo sobre dicho Rogamos y Requerimos por Testigos à Josepha Barbon de Juan Maestro Tegedor de Pañetes a Josepha Barbon de Pedro Labrador Vezinos de dicha y Presente Villa de Rubielos fa. todo lo sobre dicho llamados y Rogados

yo Joseph Calero de Juan soi testigo de lo sobredicho y firmo por Juan Villanueva y Josepha Badenas otorgantes y por Joseph Barbon mi contestigo que todos dixeron no sabian escribir::

Attesto que en la Presente Escritura no hay que salvar segun fuero de que doy fee y lo firme

Sentencia

Joseph Flores Escno

Pension Concarta de Graria Exas

Selo quarto, veinte maravedis, ano de mil setecientos treinta y nueve.

Die Dado dezima Mensis Februarii anno MDCCXXXIX Instilla de Rubielos::

Eodem die et loco que Fo Josef Juan Villanueba de Juan de la cañada labrador y Ana Escriche conjuges Vezinos del lugar de fuentes de Rubielos y de presente hasta dos en dha Villa de dezrado en. Vendemos si quien Empeñamos à Dn Sancho Juan Villanueba labrador mayor en dias de la cañada de Vez. de dhos lugar de fuentes de Rubielos y asi en. es a saber Las tierras tes dela Bancal Sitio en los Terminos de dho lugar de fuentes en haza asi de la dha cañada y en la misma haffada dha cañada que confrenta con heredad de los Pizillos de Pedro Villanueba y con heredad de nros otros dhos otorgantes franco de Dezho por el Precio de Quinze Pesos de a ocho Reales de Plata cada Uno Los quales confesamos de auer recivido del dho comprador otorgamos hauer recivido Real. en. Mediante Carta de Graria que para nos otros dhos otorgantes ganemos hauemos drecho Reservamos de no dezes desempeñar Las tierras antes de dho Bancal siempre que quisiesemos siempre que quisiesen nros herederos por otras tantas Quinze libras de a ocho Reales de Plata cada Una; Y al tiempo del desempeño otra vez sembrada la dha heredad dexa como la ofrecha aquel año forcuerte dho comprador y deseus hauientes drecho; Y Otrabiesa Barbecha debamos de pagar los Barbechos de otra y mas Rexas; Y lo sobredho en. dho todo aquello en. Y Otransferemos en. Y Reconocemos en. Dominio Precario y de constituto en. Y nos obligamos à Reyzion Plenaria de qualquier malafor en. Al qual tener y cumplir obligamos nuestras Personas y bienes muebles y sitios en. los quales en. con Clausulas de Precario constituto = hasrebinfficion Imbentario con sarant. en. Y nos Sometemos al dho Real Juez de Reyzion Especialm. ala de los Señores Regente y Oidores del dho Real Aud. del presente Reyno ante los quales y el otro de los de nos Prometemos hazer entera cumplim. de drecho y de Clausula, con facultad de que puedan ser Pozidos Juizio en. Fiat Lazze::

Testes Joseph Valero de Juan Maestro Regidor de Pazenas y Joseph Narbon de Badal Labradores Vezinos de dha Villa de Rubielos

yo Joseph Valero de Juan soi testigo de lo sobredicho y firmo por Juan Villanueba yanna escriche otorgantes y por Joseph narbon mi contestigo que dos dixeron no sabian escrivir.

Attesto que en la Presente Escritura no hay quedarbas de Sello fuero de que doy fee y lo firme

Manuel

Joseph Torres Escr.

Vens.on Ex.al

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Die Duodecimo Mensis Aprilis anno M.D.CCXXXIX. In Villa de Rubielos:

Eodem die et loco que Nossotros Juan Villanueba de Juan de la Cañada Labrador y Ana Escriche Conjuges Vezinos del lugar de fuentes de Rubielos y de pressente hallados en dha Villa de Rub.s de grado en Vendemos y luego de Pressente libramos a y en favor de Domingo Villanueba de la Cañada Labrador Vez.o de dho lugar de fuentes y en favor de los Pupillos de Pedro Villanueba de la Cañada a saveres Un Sittio para hazer dos Pajares en la misma Massada de la Cañada que confrenta con heredad de dho Domingo Villanueba y con la Hera franco en.te y esto por el Prezio de Catorze Pessos de a ocho Reales de platta cada Una cuia cantidad en nuestro Poder de contado de dhos compradores ottorgamos haver Rezivido Renunziando la Exzepzion de frau y de engaño de que ottorgamos Appoca en devida forma Y silo sobre dho en.te de todo aquello en.te y le transferiremos en.te

Nomine Precario y de constitutto en.te y nos obligamos a Vicion Plenaria de qualquiera mala Voz en.te a lo qual tener y cumplir obligamos nuestras Perssonas y bienes muebles y sittios en.te los quales en con clausulas de Precario constitutto ha prehenssion Imbentario emparam.to Sequestro en.te y nos Jusmetemos a toda Real Jurisdiczion especialm.te a la de los Señores Regente y Oh.dores de la Real Aud.a del Pressente Reyno ante los quales y el otro de ellos Prometemos hazer entero cumplim.to de drecho y de Justizia con facultad de que pueda ser variado Juizio en.te fiat Large:

Testes Joseph Valero de Juan Maestro Tezedor de Vayettas y Joseph Narbon de Nadal Labrador Vezinos de dha Villa de Rubielos:

yo Joseph Valero de Juan soi testigo de lo sobredicho y firmo por Juan Villanueba y anna Escriche otorgantes y por Joseph narbon mi contestigo que todos dixeron no sabian Escrivir:

Attestto que en la Pressente Escrittura no hay que salbar segun fuero de que doy fee y lo firme

Ante mi

Joseph Torres Ess.no

GOBIERNO DE ARAGON

Sello Quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Dei Decimo tertio Mensis Aprilis anno a Nat. Dñi MDCCXXXIX. In Villa de Rubielos::

Eodem die et loco que Nos Josephus Torres Offic. R. otorgantes et testificantes y Maria Theresa Vidal Conjuges domiciliados en esta Presente Villa de Rubielos de Mora ante mi Notario y testigos infrascritos dixeron que Nos dichos Conjuges Vendemos con Carta de Gracia a Jayme Martin labrador Vez.o de dicha Villa de Rubielos de Mora aqui presente y a su buena Diligencia consentida y descubierta, Juntam.te con el derecho de Sra que tenemos situado todo en el Plano fuera los Muros de dicha Villa que tiene por Cas Casa de dicho Comprador, con Casa de Sra Confrenta a una Casa Pieñada y descubierta Hra con arco y todo Junto con Casa de dicho Comprador, con Casa de Sra natural Pedro, y por las Espaldas con Pieñas de herederos de Pedro Furia y con Huerto de dichos Vendedores, y la Plaza con Casa con la Plaza, con la publica que sube al Portal y con Pecinos de Corresp.te todo franco en Paz Precio de Sesenta Pesos de ocho Reales de Plata cada Uno los quales otorgamos haver Recivido de que otorgamos Paga a Nos Mediante Carta de Gracia que nos Nos Vendemos para nosotros nuestros haviendos derecho dep.o dicha Casa Pieñada descubierto y Plaza por nos y dichos Pesos de ocho Reales de Plata cada Uno de Siempre y quando fuere a nos dichos otorgantes y a nuestros haviendos derecho; y con la fuerza obligon que al dicho de desempeño nos dichos otorgantes y nuestros haviendos derecho Enseguido hemos de dar a dicho comprador y a sus ha

viendos derecho Enseguido todas las mejoras que hubiere hecho fuesen mejoras fruc.as y necesarias pero no de Recreo nos de debemos dar ni se deben dar satisfacer las mejoras Voluntarias. Y Reconocemos en Nombre Precario y de constituto en dicho nombre nos obligamos a dicha Posesion Plenaria de qual quiera mala Voz en dicho Nombre y cumplir obligamos mejoras Pieñoras y bienes muebles y sitios en dicho nombre los quales en dicho nombre confesamos ser de Precario constituto hasta hacer tradicion Inventario Embargo Secuestro en dicho nombre Juramento y todo R.l Juris diccion y todas las Clausulas necesarias de esta Escritura en dicho nombre Fiat Large:=

Testes Miguel Bonfil Maestro Pelayre Vez.o de dicha Villa de Rubielos y Pedro Torres Estudiante natural de la Puebla de Valbuena de y de presente hallado en dicha Villa de Rubielos llamados y Rogados::

Yo Josef Torres otorgante y testificante otorgo lo sobre dicho

Yo Miguel Bonfil soy testigo de lo sobre dicho y firmo por Maria Teresa Vidal otorgante que dijo no sabia escribir::

Yo Pedro Torres soy testigo de lo sobredicho y firmo por Maria Teresa Vidal otorgante que dixo no sabia escribir

Y Acerto que en la presente Escritura no hay que sea de Sello ni Sobrefirmo de que doy fee y la firmé

En el dia 19 de Abril de 1743: se otorgó Venditon de todas las casas de esta casa y Pieñada testificada por mi Josef Torres Offic.o

Signum
Josephus Torres Offic.o otorgante y testificante

Sfuerzo y combenio
Cx.a 1

Felipe mercader.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Diez y seis de Mayo Mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi Juez de primera instancia de esta Villa de Rubielos:

En dicho dia y lugar que sirve la Audiencia ante mi Joseph Pablo de Torres Escribano de S.M. Real domiciliado en esta Villa de Rubielos y de los testigos al final nombrados Parecieron y fueron personalmente constituidos Cosme Guillen labrador Vecino de esta de Formichetas y Pedro Lorente labrador Vecino dicha Villa de Ranzanos como Mayores Curadores y Curadores que dicen ser testamentarios de las Herederas bienes de Pedro Antonio Guillen de ocho años y medio, y de Francisco Ignacio Guillen de cinco años y medio, Hijos del difunto Antonio Guillen y de Rosa Ana Lorente casada en segundas Nupcias con Pedro Farzo Labrador Vecino de Alcotas, el que dicho Pedro Farzo se halla presente, los quales dichos Tutores y Curadores de otra parte y combinieron con Mosen Pedro Pablo Guillen Rector de dicha Villa y Vecino de Ranzanos de Fuentes de Rubielos el que dicho Rector se halla presente al otorgante de esta Escritura la que otorgan y combinieron en la forma y manera siguiente: Primeramente concierto y condicion que dicho Rector durante los dias de su vida y Viudez se obliga a tener y mantener a sus sobrinos y a dicho Pedro Antonio Guillen y Francisco Ignacio Guillen Pupilos sus sobrinos y enseñarlos a leer y escribir hasta que cada uno de dichos Pupilos haya cumplido los Catorze años pero con la precisa obligacion que dichos Pupilos hayan de dar seis fanegas de trigo cada uno cada año y esto a favor de dicho Rector hasta que hayan cumplido los Catorze años cada uno: Item con pacto y condicion que dichos Pupilos en solucion y pago de ciento y dos libras que estan debiendo a dicho Rector cedan asignan y consignan a favor de dicho Rector todos los bienes sitios y derechos que consta deuda por escritura que pasó ante Gregorio Agustin Escribano Real Vecino de esta de cedillas en doze dias del mes de Noviembre del año mil setecientos treinta y cinco y cedan las heredades sitios y los Primeramente un Bancal en la partida dicha Incoba termino de Formichetas cogo de dicha Roma de tierra campa que confronta con el mismo de Rector, con heredad de D. Valeriano Mesquita, con heredad de Pedro Guillen y con heredad de Cosme y Lamberto Guillen todo corriente y obligacion de cincuenta sueldos de anua pension con cinquenta libras dicho de Propiedad en pago de dicha pension con cinquenta libras dicho de Propiedad en pago de dicha Roma que confronta con heredad de Miguel Lorente y con heredad de Pedro Ferrer: Item se declara que a cuenta de la cantidad de arriba dicha que debe dicho Rector Diez y siete libras y media dichas Ganado que debe Pedro Farzo: Item que dicho Rector se obliga a volver a los dichos Pupilos el Bancal dicho de la Incoba siempre que los dichos Pupilos le dieren cincuenta libras y que de dicha Roma el Referido Bancal con la Referida pension como asimismo la Pieza del Pozo siempre que le dieren cincuenta libras y esto en dos Pagas Iguales y Sucesivas y cumplir los dichos Tutores y Curadores arriba nombrados obligaron las Personas y bienes de dichos Pupilos asi muebles como sitios donde quiera hayan dos

42

GOBIERNO DE ARAGON

Deste mes y año.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

y por haver, y el dho Rettor tambien obligo su Persona y bienes assi muebles como sittios etc. los quales etc. con clausulas de Precario constitutto haprehenssion Imbentario Emparam.to Sequestro y con todas las acostumbradas y dhos tutores y curadores se Jusmetieron a toda Real Jurisdiccion especialmente a la de los Señores Regente y Oidores de la Real Aud.a etc. y dho Rettor se Jusmetio a la Jurisdiccion de su fuero Eclesiastico etc. fiat Large:: Y yo dho

Prepp.on Mossen Pedro Pablo Guillen Rettor de la Iglessia Parroquial de dho lugar de fuentes de Rubielos que a lo sobre dho pressentte soy de grado etc. Prepptto y admitto la pressente escrittura de dhos y arriva confrontados bienes sittios con el cargo y obligazion de dar y pagar en cada un año los cinquenta sueldos de Penssion a la capellania de carroquino y a su cumplim.to y observanzia obligo tan solamente el Bancal de la Incossa arriva confrontado; y quiero que esta obligazion sea especial y que tenga todos aquellos fines y effectos que ha especial obligazion, e hipoteca que de fuero y drecho observanzia usso y constumbre del Pressentte Reyno se requiere y reconozco y confiesso tener y posseher dhos bienes Nomine Precario y de constitutto de tal manera etc.

con clausulas de Precario constitutto haprehenssion Imbentario Emparamiento Sequestro y Jusmission a su Juez Eclesiastico ante quien prometio y promete hazer entero cumplimiento de drecho y de Justizia etc. fiat Large::

Testes Dn. Gavino Sanchez Cuttanda dom.do en ha pressente Villa de Rubielos y Pedro Torres estudiante natural de la Puebla de Santa Maria de Valverde y de Pressentte hallado en dha Villa de Rubielos llamados y Rogados::

Yo Mess. Pedro Pablo Guillen Rector acepto lo dicho
Yo Jayme Guillen tutor otorgo lo dicho
Yo Antonio Jorge otorgo lo dicho tutor
Yo Dn. Gabino Sanchez Cuttanda soy testigo de lo sobredicho:
Yo Pedro Torres soy testigo de lo sobredicho:

Attestto que en ha Pressente escrittura no hay que salbar segun fuero de que doy fee y lo firme

Ante mi

Joseph Torres Ess.no

GOBIERNO DE ARAGON

Rebocazion de Poder
Poder afforzoz
Cxa

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Diligencia

Diez y seis de Junio de mil setecientos treinta y nueve.

En la Villa de Rubielos:

En dicho dia ante el Sr. Dn. Franco Corella Presbitero Rector perpetuo de la Insigne Iglesia Colegial de esta presente Villa de Rubielos y Corella Residente: Atendido y Considerado que dicho otorgante tiene otorgados Poderes afforzoz con clausulas de Substitucion a favor de Dn. Juan Joseph Muñoz Vezino de esta Villa de Rubielos domiciliado en esta ciudad de Zaragoza en la calle de Cozes, en el dia tres del mes de Junio del año mil setecientos treinta y nueve, en el dia veinte y tres de dicho mes de Junio del año mil setecientos treinta y ocho hechoz y otorgadoz ambos en esta dicha Villa de Rubielos por ante el presente Escribano de que doy fee: Y attendido y Considerado que dicho Dn. Juan Joseph Muñoz como abad Prior mio hace, ocho, o nueve meses poco mas o menos otorgo Substitucion de Poder afforzoz a favor de Dn. Juan Antto. Esteban Prior del num. Residente en esta ciudad de Zaragoza para seguir en grado de apellacion ante el Juez de la Benefizio instituido y fundado en la Parroquial dicha Villa de Alcala de la Selva fundado por el difunto Mossen Juan Cueras de esta sola Imbocazion y Retar del Sr. Juan cuia Substitucion de Poder yo Escrivano he visto todo lo que quiere tener aqui por Recitado y alegado dudando y como mas convenga Zaragoza por ciertas causas de dicho Dn. Dn. Franco Corella otorgante no quiso que aia efecto lo contenido en dicha Substitucion de Poder por lo que como mejor fundado y derecho haia lugar de derecho Revoco al dicho Dn. Juan Antto. Esteban (dexando de la enteramente opinion y fama) la dicha Substitucion de Poder por quien fuese dada en manera alguna ni de ella alguna della con Protestacion que hago que si alguna cosa hiziere el dicho Dn. Juan Antto. Esteban en virtud dicha dicha Substitucion de Poder sea Consiguiente y de ningun valor

y effecto como mejor de derecho; y de lo qual quiere Dicho Dn. Corella Revocacion se le haga un testimonio o mas los que pida y quiere sean de dicha Substitucion de Poder y assi lo otorgo ante el presente Escribano y testigos en el dia mes año y lugar arriba expresados y lo firmo dicho Dn. Dn. Franco Corella otorgante de que yo Escribano doy fee conozco y a mas conozco dicho Dn. Juan Joseph Muñoz Vezino de esta Villa de Rubielos y Dn. Eugenio Bienquisto Residente en dicha ciudad de Zaragoza absente bien assi como si fuera presente a lo dicho y a mas contenido en dicha Substitucion de Poder y lo firma con migo Escribano y testigos que lo son Dn. Juan Antto. Esteban Prior del num. Residente en esta ciudad de Zaragoza y Dn. Juan Joseph Muñoz Vezino de esta Villa de Rubielos:

Testes Pedro Lozres Lozres Vezino de esta Villa de Rubielos y de presente hallado en dicha Villa de Rubielos y Juan Bautholin de Franco Maestro Tegedor de Vayetas Vezino de dicha Villa de Rubielos

Ante mi Dn. Franco Corella Rector sobre dicho

Yo Pedro Lozres Lozres soy testigo de lo sobredicho y firmo por mano de Bautholin de Franco mi compañero que dixo no sabia escrivir

Mathias Notario

Sacado que en la presente Escritura no hay que salvar se hizo fuero de que doy fee y lo firmé

Mathias Notario

Joseph Lozres Escno.

Cenffalis
Cxas

Quinto marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Die Decimo Sexto Mensis Septembris anno M.D.CCXXX/x Villa de Rubielos:

Eodem die et loco que dicto otorgo Juan Francisco Labrador y Garcia Labrador y Juan Garcia comunes Vezinos del Lugar de Fuentes de Rubielos y dezir Cathedo en dicha Villa de Rubielos dezirado en Vendemos Cargamos y Originalm.te Imponemos à Censo al Convento de Cofradias y Religiones que de aqui Sean, ò por tiempo Sean del dicho Lugar de Fuentes de Rubielos como à Patronos de la Capellania que dicha Corometta dicho Lugar Son a saber Nouenta y seis libras y diez y seis sueldos Jaquesas cada vno de dicho Censal que es a razon de Veinte sueldos Jaquesas cada vno de dichos Censales, Sobre todos y cada vnos sus Vienes Muebles y Sitios, Rentas, Drechos y Acciones Presentes y Futuros, Mouientes

hago y ordeno el presente mi Codicilo en la forma y manera siguiente: Primeramente atendido y Considerado que mi Amado Padre al tiempo y quando Contrajo mi Esposo Dn Juaquín Sanchez medió para en ayuda de mi Matrimonio Cierto Dinero en lo que me pertenezco a la Capitulación matrimonial, y que medeso en mil libras Valencianas libre disposición y de ellas dispongo en la forma siguiente: Primeramente Quiero se tome de ellas lo que fuere necesario para mi funeral y entierro en la forma que lo dexo dispuesto en mi Ultimo Testamento: Item Quiero que a mis dos Hermanas que tengo Viva siendo se les den de limosna a cada una diez libras Valencianas por una vez Jamas mente: Item Quiero que a mismo se les den Diez libras Valencianas por vida de limosna y a cada una de ellas a saber a la Dna Isabela Sanchez, a la Dna Josepha Sanchez, y a la Dna María Ana Sanchez religiosa de la Regla de la villa de Rubielos y esto por una vez Jamas mente: Item Quiero se encarguen dos misas Cantadas en la Insigne Iglesia Colegial de Rubielos perpetuas Con la Caridad acostumbrada la una el dia de la Concepcion y la otra el dia de San Franco de Paula: Item Quiero se me Canten en la Iglesia Parroquial del lugar de la Puebla de Sta María de Valbuena quatro misas Cantadas Con la Caridad acostumbrada en los dias de Sta Concepcion de San Franco de Asis, de San Vicente Ferrer y de la Virgen de los dolores: Item Quiero que para fenecido el Usufructo de mi Amado Marido

Reyno de Aragon.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Quiero se le aguen deducidos dichos mil Pesos Valencianos la Cantidad de Ducientas y Veinte y siete libras Valencianas y que estas se agreguen a la Capellanía fundada por Isabel Perez y Ramona en la Yglesia de la Puebla de Sta María de Valbuena de quien es Patron y Dueño el Ponedor de la oya del Moro, y que el Capellan que fuere me aya de Celebrar por mi alma y Padres y misas rezadas Con la Caridad y de la forma que lo dispone la fundacion de dicha Capellanía: Item Quiero y es mi voluntad y me Verifico en el perdon y gracia especial que en dicho mi precalendado testamento tengo otorgado a favor de mi muy Amado Marido Dn Juaquín Sanchez de Cuenda de mil libras moneda Valenciana que Vsufructuan de mis Capitulos Matrimoniales por mi augmento de Dote y de Nuevo sin necesario fuere le hay perdono y dexo de gracia especial para que aga de ella a su libre voluntad Como de bienes y cosa suya propia sin que Nadie le pueda pedir Cuenta de ellas: Item Quiero y es mi voluntad que Cumplidos hayan todos los Vsufructos de que mi Codicilo hace dan de las Referidas Mil libras de moneda Valenciana les hay dexo a mi Amado Esposo Dn Juaquín Sanchez de Cuenda para los hayan y efectuen que a mi dicho y Amado Marido le tengo Comunicado y Cita es mi voluntad dexando en su Valor y fuerza

el referido y que calendado Testamento quelan
go Cero en quanto no fuese opuesto à Esta mi
Vltima disposicion: todo lo qual Yo dicha
Doña Maria Josepha Perez otorgante en
la manera q̃ dicho e declaro y mando
seguarde y cumpla el presente mi Codi-
cilo dejando como dejo en su fuerza y vigor
todema que contiene mi Vltimo Testamento en
quanto no sea contrario à Este mi Codicilo y assi
lo otorgo ante mi Testigos que fueron

Testes. el Dr. Dn. Fr.co de Villanueba y Rieder Canonigo Prebendado de Rubielos
y Fran.co Sanahuja mancebo natural y Vez.no en dicha Villa
Yo el Dr. Fran.co de Villanueba y Rieder soy testigo
de lo sobredicho y firmo Da. Maria Josepha Perez
otorgante, que dixo no sabia escribir.

Yo Fran.co Sanahuja soi testigo de lo sobre dicho
y firmo por Da. Maria Josepha Perez otor
gante, que dijo no sabia escribir.

E. Y Acto que en la Presente escritura no hay que
Salvar de Vn renglon de que doy fee y firmé

E. Lorenzo
Joseph Romeu Not.o

47

Sello de Rubielos.

Cancellacion de tres enfados

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

En Rubielos Mensis Maij anno M.D.CC.XXXIX. En la Villa de Rubielos y en el Santo Hospital de nuestra Señora de Gracia de dicha Villa: ——————

Eodem die et Loco que Yo Escrivano Real Dn. Dn. Pedro Marquilla Dean del Abrigo de la Diputada Colegial de la Presente Villa de Rubielos Dn. Joseph Cebrian y Bernardo Perez Todos mayores de Dezi dores del Santo Hospital de nuestra Señora de Gracia de la Villa de Rubielos: y como a tales attendido y considerado que el Concejo y Vecinos de la Villa de Rubielos haviendo y originalmente cargado a favor Dijo que attendido y considerado que Jaime Salvador y Juan Linares del Lugar de fuentes de Rubielos Cargaron y originalmente impusieron a censo a favor del Santo Hospital de Nuestra Señora de gracia de dicha Villa de Rubielos Cien sueldos Jaqueses Censales y de una pension pagaderos en cada un año en el dia diez y Siete de Enero Con Cien libras Jaquesas de propiedad Como Consta por Escritura de Cons.to rezada por mano de Antecho Notario Real Vecino que fue de dicha Villa de Rubielos a los diez y Siete dias del mes de Enero del año mil seis cien tos treinta y uno: y attendido y Considerado que Jaime Salvador y Lucrecia Collado Conjuges y Vecinos de dicho Lugar de fuentes de Rubielos Cargaron y originalmente

ARCHIVO TRIBUNAL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

imporaron a favor dicho Santo Hospital de Nuestra Señora de gracia dicha villa de Rubielos otro Censal de Cien-
dos Sueldos Jaqueses Censales y. y de anuo pension pagaderos en cada
Un año en dicha Abeinte y Cinco de Nobiembre Con Cien
libras Jaquesas de propiedad Como Consta por su original
Cargamiento que fecho y otorgado fue en dicho lugar de
Fuente Abeinte y dos dias del mes de Nobiembre del año
mil seis Ciento Setenta y Uno y por Fran.co Geronimo Al-
cay Notario Vecino que fue de dicha villa de Rubielos
Vendido y testificado: y attendido y Considerado que
el D.r D.n Fran.co de Villanueba y Mide y Canonigo
Magistral dela Insigne Yglesia Colegial de dicha villa
de Rubielos Vendio Carga y originalmente impuso a favor
de dicho Santo Hospital de Nuestra Señora de gracia de
dicha villa de Rubielos Cien sueldos Jaqueses Censales y
de anua pension pagaderos en cada Un año en dicho
Inte y Uno de Enero Con Cien libras Jaquesas de propiedad
Como Consta por su original Cargamiento que fecho y ot
torgado fue en dicha villa de Rubielos Abeinte y Dos dias
del mes de Febrero del año mil Setecientos Treinta y ocho
y por mi Joseph Pablo de Torres Veinte mila Cano. R.l de
mi Cohado en dicha villa de Rubielos el presente y
Testigos Vecinos Vendido y testificado: y attendido y Con
siderado que dicho D.r D.n Fran.co Villanueba y Mide y
Canonigo magistral sobredicho de presente paga dichos
Trey Censales arriba Calendados Como adelantados que

SELLO CUARTO. UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE.

dichos Vicny Especialmente obligados en dicho Trey Censales por
Cantidad de pecunia adelantada Vendida y testificada en dicha
Renta del mes de Setiembre del año mil Setecientos Treinta y dos y por
mi Joseph Pablo de Torres Veinte mila Cano Real domiciliado en
dicha villa de Rubielos Vendida y testificada: y attendido y Con
siderado que dicho D.r D.n Fran.co Villanueba y Mide y Canonigo
magistral sobredicho haparecido en dicho Santo Hospital de Nuestra
Señora de gracia dicha villa de Rubielos, y usando de dicha Carta
dos y nos ha hecho deposito en forma de dichos principales y de
dicho Trey Censales juntamente Con pensiones y tenidas y Vata Co-
rrida asta el presente dia de oi y nos haverguardo lo hubiesemos
y Cancellasemos aquello; y como dicha pension sea hagi ya Pordan
to en dicho nombre y degrado y de Nuestras Cienas y otorga
mos y Confesamos haber Vendido en nuestro poder y de dicho
Santo Hospital dicho D.r D.n Fran.co Villanueba Canonigo
magistral sobredicho a saber es trey cientos libras Jaquesas
precio y propiedad de dichos trey Censales arriba Calendados
y dhas pensiones y Vata Corrida asta el presente dia de oi y
en dicho nombre Como a Contento y pagado dicho y Can
dados y otorgamos apoca en debida forma Con la renun
ciacion de Cida; y amayor Seguridad Cancellamos

Quinquies y anulamos dicho Ins Censal y arriba
Calendado para que aora sea en ningun tpo de ninguna de
nra qualidades y ottorgado hubiesse sido, y siendo dicho
Conbento prometemos no hazer ni hazemos dicho Ins
Censal y arriba Calendado aora ni en ningun tpo alguno
y dho hacemos amos de nuestra ovligacion prometemos
pagar las Costas y daños perjuicios y menos Cabos
que por dho respecto y dicho Conbento ovligamos
todos los Vienes y Rentas de dicho santo ospital muebles
y raizes presentes y futuros donde quier que hallados
Testes Blas Cebrian y Garcia Mastro Pelagre y Joseph Pertegaz
de Miguel Mastro Regidor Vezinos de dha Villa de Rubielos:
Yo D.n Pedro Mezquita Dean y Regidor otor-
go lo sobre dicho:
Yo Don Joseph Cebrian Con la Calidad de Regidor otorgo
lo sobre dicho:
Yo Bernardo Gomez Con la Calidad de R.or otorgo lo sobre dicho.
Yo Blas Cebrian Garcia soy Testigo de lo sobre dicho y
firmo por Joseph pertegaz mi Contestigo que dijo no sa
ber Escribir:
Yo Galvez Con la primera plana enmienda attendido y considerado
Entre Parentesis y Claudatur=anotado Con los Punctos que haze por que
se aderio equivocacion: y Attesto que no hay otra cossa que alterar
Sentencio que dorsei y lo firme

Sentencia
Joseph Torres Rr.

Sello de oficio

Sello quarto, vn. v.
te maravedis, año
de mil setecientos
treinta y nueve.

Lo. pronunciado en 13 de Mayo de 1768 de hecho

En la Villa de Rubielos a Diez y siete dias del Mes de Mayo Año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil setecientos sesenta y ocho Ante mi Escribano Real y testigos infrascriptos Parecieron presentes de la una parte el Ilustre Señor Don Pedro Mezquita Dean y Canonigo Magistral de la Insigne Yglesia Collegial de la presente Villa de Rubielos: Attendido y considerado que se corresponde y Pertenece dad de dicha Villa de Rubielos ha vendido y originalmente cargado a favor de Sancto Feliz y Gamir Vezino de dicha Villa de Rubielos Juridicion de Sueldos Laps. de Pension Consuprincipalidad correspondiente con muchas y diferentes clausulas contenidas y expresadas en el original Cargamento dicho Censal que fecho y ottorgado fue en dicha Villa de Rubielos a Veinte dias del mes de Marzo del año mil setecientos y Veinte y seis por Miguel de Padilla y Fuertes Escrivano domiciliado en dicha Villa de Rubielos Recivido y Testificado: Attendido y considerado que dicho Sancto Feliz y Gamir Vezino de dicha Villa de Rubielos como a Dueño y Señor del sobre dicho Censal arriba Calendado Vendio Cinfaures del Mostrenco Molinero Ger.o de dicha Villa de Rubielos para si y a quien dicho Suyo representare el sobredicho y arriba Calendado Censal en Pension y en Propiedad como dicho es con dicho que en el tenia y poseia en qualquiera tiempo y por qualquiera Titulo que fuesse junto con las Pensiones Cargadas y Vencidas hasta el dia dicho ottorgamto. y las que en adelante Caygan en franco libre y quito de qualquiera obligazion Cargamento y Costa por razon de dicho Censal que fecha y ottorgada fue en dicha Villa de Rubielos a Siete dias del mes de Diziembre del año contado del nacimiento de nro Señor Jesu Christo de mil setecientos y Catorze por mi Joseph Pablo de Torres Escrivano

Offº Real dom.do Cn.dha Villa de Rubielos ce Presente Desbicar.te Real
bido y Desbicado; y attendido y considerado que el.dho Jof. Montesinos
Rho Cinco Viniendo ala muerte hizo y ordenó su Vltimo Testam.to Jozeq.al
murio, y fozeedieron Vn Heredero y Vniberssales y aun Generales à Pedro Monte
sinos, Dame Stra Montesinos Muger del Joseph Cebrian Pelaz Ver.o de Moza
à Ignazio Montesinos à Miguel Montesinos à Stacarbela Montesinos y
mujer del Joseph Pars de Moza y Maria Montesinos mujer de Christobal
Miguel Molinero de Torrijas sus hijos, Vbijos y dela difunta Stra Magdale
na Segunera Muger Segun Consta fozdho Testam.to que fecho fue En dha
Villa de Rubielos à diez y seis dias delmes de Enero delaño Contado del
nazim.to de Vro Señor Jesuxpto de mil Sietezientos y Veinte y fozsis años
Pablo dho Testador Vltimamente difunto Stra Magdalena Montesinos
Vniuersal Heredera Vniversal y Vniversales Sucesores de dho Jof. Montesinos
de dho Jof. Montesinos y Testador y dela difunta Stra Magdalena su Muger Ca
cuias Posesiones esta Comprehendido el dho Credito y assimismo el dho
Conssal Segun Consta fozla Escritura de Posesion que fecha y otorgada
fue En la Villa de Moza à Veinte y dos dias delmes de Octubre delaño Contado
del nazim.to de Vro Señor Jesuxpto de mil Sietezientos y Veinte y fozsis Fer.o
Bonifacio Cortel Offº Pl. dom.do En dha Villa de Moza Recivido y Desbi
cado: Y attendido y considerado que fozparte dichos Heredes y arriba
nombrados y Vltimos dellos Vienen hechas y otorgadas Vendiziones dho
Cre dho Censal assi En Pension como En Propiedad afauor dem dho otor
gante Segun que de dhas Vendiziones Consta que la Vna dellas fue hecha
y otorgada En la Villa de Moza à Siete dias delmes de Mayo delaño mil
Sietezientos Veinte y Seis fozel Geronimo Bonifacio Cortel Offº Real
domiziliado En la Villa de Moza Recivida y Desbicada; Y la otra Vendizion
fue hecha y otorgada En la Villa de Rubielos à Veinte y quatro dias del
mes de Junio dho año mil Sietezientos Veinte Seis fozmio Jof. Pablo
de Torres Y Centinilla Offº Real domiziliado Recivida y Desbicada; Y Porq.to
fozdhas attendenzias Consta fo Calendario y que Vienen el Sobredho Censal

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, V.L.
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

de Veinticinco Libras de Propiedad Con su Pension Correspondiente de a Sueldo fozLibra afauor de mi dho Doctor Dn Franco de Villanueba otorgante; Y Por tanto Como à Dueño y Señor de dho Censal de mi Buen y grado en Vendo Cedo y Transpasso à Y En fauor del Santo Hospital de nuestra Señora de Gracia de Pobres Vezinos de dha Villa de Rubielos y En quien su derecho Represente ahora y en el Sobre dho Arriba Calendado Censal solo Vendo Quatrozientas Treinta y Siete Libras y media de Capital de à ocho Reales de Plata cada Vna Con su Pension Correspondiente de a Sueldo fozLibra; Cuia Pension cae En cada dia Treinta dias delmes de Marzo; Y Esto Con todos los derechos que Con el tienpo y fozqualquiera Titulo quisca Reservandome Yo dho Vendedor todas las Pensiones Vencidas y Rata Corrida hasta el Presente dia de hoy tanto Camente; Franco Libre y quito de qualquiera Enido y obligazion; Y Esto fozPrezio y Cantidad de dhas Quatrozientas Treinta y Siete Libras y media de à ocho Reales de Plata cada Vna las quales otorgo Haver Recivido Real.te En Contado de Vro Buen Pago de que otorgo Carta de Pago En forma; Y sino Sobre dho Real.te de todo aquello Real.te Me Desapodero Real.te Y Renuncio Leyes y Fuero Real.te Y Comun Derecho de Renunziazion de Vro Prohibizion Real.te Y la Ley que dize que General Renunziazion de Ley no Vale Real.te Y Me obligo à Vro Buen Pago de qualquiera mala fozma Real.te Y Vos quales tener y Cumplir obligo mi Persona y Vienes muebles y Rayzes Havidos y por Haver En Vro Poder y Cortes donde quiera que Sean Real.te Y Con Especial obligo Vra Hazienda con todos sus Frutos Rentas Derechos Vsos y Costumbres Cultos y Incultos con todos los edifizios de ella Montes Prados y Dehesas Cerrados y con todos los derechos Pertenezientes à ella Sitia En los Terminos de Rubielos y de fuentes de Rubielos y parte de los Sitios y Heredades Sehallan En el Termino de la Villa de Cortes Vigro de Valenzia Comunmente llamada la Hazienda de los Salbadores En la Partida del Rio deche que Consta dicha Hazienda Con sus Vinas y todo Junto Con Hazienda y Tierras

GOBIERNO DE ARAGON

dela Correg.ª de D.n Joseph Rubira de Rubielos, Con.te en.ª dela Villa de Cortes de Arenoso Reyno de Valencia, Corr.te Molino del Monor ª con el Corral del Gallare; Y Quiero que esta obligon sea cap.s etc.ª con Clausulas de Precario Constituto Aprehencion Inventario Confaramento Sequestro etc.ª Y me Sumeto ala Juris diccion delos Jueces de mi fuero ante los quales de cierto de ellos Prometo Hazer Entero Cumplim.to de dicho Y de Ynteresia que cierto Quedare Alcanzado Y a lo de Mas ala otro delos de mi fuero Ren.do quales quiera Exp.s zion.es etc.ª Fiat Large::

Estte Blas Cebrian Y Garzia Mateo Pelayre Y Joseph Perez Gar de Miguel Macho Regidor de Vagetas Yerino Y de dha Y Presente Villa de Rubielos::

Yo el D.or Fran.co de Villanueba Hago la Sobredicha Y Yo Blas Tobuena Y Garzia soy Testigo de lo Sobre dicho Y Firmo por Joseph Pertegaz mi Con Testigo que Dijo no Saber Escriba:

Hacesto que esta Presente Escritura no Haya que Valor Y Efecto alguno Antes Quedo Y Fecho la Firme

Sentencia
Joseph Torres Rub.s

58

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos treinta y nueve.

Obligacion de Codezido Cura

Diesexto Menss.s Maij anno N.D. CCXXXIX Inloco de fuentes de Rubielos::

Eodem die et Loco que Supra las Puertas dela Yglesia Parroquial del Presente Lugar de fuentes de Rubielos Ante la Presencia de Pedro Villanueba Alcalde Ordinario en mi y no Publico Pablo Guillen Victor de la parroquia de dicho Lugar, Jacinto Villanueba de Cacaria y Miguel Villanueba y otros que allo se hallaron Parecieron y fueron personalmente Constituidos Juan Co Bagan y Vicente Bagan Vecinos dela Villa de Cortes de Arenoso Reyno de Valencia, y Vicente Victor Vecino del Lugar de Noguerquela en nombre y como executores que dixeron ser del Alma de la Santa Maria Villanueba Mujer de Miguel Lazaro Vecina de fuentes, lo qual dixeron que Estando dicha enferma y compelido de muerte deque de hacer echo y Otorgado Testamento en poder de Miguel Padilla Escno Real Vecino de Rubielos, que para hacer y Otorgar un Codicillo por no haber en dicho Lugar Notario lo hizo en poder de dicho Mr Pedro Pablo Guillen Victor y en presencia de los dichos Jacinto Villanueba de Cacaria y de Miguel Villanueba Testigos para ello llamados y Rogados, el que hecho dicho Codecillo y Dho Verbalmente dicha testadora

Cr muerta y enterrada; Dixo exponente y que a
le bale del dicho Codecillo Suplicaron a dicho señor
de Interrogase a dicho Victor si Sabia lo Suplicado aque
diendo que si le Compelieron a hacerlo y adbocado dd
dicho Victor mostro una Cedula que en su mano tenia
a dicho señor Alcalde enteno y de la Compulsa mando
miento entrego y dixo que era la misma que la dicha
Testadora le Abia entregado en papel cerrado delos testi
a vista nombrados, Cuio tenor Como se sigue Yncarada
y dicha Cedula de Codecilo dd. dicho señor Alcalde
Entrego adicho Jacinto Villanueba de Zacarias y
a Miguel Villanueba Juezes dedicho Codecillo dd.
y Su poder y mano dedicho señor Alcalde leyo
Se hizo misal Juraron a Dios dd. y a una Cruz
do enferma de la enfermedad que murio dd.
Dixo se Codecillo en poder dedicho Victor dd.
Citando presentes por testigos dd. diciendo Nos
dos Mn. Pedro Pablo Guillen Victor Jacinto
Villanueba de Zacarias y Miguel Villanueba
testigos aberamos que la dicha Maria Villa
nueba hizo y ordeno Su codecillo Como en dicha
Cedula se Contiene dd. Rat tarde

Testes Mn. Gabriel Jayme Guillen Habitante en Fuentes y Domingo Villa
nueba de Domingo Vecino de dho Lugar ::

Sit testo que en la Presente Escritura no hay que dar fe Con fuso
de que doi fee y lo firme

Sentena

Joseph Torres Rll

+

En veinte y nueve de Mayo del año mil
setecientos treinta y quatro Maria villa
nueva muger de Miguel Lazaro vecino
de este Lugar de Fuentes de Rubielos avi
endo Recivido los Sacramentos por estar
gravemente enferma dixo que tenia Testa
mento Testificado por Miguel Padilla pero que
queria hazer Codicillo en poder de mi el
Rector abajo firmado por no hallar Nota
rio que lo Testificasse Y que su ultima vo
luntad era Primeramente que a Maria Re
don su Nieta le dexava el arca pequeña Item
a su hija Francisca Lazaro el arca nueva
a Josepha Lazaro, y a Catharina Lazaro a ca
da una una arca Item dixo que a cada
una delas dichas sus tres hijas les dexava en
cuenta pobres, y que se partiesen las ropas
de su llevar Item dixo que era su vo
luntad que una Quincha que posee Sita
en este termino de Fuentes en la partida
delas Quinchas que confronta con heredad
de Joseph Santafe con heredad de Dn Joseph
Cebrian con passo que va del camino de Cuda
y con eras de Concejo de parte en la forma
siguiente es a saber que de ella se den diez
libras a cada una de sus dichas tres hijas

Recibido Renunciando la excepcion de fraude y de
engaño y de la una mil prueba de que estan
gamos a poca dd. y Siendo dicho dd. de todo a que
llo dd. y de ley hazer cierto dd. y que nos dd.
Nombre Procurador y de Cumplimiento dd. y nos obligamos
al Obligacion Plenaria de que el que fuere mal dicho dd.

ARCHIVO
HISTÓRICO
PROVINCIAL
Sig. CCXXX/2 Dcha

mento Alfajarin Labrador
villa de Mora y de presente
lo dd. Certifico a dicho dd.
a y contados dos Pesi
sabeza dos quinceñas
lla de Rubielos cuia pare
como bno sey Domaty
su Confrentan con
con el dicho Bolage
alquiera Inculo dd.
de Nro dicho Vecindario de
de en Nuestro poder
y otorgamos ante

GOBIERNO DE ARAGÓN

y que lo restante sirva para el bien de
su alma de la forma que tiene comunicado al Rector de la Yglesia parroquial
de este lugar de Fuentes. Item dijo que
cediere que no tuviere derecho a toda la dicha
quincha que en tal caso queria que de
sus bienes se tomasen seyenta libras de a
que dijo se dijesen doy libras a cada una de las
dichas sus tres hijas, y las treinta restantes
para el bien de su alma como dicho es. Item
nombro executores de esta ultima volun-
tad a los yuso dichos a todos y a cada uno de ellos.
Esta dijo que era su ultima voluntad no
obstante qualquiera clausulas o palabras
que tuviere en el testamento testificado
por Miguel Padilla, y que queria valiera
por codicilo o por aquel que pudiera valer
por testigos Jacinto villanueva de Zamarra
y Miguel villanueva habitadores en el
dicho lugar de Fuentes.

Mos Pedro Pablo Guillen Rr
de la Yglesia parroquial de
Fuentes de Rubielos.

Testes Mn Gabriel Jayme Guillen habitante en Fuentes y Domingo Villa
nueba de Domingo Perino de dho lugar. ::

Et testo que en la presente escritura no hay que alterar ni enmendar
de que doy fee y lo firme

Sentenis

Joseph Torres Rr

Sello quarto veinte maravedis, año de mil setecientos y treinta y nueve.

Diez y seis dias del mes de Maij anno N. D. CCXXXIX de la Villa de Rubielos:

Eodem die et loco que dicho y firmado Geronimo Alfajarin labrador y Maria Jarque conjuges vezinos de la Villa de Mora y de presente hallados en dicha Villa de Rubielos de dho Reyno de Valencia Corregimiento de Teruel, de grado de ambas partes, y cada uno de ellos por lo que le toca, dijeron que vendian y vendieron desde ahora para siempre jamas al dicho Pedro Alfajarin ausente, como presente, y a sus herederos y sucesores, una pieza de tierra campa, situada en los terminos de dicha Villa de Rubielos, en la partida llamada del Bolage, que lleva de sienda por cada una de las quatro partes, que confrontan con tierras de Geronimo Clocha y con el dicho Bolage, y camino por donde se va a la Fuente de Francos, dicha de quinchas, de qualquiera mesura que sea, y sito y situado en el precio de seyscientos sueldos jaqueses de a ocho sueldos cada uno cuya cantidad en Numero poder de Contado de dicho comprador, y otorgamos haber recibido. Renunciando la Excepcion de paga y del engaño y de la non numerata pecunia de que otorgamos a poca dicha y si lo en dicho dicha de todo aquello dicha y de hoy en adelante dicha y queremos dicha y nos obligamos con nuestra persona y bienes habidos y por haber dicha a dicion plenaria de qualesquiera malos usos dicha

Blogual Jenca y Cumplira obligamos Nuestras Personas y Bienes Avnuebles y Como Sitios de Su Magd. Su Real Hacienda y que esta obligacion sea Especial etc. Con clausula de Precario Constituto de Apprehension Inventario Emplazamiento y Demas; y nos sometemos a todas Reales Jurisdicciones Especialmente a la del Reino y Vigente y Visitadores de la Real Audiencia del presente Reino de Aragon a cuyo fuero — Renunciamos el Propio — Y lo firmamos — Que Ley etc. — Fecha Ut Supra —

Testes Pedro Torres Estudiante natural de la Puebla de Valverde y del presente hallado En Rubielos y Juan Bartholin de Franco Maestro Herrador de Vayetas Vezino de Rubielos ::

Yo Pedro Torres Soy testigo de todo lo dicho y firmo por Geronimo Alfaxarin y Maria Vargas otorgantes y por Juan Bartholin de Franco mi Contestigo que dixeron no Sabian Escribir ::

Yo el Notario que En la Presente Escritura no hay Qualsabas Segun fuero de que doy fee y lo firme

Ante mi
Joseph Torres Not.no

0668 Cx 1
SELLO CUARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Diez y seis Mayo año D. 1739

Villa de Rubielos ::

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Nos Pedro Gil de Juan Julian Gil de Blas Labradores Vecinos del Lugar de San Agustin y de presente alcaldes En la Villa de Rubielos de Arzobispado de Zaragoza Simul et Insolidum prometemos y nos obligamos dar y pagar a favor de Dn. Franco Juan domiciliado en la dicha Villa de Rubielos, a saber es la Suma y Cantidad de Ciento y Diez libras de a ocho Reales y dejada cada una y proceden dos Cargas y mulas y que de hacemos Comprados a dicho Dn. Franco Juan, de cuia bondad y precio nos damos por Contentos y Satisfechos; et Simul et Insolidum prometemos pagar dha Cantidad a dicho Dn. Franco Juan, o a quien su derecho Representare, endos Plazos pagas Iguales, a saber es la primera para el dia de San Miguel de Septiembre primero Viniente del Corriente año de mil Siete Ciento Treinta y Nueve y la segunda paga en dicho dia de San Miguel de Septiembre del año primero Viniente de mil Siete Ciento y quarenta y a de cumplimiento y obligan

cia Simul et Insolidum obligamos Nuestras
personas y bienes assi muebles como sitios donde
quiere habidos y por haber los quales queremos
aqui haber a saber es los muebles por nombrados
especificados y calendados y los sitios por con
frontados &c. y queremos &c. con clausulas
de Precario constituto aprension Imben
tario en paramiento y sequestro y Nos
Ley metemos a toda Real Jurisdicion es
pecialmente a la de los señores Regente y oy
dores de la Real Audiencia &c. fiat largo

Testes Pedro Torres Estudiante natural del lugar de la Puebla de
Valverde y de presente hallado en Rubielos y Joseph Lizondo mayor
Maestro Pelayre vezino de dha Villa de Rubielos ::

Yo Pedro Torres soy testigo de lo sobredicho y
firmo por Pedro Gil de Juan y Julian Gil de Blas
ottorgantes y por Joseph Lizondo mayor mi con
testigo que todos dixeron no sabian escrivir

Attesto que en la presente escrittura no hay que salbar
segun fuero de que doy fee y lo firmo

Ante mi
Joseph Torres Ess.no

Declaracion Ex.a

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Die Sabbato Mensis May anno M.D.CCXXXIX. In Villa
de Rubielos.

Eodem die et loco que ante la Presenzia de mi Joseph Pablo de Torres
Ventimilla Ess.no del Rey nuestro Señor domiziliado en la Villa de Rubielos y de
los testigos abaxo nombrados parecieron y fueron personalmente
constituidos Fran.co Prast Pelaire y Josepha Ygual
conjuges vecinos de la Villa de Lucena Reino de Valencia y
de presente hallados en la Villa de Rubielos Reino de Aragon
Atendido y considerado que tienen echos y ottorgados sus
capitulos matrimoniales testificados por mi el presente
Ess.no en el dia quatro del mes de deciembre del año mil
siette cientos treinta y ocho; y respecto de querer mejo
rar el uno al otro ottorgaron esta escritura de declara
cion en la forma y manera siguiente: Primeramente de tan
en su fuerza y valor todo lo contenido en dichos sus capitulos
matrimoniales: Item el dicho Fran.co Prast declara y dize
que en caso de morir primero y en el caso que le sobrebiba
la dicha Josepha Ygual su muger la dexa a esta durante su
bida aunque se buelba a casar dueña y señora y mayora
de todos los bienes que dicho Fran.co Prast de presente tiene
y en adelante adquirira por qualquiera titulo con el pa
to y condicion y con la esperanza que tiene de que dicha
su muger se portara bien con dicho Fran.co Prast su marido
y esto se entienda en todos sus bienes muebles y sitios que

Sello quarto. Vno
de Maravedis, año
de mil setecientos y
noventa y nueve.

Testamento Conbento
y Disposicion
Sr.

En la Villa de Rubielos a diez dias del mes de Mayo
del año mil Sietecientos y Noventa y nueve::

Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Joseph Pablo de Torres
Procurador del Rey nuestro Señor domiciliado en la Villa de Rubielos de
Ynfantillo Obpo. de Segorbe estando enfermo de enfermedad corporal que
Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio
memoria y entendimiento natural, tal como Dios nuestro Señor lo ha
sido servido de darme, pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural, tal como Dios nuestro Señor lo ha
lo tengo abaro nombrados parecido y temiendo la muerte como cosa
Cierta a todo viviente y la hora incierta de ella, deseando poner mi
anima en carrera de salvacion, y estando como estoy en mi entero juicio
memoria y entendimiento natural, tal como Dios nuestro Señor lo ha
sido servido de darme, pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural, tal como Dios nuestro Señor lo ha
Hago y ordeno mi Testamento, Manda y Postrimera Voluntad en la
forma y manera siguiente. Primeramente encomiendo mi anima a
Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y
muerte, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado. Item mando
que quando Dios nuestro Señor sea servido llevarme de esta presente
vida, mi cuerpo sea amortajado con el avito de Nuestro Padre San
Francisco, y sepultado en la Yglesia Parroquial de esta Villa en la
sepultura que tiene mi Familia. Item mando que el dia de mi entierro
o dentro de los nueve dias siguientes se me digan por mi alma y
animas de mis difuntos Padres y demas de mi obligacion nueve
misas rezadas con sus Responsos. Item mando que el dia de mi
entierro

y Doy fee y a favor del dicho Pedro Marco mi hijo y en
Con los pactos y Condiciones siguientes: Primeramente
Con el cargo y obligacion que dicho Pedro Marco
deba dar y pagar al dicho Antonio Marco sabadi
veinte y ocho libras y cinco sueldos moneda
valenciana cito e cada uno año quatro fanegas
de trigo abenida sueldo por fanega hasta feneca
dicha obligacion y la primera paga a de ser en
dagosto de cite año: y asimismo con obligacion de
pagar cada uno año que sueldo de pension a
Miguel Yguat Conquinec libras Jaquesa de pension a
y quatro libras de pension y benida al dicho Miguel
Yguat asimismo con obligacion de pagar de vista
de casamiento a Antonio Marco mena treinta li
bras moneda valenciana cudineras y dinerada; a
Joseph Marco por la misma razon treinta libras; a Bar
tolome Yuan por la misma razon doze libras cudine
ras y dineradas; y a Jaime Marco quatro libras por
la misma razon cudineras y dineradas; y de dicho pago
que dicho Pedro Marco aia pagado de la Caramiento
y condicion obligacion y la pareja dicho Antonio Mar
co mano de todo el derecho que tiene y pueda tener en
dicha manada del cargo: Presente el dicho Pedro Marco que
otorgo y acepto esta Escritura con los cargos arriba dichos
y obligaron las personas y bienes y Curiales y Clausulas &c.
Fol. 1 largo:

Fuerte Testes Pedro Torres estudiante y Joaquin Calge hijo de Matheas mancebos
Yo Pedro Torres doy fee tengo dicho sobre dicho y firmo por Antonio
Marco y Pedro Marco otorgantes y por Joaquin Calge mi
Conterrigo que dixeron no sabian escribir::

Sin derecho que esta Presente Escritura no haya de valer sino segun fuere dego
doy fee y lo firme

Sin derecho
Joseph Torres Not.o

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil, setecientos treinta y nueve.

Esta Manada de Joseph Thorar llamada comunmente de los Thoranes Vezino del Lugar de Fuentes de Rubielos Junto à la Hermita del Sr. Miguel à Veinte dias del mes de Mayo del año mil setecientos treinta y nueve::

Eadem dicta Loco que Supra En Presencia de mi Joseph Pablo del Corral Escrivano Real domiciliado en esta Villa de Rubielos y de los Testigos abajo nombrados Parecieron y fueron Personalmente constituydos Joseph Benedicto y Maria Theresa Clemente Thorar Conjuges y despues de haverse desposado Su Matrimonio In facie Ecclesiæ en Presente dia de hoy En la Yglesia Parroquial del Lugar de Fuentes de Rubielos dixeron que querian hazer y otorgar sus Capitulos Matrimoniales, y en ello de Vezinieron Jaime Benedicto Labrador y Theresa Banet Conjuges Vezinos del Lugar de Bolguenchas Padres del consorte y mandantes, y asimismo Inter vinieron Joseph Thorar Labrador y Theresa Pardallo Conjuges Vezinos del Lugar de Fuentes Padres dicha Consorte y mandantes: y con Intervencion y asistencia de muchos de sus deudos y otros y otras sus Capitulos Matrimoniales en la forma y manera siguiente

Primeramente: Es Pacto dicho Joseph Benedicto Consorte fa En ayuda y contemplacion del Presente Matrim.o y sus Padres Jaime Benedicto y Theresa Banet Le dan o fieren y mandan para luego y despues En Bienes y Efectos Pasados por Justo precio Ciento quarenta y Cinco Libras moneda Valenciana de à ocho Reales de Plata cada una y diez Colmenas y mas Es Su Persona y bienes muebles y sitios &. Item por Con semejante Es la dicha Maria Theresa Clemente Thorar Consorte fa En ayuda y contemplacion del Prefinado Matrim.o y sus Padres Joseph Thorar y Theresa Pardallo Cedan o fieren y mandan Seyscientas Libras En dineros, o effectos moneda Valenciana de à ocho Reales de Plata cada una pagaderas En quatro años Cortaderos del dia de hoy y mas seis Reses En Caldero de Oya de Veinte Reales y mas Es Su Persona y bienes muebles y sitios &. Item es Pacto Entre dichas

partes que aian de entrar à Hermandad desde el dia que tubieren hijos sobrevivientes y sino los tubieren dentro de tres años contaderos desde el dia de hoy: Item es Pacto que si muriere primero el dho Joseph Beneditto antes de entrar en ha Hermandad en tal casso la dha Theressa Clementa Thoran saque los bienes que hubiere llebado y mas quinze libras moneda Valenziana; y si muriere antes de ha Hermandad la dha Maria Theressa Clementa Thoran; en este casso el dho Joseph Beneditto de sus propios bienes deua enterrar à la dha su Muger y lo que esta llebò buelba a sus Padres mandantes si vivos fueren y en caso que no a sus legitimos herederos y lo mismo se entienda à fauor de Jayme Beneditto y de Theresa Bonet mandantes pues si muriere dho Joseph Beneditto su hijo antes de la Hermandad y sin hijos deban bolber las ciento quarenta y cinco libras moneda Valenziana à dhos sus Padres mandantes si vivos fueren y en caso que no a sus legitimos herederos de dhos sus Padres; y con esto fue Pacto que el sobreviviente aya de quedar Vsufructuario en todos los bienes del Premoriente manteniendo Viudedad: A lo qual tener y cumplir las dhas partes obligaron sus Personas y bienes muebles y sitios etc. los quales etc. con clausulas de Precario constitutto ha prehension Imbentario Emparam.to Sequestro Ren.on y Jusmission de Jueces a los Señores de la Real Aud.a del pnte Reyno y con todas las acostumbradas poner etc. fiat Large::

Testes Pedro Torres Estudiante natural de la Puebla de Valverde y Ygnacio Salbador mancebo hijo de Pedro Salbador de fuentes y ambos de pressente hallados en dha Massada de Joseph Thoran::

Attestto que en ha Pressentte escrittura no hay que salbar segun fuero de que doy fee y lo firme

Ante mi

Joseph Torres Ess.no

57

Blanca

Blanca

Venj.on
Ex.a

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Die Dezimo Quintto Mensis Maij anno M D CCXXX/X:
In loco de Nogueruelas::

Eodem die et loco que Yo Geronimo Pasqual Labrador Vezino del pressentte lugar de Nogueruelas de grado etc. Certificado etc. Vendo y luego de pressente libro à y en favor de Fran.co Carrero de Pablo Vezino de dho lugar para si etc. es a saver medio Jornal de tierra en ha partida de ha Huerta del Moral con frentta con el Rio y con heredad de Pablo Carrero franco etc. Por Prezio de diez y siette Pessos de à ocho Reales de platta cura can.d en nuestro poder de conttado de dho Comprador ottorgo haver Rezivido Renunziando la exzepzion de frau y de engaño y de ha non numerata pecunia y las demas de este casso de que ottorgo Appoca en devida forma y si lo sobre dho etc. de todo aquello etc. y le transferezco etc. y Reconozco etc. Nomine Precario y de constitutto etc. y me obligo à eviezion Plenaria de qualquiera mala voz etc. Ho qual tener y cumplir obligo mi Perssona y

58

bienes assi muebles como sittios etc. los quales etc. con clausulas de Precario constitutto ha prehenssion Imbentario Emparamiento Sequestro Ren.on y Jusmission de Juezes a los Seculares; y me Jusmeto a toda Real Jurisdiezion Espezialmente a ha de los Señores Regente y Oydores de ha Real Aud.a del Pressentte Reyno ante los quales y el otro de ellos etc. fiat Largo:

Testes Pasqual Redon y Joseph Gorriz Vezinos del dho lugar de Nogueruelas llamados y Rogados::

Yo Pasqual Redon soy testigo de lo sobre dho, y firmo por Geronimo Pasqual Ottorgante, y por Joseph Gorriz mi Contestigo que dixeron no sabian escrivir

Attestto que en ha Pressentte escrittura no hay que salbar segun fuero de que doi fee y lo firmo

Ante mi
Joseph Torres Ess.no

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TIBUR HISTORICO

Penson Exas

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Die Decimo Quinto Mensis Maij anno Mdccxxxix
In loco de Fozcuentas.

Eadem die et loco que Fozfaros Geronimo Ximeno Labrador y Dna Josepha Redon Conjuges Vezinos del Presente Lugar de Fozcuentas dezlara dn. Pendem of y Cuez a- Pepresente hizamos a Penfavor de San.to Sacristan de San.to Vecino dedicho Lugar de Navarrenbas para s.to dn. o aSaber Un huerto enlapartida de la Cama! el qu.l mexo que confrenta con Huerto de Juan Benedito Concexida dey del Benefizio o Capellanía que pone Josepha Sarte Hijo de Juan Diez y con tra publica franco dn. Y Esto por el precio de Cinco libras y Diez sueldos bs cuales dn. Renunciando dn. de que otorgamos apoca dn. y Bio lo dedicho dn. de todo aquello le hacemos dn. y de hoy fenecemos dn. Y nos obligamos albicion Plenaria de qualquiera mala Ley dn. Lo qual Lenex y Cumplir obligamos Nuestra persona y Bienes assimueble y como bs bs donde quier abidos y por aber, bs cuales quere mos aqui haber asaber e bs muebles por Nombrados Especificados y Calendados y los bs bs por confrontados todos debidamente y Segun fuero delpresente Reino de Aragon; y queremos que esta obligacion sea Especial y quedenga todos aquellos

Fuero y Hecho que la Especial obligacion y Hipoteca quede fuero dicho obligancia sino y constumbre delpresente Reino se requiere; y Reconocemos y confesamos dn. Con Clausulas de Precario Constituto Aprension Inventario Cupaza miento y Sequestro y cuotodas aquellas Clausulas a Constumbradas poner en semejantes Escrituras; Jno- Jurimetemo a toda Real Jurisdicion Especialmente la de los Señores Regente y Oidores de la Real Audiencia del presente Reino ante los quales y el otro de ellos Prometemos dn. Fiat large

Testes Pedro Salomir y Miguel Redon Vezinos del Lugar de Fozcuentas y Pedro Torres Estudiante natural del Lugar de la Puebla de Santa Maria de Valverde::

Yo Pedro Ruiz Vezino de lo sobredicho y Ximo por Geronimo Ximeno y Ana Josepha Redon otorgante, por Pedro Salomir y Miguel Redon mis conjuntos que todos dixeron no sabian escrivir::

Yo el Notario que en ho Presente escritura no hay que salvar de Fuero de que doy fee y lo firmo

Notario

Josepha Torres Escr.no

Poder ssa Reciuir y cobrar y affleytos Cxa

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Die Dozeno Mensis Maij anno M.D.CCXXXIX:

In Villa de Rubielos:

Eodem die et loco que Lo ee D.or Dn. Franco de Villanueba y Miedes Canonigo Magistral dela Insigne Yglesia Collegial dela presente Villa de Rubielos y en ella Presidente no Reuocando ee. dezirado ee. agora denuebo hazo constituio creo y ordeno Crio ssos especiales y ãlas cosas infrascriptas generales Procuradores mios ssos assi Dn dal manera ee. a saueres al D.or Dn. Pablo Fich Presbitero Residente En la Villa de Madrid y à Joseph Subian manrebo natural y Vezino en dha Villa de Rubielos del Partido de Teruel Reyno de Aragon absentes bien assi como si fuesen presentes especial mente y expresa para que por mi y En nombre mio puedan dhos mis Procuradores Juntos ssi ó desorsi hauer Reziuir y cobrar ottorgar y confessar hauer Reziuido y cobrado En cualesquier Juizio como fuera dell de qualesquier Persona ó Personas Ciuil ssos Collegi ssos y Vniuersidades y de quien combeniere y fuese neressario todas y quales quiera sumas y cantidades de dineros Pensiones de censales Vsufruto ssos censos ssos dreto ssos bienes y obras cosas de qualquiera especie y calidad que sean mios ssos y a mi En qual quiera manera pertocantes y pertenezientes y que pertenezer me deuen y deben podran y deberan En qualquiera manera y tiempo y por qualquiera causa Titulo Sucession ó Razon, y dello que dhos mis Procuradores En nombre mio puedan ottorgar y ottorguen Esshocas Albaranes Cansellazio nes de quales quiera Comandas y otras obligaziones y

Cartas de Pago y otras Escrituras de Salbedad y Cautela que para En tera ee. o ssi para que dhos mis Procuradores Juntos ssi ó desorsi puedan Intervenir, e Intervengan En todos y cada dhos Pleytos y questiones Peticiones y demandas assi Ciuiles como Criminales ee. afleytos Largamente con Todas sus Ynsidencias y Dependencias à los dhos Pleytos tocantes ee. fiat Large:

Testes Pedro Torres Estudiante natural dela Puebla de Santa Maria de Valverde y de Presente hallado En dha Villa de Rubielos y Antonio Pastor Correo menor En dias Vezino de dha y Presente Villa de Rubielos llamados y Rogados::

Yo Dn Franco de Villanueba Sirvo la sobredicha Escritura. Yo Pedro Lopez lo Sirvo de lo sobredicho y firmo por Antonio Pastor Correo menor mi Contestigo que dixo no sabia escriuir

Cuesto que En la Presente Escritura no hay que salbar Segun fuero deque doy fee y firme

Testem
Joseph Torres Offno

Venjon
Exª

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Duvigessimo Quartto Mensis Maij anno M.D.CCXXX/X
In Villa de Rubielos::

Eodem die et loco que Nosotros Fran.co Villanueba de Esteban y Juana Ana Villanueba conjuges vezinos del lugar de fuentes y de presente hallados en la Villa de Rubielos de grado ttt.a Certificados ttt.a Vendemos y luego de presente libramos a y en favor de domingo Villanueba de Juan vezino de dicho lugar de fuentes para si ttt.a es a saber un bancal sitiado en los terminos de dicho lugar de fuentes en el camino de Rubielos que confrenta con bancal de Nosotros dichos vendedores con camino de Rubielos y con huerto de fran.co Alegre franco ttt.a y esto por el precio de onze libras y diez sueldos de a ocho reales de plata cada una cuia cantidad en nuestro poder de contado de dicho comprador ottorgamos haber recibido renunciando ttt.a de que ottorgamos a poca ttt.a y si lo sobredicho ttt.a de todo aquello ttt.a y se trofarece

61

cemos ttt.a y queremos ttt.a y reconocemos ttt.a Nomine Precario y de Constituto ttt.a y nos obligamos a eviccion plenaria de qualquiera mala voz ttt.a a lo qual tener y cumplir obligamos nuestras personas y bienes assi muebles como sitios donde quiere ttt.a los quales ttt.a con clausulas de Precario Constituto aprension Imbentario en paramiento y sequestro y con todas las clausulas acostumbradas poner en semejantes escrituras pertenecientes ttt.a fiat large

Testes Pedro Torres estudiantte natural de la Puebla de Valverde y de pressentte hallado en dha Villa de Rubielos y Juan Collado de Joseph Maestro tegedor de Vayettas vezino de dha Villa de Rubielos::

Yo Pedro Torres soi testigo de lo sobredicho y firmo por fran.co Villanueba y Juana Ana Villanueba ottorgantes y por Juan Collado de Joseph mi contestigo que dixeron no sabian escrivir:

Attestto que en ha pressentte escrittura no hay que salbar segun fuero de que doy fee y lo firmo

Ante mi

Joseph Torres Ess.no

GOBIERNO DE ARAGON

Testamto

Selante hornecido.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVAVE.

Die Vigesimo octabo Mensis Maij anno M.D.ccxxx/xIx Villa de Rubielos::

Eodem die et loco que Dossoro Joseph Collado y Pues Texero y Maria Soriano Conjuges Vecinos de la dicte Villa de Rubielos, Mando Yo dicho otorgante Sano y jo dicha afectadora en fuerza de Dios en muy robuno y entero Señ cio revocando &c. hazemos y ordenamos el presente nuestro Vltimo testamento en la forma siguiente Primeramente encomendamos Nuestras Almas a Dios Nuestro señor &c.= Item queremos sean llevados dentro la Insigne Colegial de la presente Villa delante la Capilla de la Virgen del Blanco acapitulo entero, tocando las Campanas alrededor con nobenario añal y cabo de año y queremos sea enterrado Con el abito de la Orden del Carmen y que se diga por el Almade Cada uno Nuestra misa Rezada Celebrada ray en la forma acabada es diez misas y deba celebrar frai Jorge Calben = otras diez misas y deba celebrar frai Joseph Collado Religioso de la franc.co de Paula y otras diez misas en el Convento de manzanera Con la Cantidad de dos Sueldos por cada una- Item Queremos se pague muy Mas deuda &c. Item Yo dicha testadora dexo de mi cia Especial Antonia Collado mi Hija todos los bienes y Joyas de oro y plata Item dexamos por parte y legitima adebenir a Pedro Collado a quien dicho de Legitima adebenir a Pedro Collado a quien Collado Jmanuel Collado y a Antonia Collado muy

2

los Hijos a cada uno cinco sueldos Jaquesy &c. Item nombramos el uno al otro Vsufructuario manteniendo Viudedad y durante la Viudedad dueño y Señor y mando para poderlas dicho Nuestro Hijo alquilemos aquel menos al qual hado y qual nada Conforme le parecier y le fuere de Vtilidad y para cumplir Cargo de esta la Viudedad por muerte del sobre Viviente de tamos en cada uno dicho Nuestro Hijo por Yguales partes y Vno y en el caso de que el sobre Viviente Vbiere de Yguales otro casamiento durante la Viudedad: Item nombramos en Executores y albaceas niño bicario que es o fuere al Doctor Miguel Collado, al Vuan Bautista y al sobre Viviente de &c. Por tanto

Testes Franco Salomia Manrrubio Pelaez hijo de simon natural de esta Villa Joseph Barbon de Sadal Labrador Vecino de dha Villa de Rubielos::

Yo Joseph Collado (Soi testigo) = digo que otorgo lo sobre dicho Pues Soi Otorgante:

Yo francis Co Salomia Soi testigo de lo sobredicho y fir mo por mandado Soriano otorgante y Josephnaro ondenado mi contestigo que dicho es Son nosaviones es crivir

Testo que el otorgante fadrio Crucifixo Equibocacion que Salga Co que halla entre las dos Comas y Co demas que fixa el otorgante

Entre

Joseph Torres Not.o

Gen[ova]
Ex[a]

Veinte maravedis.

SELLO CVARTO. VEINTE MARAVEDES. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

En Veinte y Primo Mens[is] Maÿ anno N[ativitat]is D[omini] CCCXXIX en la Villa de Rubielos::

Eodem die et loco que Fran[cis]co Joseph Falomir de Simon y Maria Arnau Conjuges y Fran[cis]co Falomir de Simon mancebo todos Vezinos y Habitadores de la Presente Villa de Rubielos de Arag[o]n Otorg[a]dos de la una y Vendedores y Censo de Presente Libramos a Don Fran[cis]co de Thomas Ruphante Labrador y de dicha Villa de Rubielos Vezino y Habitador en la Casa Morada de Su Excelencia Otorg[a]dos de la otra y Compradores en Cantidad de Quatro Cientos Ducados de Plata Doble de Valencia, que hacen Mil y Seiscientos Sueldos Jaqueses, que los Dichos Vendedores Confiesan haver Recibido y Cobrado de dicho Don Fran[cis]co Comprador en Reales de Plata Doble de a ocho Reales de Plata Cada Uno, que Cantidad Confiesan Vendedores dicen ser Verdad, de que Otorg[a]mos Carta de Pago y Finiquito en Forma Renunciando las Leyes de la Non Numerata Pecunia, Exceptione Doli Mali, Actionis in Factum, Conditione Sine Causa, y demas Leyes, Fueros, Usos, Costumbres, Privilegios, Gracias, Franquezas, Libertades, Sentencias, Declaraciones, Cartas Executorias, Provisiones Reales, Bullas, Rescriptos, Indultos, Comisiones, Cedulas, Ordenanzas, Pragmaticas, Sanciones, Constituciones, Capitulos de Cortes, Actos de Corte, Estilos, Costumbres, Derechos Comunes, Municipales, Canonicos, Civiles, Escritos, y no Escritos, Antiguos, Modernos, Nuevos, Nuevissimos, Generales, Particulares, Ordinarios, Extraordinarios, Alegados, y por Alegar, Prueba de Ellos

Obligazion
Ex.a

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Die octabo Mensis Junij anno M.D.CCXXXIX. In Villa de Rubielos:

Eodem die et loco que yo Custodio Navarro Alpargatero Vezino del lugar de Sarrion y de Pressente hallado en la Villa de Rubielos de grado etc. Prometto y me obligo a y en favor de Joseph Berber Labrador Vezino de dha Villa en la suma y cantidad de Quarentta Pessos de a ocho Reales de platta cada uno cuia cantidad procede de un Bagage mular que le he comprado de cuia bondad y prezio me doy por contento y satisfecho; y Prometto pagar esta cantidad en esta forma, Diez y ocho Pessos de a ocho Reales de platta para el dia de San Bartholome primero Viniente; onze Pessos para el dia de San Bartholome de el año mil Siettezienttos y quarentta; y los otros onze Pessos restanttes para el dia de San Bartholome de el año mil Siettezienttos quarentta y uno todo en trigo a diez Reales, a en dinero a voluntad de mi dho obligado; a lo qual tener y cumplir obligo mi Persona y bienes muebles y sittios etc. los quales etc. y en especial obligo una cassa sittia en el lugar de Sarrion en la Puerta del Molino que confrenta con theñada de la Viuda de Pedro Navarrete, con theñada de Antto. Lopez

español y con via publica; y Reconozco y confiesso etc. con clausulas de Precario constitutto la prehenssion Imbentario emparamiento sequestro; y Jusmission de Jueces a los Señores de la Real Aud.a del Pressente Reyno de Aragon ante los quales y el otro de ellos Prometo hazer entero cumplimto. de drecho y de Justizia con facultad de que pueda ser variado Juizio etc. fiat Large::

Testes Joseph Collado y Reus Zerero y Joseph Pertegaz de Juan Labrador Vezinos de dha Villa de Rubielos::

Yo Joseph Collado soi testigo de lo sobre dicho, y firmo por custodio navaro, otorgante y por Joseph Pertegaz mi contestigo que digeron no sabian esqribir.

Attestto que en la Pressente escrittura no hay que salbar segun fuero de que doy fee y lo firme.

Ante mi
Joseph Torres Ess.no

GOBIERNO DE ARAGON

Reinte mrs. dcols.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Lfga ca y Renon
Cxa

Die Decimo Quarto Mensis Junij anno M.D.CCXXXIX: In Villa de Rubielos::

Eodem die et loco que Fos fuerot Presentes Barbara Sachristan Conjuges Vecinos dela Villa de Alcala dela Oranseba y dipresente Vallados en Esta Villa de Rubielos dixerot y de nuestra Certa Ciencia otorgamos hauer Recibido de Joseph Sachristan nuestro Hermano y Cunado Respective Vecino de dha Villa de Rubielos a Saueres todas y quales quiera Cantidades y bienes muebles que nos han tocado y Pertenezido por Muerte del dho Joseph Sachristan y Barbera Martin nuestros Padres y Suegros Respective Vecinos que fueron de dha Villa de Rubielos y Otro por todos y quales quiera Titulos que dezir y Alegar se pueda Incluso en esta Escritura lo que nos Pertenece y Pude Pertenezer por nuestros Capitulos Matrimoniales como por qualquiera otros Titulos y Drechos; y como a Contentos y pagados otorgamos esta Presente Lfga ca y Carta de pago en todos tiempos fime y Valedera; y aun Renunziamos todos y quales quiera drechos que nos Pude tocar y Pertenezer en los bienes que quedaron Causa muerte del dho Joseph Sachristan y Barbera Martin

nuestros Padres y Suegros Respective y Otro a fauor de dho Joseph Sachristan nuestro Hermano y Cunado Respective: Renunziamos y Cedimos y Traspasamos nuestras Personas y bienes asi muebles como sitios donde quiera sean dos y fuera sean; con Clausulas de Precario Constituto Sazehentio Ymbentario Emparamo y Sequestro Renon y Submission de Jueces; Especialmente a la de los Señores Regente y Oidores dela R. Audia etc. Sin Sanje::

Estes Pedro Geronimo Gorriz Ciudadano domiciliado en la presente Villa de Rubielos y Diocesi Pastor mayor en dicas Sierras dela dha Villa de Rubielos Sino deuer Maestro Pelayres

Yo Pedro Geronimo Gorriz soy Testigo de lo sobredicho y firmo por Gregorio Bayo y Barbara Sacristan otorgantes y por Miguel Pastor mi Contestigo que Pocos y dejarmo Sabian escriuir::

Attesto que esta Presente Escritura no haz qu salbar Segun fuero deque doi fee y Cosigno

Sinteno
Joseph Lopez

Acto Publico de Declar.on y Confession

Sello Quarto, Veinte Maravedes, Año de Mil Setecientos Treinta y Nueve.

Die Quinta Mensis Julij anno M. Dccxxxix
In Villa de Rubielos.

Eodem die et loco que Supra En presencia de Mi Juan Antonio Sanahuja Alcalde primero de la Villa de Rubielos y de mi el Scrno al fin firmado y delos Testigos Infra Escriptos, Estando en las Casas de la Villa hallandose presente en Uno de los Quartos de ella Dn. Juan Igual Infanzon Mancebo hijo legitimo y natural de Dn. Juan Igual y de Josepha Martin Conjugs domiciliados en dha Villa y Estando en presencia de Su merced dicho Dn. Juan Igual Voluntariamte declarò y Confesso que la Causa de hallarse preso era por el Pecado que Escandalo y que Su merced lo habia hecho de Pensamiento y Consentimo mobo por tener dada palabra de Casamiento a Juaquina Ramirez Leandro hija de Juan Leandro y de Magdalena Brocha Vecinos del lugar de Sarrion, la qual dicha Juaquina a Estado por espacio de Tiempo Biviendo en esta Villa de Rs. y por Cumplir Con la obligacion precisa de tener

Christiano y temeroso de Dios de Declarado y declaro que su Merced ha procedido muy bien en Su prision y que a Cumplido enteramente Con la obligacion de Su oficio, y que el Confesante es Cierto deber y que le debe a la dicha Juaquina Ramirez Leandro Su honor y fama y que quiere Casarse Con ella Sin la menor Repugnancia que en todo desea Cumplir Con lo que es de Nuestro Dios y de. y que esta declaracion y Confession la hace y otorga Espontaneo Sin premeditado Sin Sobornacion de Su Conciencia, lo Segundo para descargo de ella y lo firmo la otorga voluntariamente Sin agremio ni fuerza alguna, y que en tanto en quanto de hecho de derecho mas puede y Sin la menor dilacion que cierre otorgan por ante el presente Escribano y Testigos abajo nombrados Escritura de poder Especial para desposarse Con dicha Juaquina Ramirez Leandro por hallarse al presente en el lugar de Sarrion en la Casa de dichos Sus Padres y que Con dicha Procura Segueda efectuar Subsequentemente y Verdadero Matrimonio, y Recibirla por Subsequente Muger y Esposa Con las Solemnidades y Requisitos Necesarios que para

Todo Sehalla el Otorgante mui pronto a Cumplir
baxo la obligacion Especial de Su persona y Bienes assi
muebles Como Sitios donde quier que habidos y por haber
Y Con decreto licencia, presencia, permiso y facultad
de dicho Señor Dn. Juan Antonio Saranya Alcalde
Sobre dicho y Con Vegentidas Instancias y Seguri-
mientos de dicho Dn. Juan Iqual Yo el Escribano en
presencia delos Testigos Vecinos Escriptura publica la que
todos Firmaron de que doi fee y Firme
Estevan Urbano Mathes Mo. de niños y Dor. Sacristan de S.mo Pe. Pelagio de Rubielos
Yo D. Juan Antn. Saranya Alde. interpongo mi decreto.
Yo Dn. Juan Iqual otorgo lo sobre dho
Yo Urbano Mathes soy testigo de lo sobredho
Yo Joseph Sachristan de Gmo. Testigo de lo sobredicho

Attesto que en la Presente Escritura no hay que
Salvar segun fuero de que doy fee y lo firmo

Antemi
Joseph Gomez Escno

67

Sello quarto, un
te maravedis, año
de mil setecientos y
treinta y nueve.

Poder para declarar

Die Quinto Mensis Julij anno M.D.CCXXXIX in
Villa de Rubielos::

Eodem die et loco que Yo Dn. Juan Iqual Infanzon mancebo
natural dha Presente Villa de Rubielos hijo legitimo natural
de Dn. Juan Iqual Infanzon y de Sorgha Martin Conjuges do-
miciliados en dicha Villa de Rubielos: Digo que por quanto
para Servir a Dios Nuestro Señor y Con Sugecion a Sto. Yrala
do y Con Cetado de Casarme Con Juaquina Vaniez Leandro
hija de Juan Leandro y de Magdalena Broncha Vecino del
lugar de Sarrion y por cierto y motibo no puedo ad hijr al
dho. por lo que Yo y para que lenga efecto otorgo mi Poder Como se
requiere a Dn. Juan Lopez Cano Real al Dr. Dn. Salbador
Sorburua Medico y a Roque Sauza domiciliados en dho lu
gar de Sarrion Especialmente para que los dos Juntos, o
Cada uno de por si Representando mi persona y en mi Nombre
se desposen por palabras de presente que Segun orden de la Santa
Madre y Iglesia Catolica Romana Celebren verdadero y
legitimo Matrimonio Con la dha Juaquina Vaniez Leandro
precedidas los tres amonestaciones que en Sto. Concilio de

treinto dispone, o sin ellas, con dispensacion de quienta de
be dar y otorgandome por su esposo y marido la reci-
ban por mi esposa y muger que yo desde luego me otorgo
y la recibo por tal y lo apruebo todo y quiero tenga la
misma fuerza y firmeza que si yo lo hiciera presente
siendo: que para ello y lo incidente y dependiente
les doi poder a todos juntos y a cada uno de por si con
general administracion y obligacion de mi persona
y bienes muebles y sitios donde quiere habidos
y por haber: ——

Testes Urbano Matheo Maestro de Niños y Joseph Sachris
tan de Geronimo Maestro Pelayre vez.o de dha Villa ——
Yo D.n Juan Igual otorgo lo sobre dho ——
Yo Urbano Matheo soy testigo de lo sobre dho ——
Yo Joseph Sachristan de G.mo soi testigo de lo sobredicho ——

Attestto que en ha presentte escrittura no hay que
salbar de un fuero de que doy fee y lo firme

Ante mi
Joseph Torres Ess.no

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Ynf.on con Carta de Gracia

Ex.a Die septimo Mensis Julij anno M.D.CCXXXIX:
In Villa de Rubielos: ——

Eodem die et loco que Nosotros Miguel Montoliu de Miguel
Maestro Pelayre y Barbera Montton Conjuges, Ignacio Montoliu
mancebo maior de catorze años y menor de veinte y cinco
y Juan Montoliu su curador todos juntos vecinos de la Villa
de Rub.s, simul et in solidum vendemos y luego de presente
libramos ai en favor del D.r D.n Fran.co Corella Presbitero
Racionero de la Insigne Iglesia Colegial de dha Villa
para si ttt.a ha saber es una eredad en los terminos de
dicha Villa de Rub.s en la partida llamada la Ombria
que sera jornal y medio de tierra poco mas o menos que
con frenta con eredad de Joseph Corella y Agullo, con la
Tequia, con eredad de M.n Antonio Fuster organista y
con eredad de Nosotros dichos Miguel Montoliu y Barbara
Monton, Fran.ca ttt.a por precio de sesenta pesos de a ocho
Reales de plata por cada uno de cuia cantidad otorga
mos a poca en debida forma ttt.a y si mediante carta de
gracia que para Nosotros dichos Miguel Montoliu y Barbera
Monton otorgantes y para Nuestros habientes derecho

ARCHIVO TERRIAL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Velezbamos de poder de Sempeñar la dobre dicha Heredad y Dicho Sempeño Otubiere Sembrada deba Cozer la Cosecha aquel año por Cuenta de dicho Comprador y de Sus habientes derecho y Dicho Otubiere barbecho de biña, ó may Vigas Sedeban de pagar los barbechos; Y Dho Sobre dicho ttos de todo aquello ttos Nos hay tenemos ttos y Reconocemos ttos Nomine Precario y de Coynhubo ttos y nos obligamos al Berconjunta mancomunidad de qualquiera mala boz ttos de qual tenga y Cumplir obligamos Nuestras personas y bienes muebles y Dibos ttos bonidos y Contodos los Clausulas bos a Coynhumbrados y poner ttos pal large:: ——————

Testes Joseph Calero de Juan Ramos Regidor y Antonio Pastor menor Carrero Vezinos de dha Villa de Rubielos:: ——————

yo Joseph Calero de Juan Soliestigo. Rlo Sobredicho i firmo por Miguel montolio y Barbara monton por Ygnacia montolio y Juan Montolio otorgantes y por antonio pastor menor mi conterstigo que digeron notabian escribir: ——————

Certifico que en la Presente Escritura no hay que salbar Se Qu en fuero de que doy fee y lo firme

Antemi
Joseph Torres Rll

Sello quarto veinte maravedis, año de mil setecientos treinta y nueve.

Die Septimo Mensis Julij anno N.D. CCXXIX
In Villa de Rubielos:: ——————

Eodem die et loco que Hospos Juan Villazaffa Maestro Pelayre y Josepha Montolio Conjuges y Ignacio Montolio mancebo todos Vezinos y Banitadores dela Presente Villa de Rubielos de Yuso etto otorgamos haber Recivido de Miguel Montolio de Miguel y de Barbera Monton Conjuges Vezinos de dha Villa de Rubielos a saueres Cinquenta Pesos de à ocho Reales de plata cada uno, los quales nos tocan y pertenezen a saueres à mi dho Ignacio Montolio Veinte Pesos por Rta obligazion otorgada por dhos Miguel Montolio y Barbera Monton otorgada en cedia nueve delmes de febrero delaño mil Sietezientos Zuenta y quatro recivida por el Presente Not., y à Hospos dhos Juan Villazaffa y Josepha Montolio Conjuges otros Veinte y Cinco Pesos que nos pertenezen por la Fixada obligazion arriba Calendada; como tambien por nuestros Capitulos Matrimoniales hechos en esta Villa y dho cedia cinco del mes de Octubre delaño mil Sietezientos Zuenta y siete

Certificados fore Presente Escno y como a los tentos y Pagados de dhas Cantidades Refuhre por las Citadas Escrituras arriba alegadas otorgamos la Presente Escno y Carta de Pago en poder y manos del Escno Infrascripto dos Dias firme y Valedera en Juicio alguna no Revocadera y Pasa con obligacion de nuestras Personas y Bienes assimue bles como Sitios donde quiere Sumidos y por Haber en. Fiat Fauore::

Testes Joseph Valero dl Juan Martho Pedro de Pagetas y Antonio Pastor Casero menor Cindi dl Vezinos de dha Villa de Rubielos::

yo Joseph Valero de Juan Sotestigo a los Sobredichos firmo por Juan Villagrosa y Joseph montolio y por Ygnacio montolio otorgantes y por Antonio Pastor menor mi contestigo que digo ron notarian el cnto::

Cierto que en ha Presente Escritura no hay que Salvar Doy fee q lo firmo

Antemi
Joseph Torres Escno

Sello Publico

Sello quarto, Vein te maravedis, Año de mil setecientos y treinta y nueve.

>0

Die Decimo Octavo Mensis July anno N.D. ccxxxix In Villa de Rubielos::

Eodem die et loco que dicho Sinforosia Redondo Viuda para mueste de Juan Villanueba dela Cañada Vezina de Cubla de fuentes de Rubielos y dho presente hallada en dha Villa de Rubielos en atencion a que quando Casto Barbera Villanueba mi hija con Miguel Alegre Vecinos dcho lugar de fuente los fueron ofrecidas Cin quenta Libras moneda Valenciana y hasta tanto que dichos fue Contento que subiesen por Sua y Propiedad una Cuerda Sitia en los Terminos dcho lugar de fuente en la parida Sobre la fuente de Oba llamada las Sagras que Sera ocho Jornales de tierra poco mas o menos que confronta con Domingo Villanueba Su hermano y con Domingo Villanueba dela Cañada Sancho Cura Oferta la hize y yo dha Otorgante Juntamente con Domingo Villanueba dcho Juan Villanueba y Miguel Villanueba Casero y en atencion a que por entonces no quedaron las Cartas Matrimoniales en Escrito y para Cobrar pleno y cabo tendero yo dha Otorgante como Dueña y Señora que dos por el Vltimo Testamento de otro mi Marido Conviene y me place que dhos Miguel Alegre y Barbera Villanueba Conjuges y Forasteros y Propietarios la dha y arriba confrontada Cuerda Hayan de lo que dichos den y entreguen dhas Cinquenta Libras moneda

Valenciana para cuio fin mercurio y otra otorgante
Cada de gracia para mi y para mi hijo y habiendo leydo
en una y cada una y dicho Abogado de entrega otra
Cinquenta libras y Rubieron Sentenciado la otra Cuesta de
la Corona la Comedia aguilano por cuenta de dho Dn
Miguel Alegre y Barbera Villanueva y Dn Rubieron Barbeda
de una o mas Vejas Se deban de pagar los Salarios
alogual tenga y Cumplir obligo mi Persona y bienes assi
muebles Como Sitos donde quiera habidos y por haber con
Clausulas de Precario Constituto aprehension y ynbentario
Juramento Segurto Renunciacion y sumision alos
Señores dela Real Audiencia de Zaragoza Reino antelos
quales lo Firmo

Testes Pedro Torres Estudiante natural dela Puebla de Sta
Maria de Valverde y Joseph Escriche de Grazia mancebo
natural y habitante en dha Villa de Rubielos:

Yo Pedro Torres Sotenego dho Sobrestho y firmo por
Simforona Redon otorgante y por Joseph Escriche de
Grazia mo Conthuso que dixeron no Sabian Escrivir

Excepto que esta Presente Escritura no haia de quedar
Sin quien fuese de que doy fee y Signo

Ante mi
Joseph Torres Sotno

Reinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

78

Ex.a Dn Vizente Octavio Mensia Italiano N.D.
CCXXXIX: In Villa de Rubielos:

Eodem die et loco que ante la Presencia de mi Joseph Salo dotarres Ciudadano Real domiciliado en la Villa de Rubielos y delos testigos abajo nombrados parecieron y fueron personalmente Constituidos Christobal Gomez labrador de presente habitante en la Villa de Cosa y de Arenoso Reino de Valencia de una parte, y de la otra Joseph Gomez labrador Vecino del lugar de Noguerudelas Su hijo en dho nombre propio y Como Marido y Conjunta persona que de Joseph Apariçio Su Muger, y Joseph Apariçio Pelaez Vecino de dha Villa de Cosa y de Arenoso y todos de presente hallados en dha Villa de Rubielos, los quales otorgaron la presente Escritura de Ajuste y Combenio en la forma y manera Siguiente: Primeramente fue Combenido y Ajustado entre las dhas partes y dho Joseph Gomez y Joseph Apariçio Zuniga todo aora y de presente a favor de dho Christobal Gomez dicho Cosa y de Arenoso por todos los Viernes de Sarmentado del Ganado hasta la Comida de Cinquesma de año Inclusa en esta Cantidad todos los pagos quedho Joseph Apariçio tiene echos por dho Christobal Gomez hasta el presente dia de oi en dinero, Ropa, y otras Escrituras Instrumentales y de quenta y otras diferencias pagas que le hayan dado francos dho Christobal Gomez los dhos diez Cahizes de trigo hasta la Cosecha de Agosto Inclu

Sr. Item hauido Combenido que aunque dho Christobal Gomez
Se haia Vezindado en los Capitulos Matrimoniales de dho Sor
Gomez Cinco Caizes de fuego y quinze Cantaros de Vino por la vezin
Escritura hauido Combenido que dho Christobal Gomez mjentras
Viuiere Casadamente no pueda llebar ni pida mas que quatro Caizes
de fuego de Vino en Cada un año Sobre la Manada del Ctacado
y Sobre los propios bienes dho Sorgh Aparicio, y que
mesa paga hadeser para dho dia quinze de Agosto del año
primero viniente de mil Sete Cientos y quarenta y assi de dho
hasta en Semejante dia y Sermno y esto durante los dias de
dho Christobal Gomez y muerto que sea Cese Semejante
obligacion: Item hauido pacto que dho Christobal Gomez
haia de pagar dhos quatro Caizes de fuego en Cada
un año Como en el Capitulo de arriba Se contiene fuesen
y fueren de piedra Vieba y Seca y francos de qualquiera
pecha guarel y de qualquiera otra obligacion: Item
hauido pactado y Combenido entre las dhas partes que dho Sor
Gomez y Sorgh Aparicio Sueguro y Fiano Simal de Ynsolidan
prometen y Se obligan de dar y pagar Cinquenta Libras
moneda Valenciana la mitad dinero y la mitad dinerados
a favor de Sorgha Gomez Muger de Juan Antonio Nebot
Vezinos de Cortes y en Su Caso a Su hauiente y derecho y
el derecho del Sermno de Su años y que muerto
dho Christobal Gomez Padre de la dha Sorgha Gomez

Selle[illegible]
SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE

y Cobrada que sea dha Cantidad debalatha Sorgha Gomez, o Su
Causeros en Su Caso Renuncia Expresamente de todo el derecho que pudiera
tener en la Manada del Ctacado Sitiada en los terminos de Vogueruela
Item Espacio y Combenio entre las dhas partes que dho Christobal Gomez
con la Viezna que hace de dhos quatro Caizes de fuego en Cada
año Se aparta y Renuncia de todo el derecho que por qualquiera Titulo
pueda tener en dha Manada del Ctacado y esto a favor de dho Sorgha Go-
mez Subrio y de Su hauiente derecho y dho Contados los Cargos y
obligaciones que huviere Sobre dha Manada; y que dho Sor Gomez
Sea dueño de ella y de Su hacienda con todos los pastos y ganado que
huviere Sobre dha Manada y Sin dar cuenta delante Se hallaren algu-
nas Vezes en poder de dho Christobal Gomez Seani Suias absolutas
Como tambien que a dicho Christobal Gomez no Se le pueda pedir
Cosa alguna de qualquiera Cargos que hubiere en dha Manada
del Ctacado pues francamente dho Christobal Gomez de la gracia
y Cobran Cada un año los dhos quatro Caizes de fuego Sobre dha
Manada del Ctacado y Sobre los bienes de dicho Sorgh Aparicio Como
arriba Se Sella dicho: Item Espacio entre las dichas partes que de
Resto de dho Christobal Gomez le deba pagar Subrio Sor Go-
mez agropia y Cierta de dho Subrio Segun Esta Capitulado
en los Capitulos Matrimoniales de dicho Sorgh Gomez Subrio

por Gregorio Thomas Scrno Real Vecino de la Villa de Cortes de Arenoso: Alogual Jueza y Cumplir las dichas partes y cada una de ellas obligara Sus personas y Bienes avidos y por Aver Sitios donde quiera Avidos y por aver los quales &c. y sino no vinieran &c. Nomine Precario y de Constituto &c. Con Clausulas de aprension Subsentario emplazamiento Seguimiento Renunciacion y Sumision de Jueces, Y de Sumelicion de toda Real Jurisdicion Especialmente de los Señores Vigente y visores de la Real Audiencia de Aragon Reino &c. Fue Leyda

Estes Pedro Torres Estudiante natural de la Puebla de Valverde y de presente hallado en dha Villa y Juan Collado del Offo Maestro Cirujano de Sangrias Vez. de dha Villa de Rubielos yo el ref Apareció otorgo lo sobredicho ::

Yo Pedro Torres Soi Testigo dlo Sobredicho y firmo por Christobal Gomez y Joseph Gomez Obligantes y por Juan Collado de Joseph mi Testigo que dixeron no Sabian Escrivir

Attesto que en la Presente Escritura no hay que Sea Sellada Segun fuero de que doy Fee y lo firme

Antemi
Joseph Torres Not.o

Gen.l Jor Exa.

Sello Quarto Veinte Maravedis Año de mil Setecientos Treinta y Nueve.

>3

Die Secunda Mensis Februarii anno N.D. CCXXXIX. In Villa de Rubielos ::

Eodem die et Loco que Dho Offorio Geronimo Salvador Labrador y Maria Thoran Conjuges, Basthe Comes Falomir Tejedor y Josepha Sanahuja Conjuges, Barbera Villanueva Viuda y Ozmuada de Juan Falomir, y Juan Gozalvez Labrador Medico dela Masada dela Tejuna todos Vecinos dela Presente Villa de Rubielos de Qzado &c. ar Censicados &c. Vendemos y Suelto de Presente Libramos a favor de Dn Joseph Calpe Doctor Canonigo dela Santa Yglesia Catedral dha Ciudad de Orense Ausente en dha Villa de Rubielos y para si &c. es a saber una Heredad Sitia en Cos Terminos de dha Villa en Clasanida llamada del Cerro Camino que sera Catorze Jornales de Tierra poco mas, o menos Confronta con Heredad de Joseph Juan de Lamberto por la fuente dha Clica, con Heredad de dho Comprador hasta la fuente del Espino, con Heredad dela Masada de Dn Miguel que es de dho Comprador, y Cuelbe por arriba a Confrontar con Heredad de dho Joseph Juan de Lamberto, franca la dha Heredad de qualesquiera Censos &c. Esto por el Precio = del Precio de Veinte Pesos de a ocho Reales de Plata cada uno cua

Cantidad Cn Reçio fo dez de contado de dho Comprador otorgamos hauer Recibido Renunciando todo aquello Cn Nuestra Fauor Reconocemos Nomine Precario y de Constituto Cn Nos obligamos à Eviccion Saneamiento Segun Derecho Cn Nuestros Bienes muebles Como Sitios Cn Los quales Cn Consabidas clausulas de Precario Constituto Sumision Juramento Renuncias Generales, Y Sumission de fuero Cn Nos obligamos à Pagar Cn Cada un Año Cn Dia de Nauidad Cada Vno Cuio Cantidad Reconocemos Cn Nuestro Poder de Cantado de dho Comprador otorgamos hauer Recibido Renunciando todo aquello Y le transferimos Nomine Precario Y nos obligamos à Eviccion Saneamiento de qualquier mal o Voz

tras Personas, y bienes asi muebles, como sitios ecc.ª los quales ecc.ª Con Clausulas de Precario Constituto a Prehension Inventario, Enparamiento, y Sequestro ecc.ª Y nos Jus metemos a toda Real Jurisdicion Especialmente a la de los Señores Regente, y Oidores de la Real audiencia del Presente Reino de Aragon, ante los quales, y el otro de ellos, prometemos hacer entero Cumplimiento de derecho, y de Justicia, Renunciando en lo sobredicho qualesquiera Exceptiones, fueros, y leies que a lo sobre dicho en todo, o en parte se opongan ecc.ª fiat Large

Testes Juan Montton de Vicente M.ª Pelayo Vez.º de Rubielos y Andres Maycas Vez.º de Teruel Vesarino y Haut.ª en Rubielos

Yo Geronimo Monton Otorgo lo sobredicho

Yo Juan monton soy testigo de lo sobre dicho y firmo por Josepha Bernardo otorgante y por Andres maicas mi Constestigo que dixeron no sabian escrivir:

Attestto que en la Pressentte Escrittura no hay que salbar segun fuero de que doy fee y lo firme

Ante mi

Joseph Torres Ess.no

Blanca

Blanca

GOBIERNO DE ARAGON

Gerson
Exa

En Rubielos à 16: de Sbre de 1739

Ante mi dicho

SELLO QUARTO · VEINTE MARAVEDIS · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Die Decimo Sexto Mensis Septembris anno à N. D. CCXXXIX: In Villa de Rubielos:

Eodem die et loco que Nos Pedro Villanueba Labrador y Maria Vicenta Broza Conjuges Vecinos del Lugar defuentes de Rubielos y dho presente Ballados en dha Villa de Rubielos de grado Cerificados Sabemos, y luego de presente Libramos à, y en favor de Joseph Redon Labrador Vecino de dho Villa de Rubielos para si à Saber es Una heredad sitia en los termeños de dho Villa en lo partido del Bolaje, que sera tres Jornales de tierra poco mas, o menos que Confrenta con heredad de Joseph Marco, y Con el Rio de lo Cero franco por Precio de Cinco Libras, y quatro Sueldos de Cocho Reales de Plata Cada Uno Cuio Cantidad en nuestro poder de Contado de dho Comprador Otorgamos hover Recivido Renunciando y si lo sobre dho de todo aquello les hacemos y les transferecemos y queremos Nomine Precario, y de Constituto y nos obligamos à Eviccion Plenaria de qualquiera mala voz: Lo qual tener, y Cumplir obligamos nuestras Personas, y Bienes asi muebles, como sitios los quales con Clausulas de especial obligacion Precario, Constituto, Aprehension

Inventario, emparamiento, y Sequestro, y Con todas aquellas Clausulas Costumbradas poner en semejantes escrituras; y nos Sumetemos todos Real Jurisdicion especialmente à la de los Señores Regente, y Oidores de lo Real Audiencia del presente Reino de Aragon, ante los quales, y el otro de ellos prometemos hacer entero Cumplimiento de derecho, y de Justicia, Renunciando en lo sobre dicho qualesquiero Excepciones, Fueros, y Leies, que alo sobre dicho en todo, o en parte se pongan fiat Lorge:

Testes Blas Juan Estudiante natural de la Villa de Rubielos Juan Collado de Joseph Maestro Regidor de Rayetas y Sentorio Sastre menor Casero Vecinos de dha Villa:

Yo Blas Juan soi testigo de lo sobre dho, y firmo por Pedro Villanueba, y Maria Vicenta Broza otorgantes, y por Juan Collado, y Antonio Sastre mis Contestigos, que dixeron no sabian escrivir:

Attesto que Cada Presente Escritura no haz que Salvar Sino fuero de que doy Fee y lo firme

Antonio
Joseph Torres Escr.no

Testamto

Papel de oficio

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Dn Dezimo Seytimo Menssis Pontificatus anno Dñi. CCCXXXIX: In Loco de fuentes de Rubielos::

Eadem die et Loco que dho Jaime Villanueba del Rio Labrador Vezino del Lugar de fuentes de Rubielos Estando enferma de mi Persona y por Gracia de Dios Nro Señor en mi Bueno, y entero Juicio fisme memoria, y palabra manifiesta, Revocando, Casando, y anullando segun que por tenor del presente mi Vltimo testamento Revoco, caso, y anullo hago, y ordeno el presente mi Vltimo testamento en la forma y manera siguiente: Prim.e Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor &c.a Item quiero, y ordeno que siempre, y quando Dios Nuestro Señor dispusiere que yo deva morir mi Cuerpo sea sepultado dentro el Cimenterio de la Iglesia Parroquial de dho Lugar de fuentes, y que por mi Alma se digan seis misas Rezadas en dha Iglesia Parroquial de fuentes en los Altares de San Miguel, del Dulce Nombre de Jesus, y de la Virgen del Rosario con la Caridad acostumbrado, y que se me diga por mi Alma medio Final Con la misma Caridad acostumbrado; y que se aste en mi Entierro todo aquello que fuere costumbre uso de la Parroquia: Item quiero, y ordeno se paguen mis deudas &c.a: Item dexo por parte y derecho de legitima herencia &c.a a Domingo Villanueba

y a Therexa Villanueba mis Hermanos, y a Qualesquiera Pariente mios &c.a a cada Uno Cinco Sueldos Jaqueses por bienes muebles, y otros tantos por bienes sitios: Item quiero, y es mi Voluntad, y perdono a mi Hermano Domingo Villanueba las Veinte, y Cinco Libras que me resta debiendo de la parte de la Masada que las otras Veinte, y Cinco Libras las tengo yo offecidas a Catarina Villanueba hija de Domingo quando Contraxo Matrimonio: Yasimismo perdono a Catharina Villanueba, Mayor Ano Villanueba, y a Jaime Villanueba, Cinquenta Libras de la parte de la Masada sinque nadie les pueda pedir cuenta de estas Cantidades, pues todas estas las perdono por gracia Especial: Item dexo de gracia Especial, y por Servicios agradables a Joseph Manuel Villanueba Mancebo hijo del difunto Joseph Villanueba, y de Margarita Villanueba, todos los Sitios que Yo dho otorgante tengo heredados del ya difunto Moseñ Miguel Villanueba con el Cargo, y Obligacion de pagar Cada Un año la Pension a Esta Iglesia Parroquial de fuentes: Item dexo de gracia Especial, y por servicios agradables a Domingo Villanueba mi Sobrino la mitad de Una heredad sitia en los terminos de dho Lugar de fuentes en la partida llamada La Rocha del Rio, que confronta con heredades de Jaime Villanueba, y Cuecos de Concejo, y luego que yo sea muerto se parta dha heredad, y lo parte que Caiere hazia la parte del Lugar de fuentes, sea y recaiga en la Persona de Margarita Villanueba, Viuda por muerte de Joseph Villanueba, y por mi exte de esto en sus hijos con libre disposicion, franca, y libre de qualquiera trendo, y obligacion a favor de dha Margarita Villanueba, y de sus hijos; y al Contrario la parte que le Cayere a Domingo Villanueba mi Sobrino sea Con la obligacion de pagar seis Libras, y Cinco Sueldos de moneda Jaquesa a obligar

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

se a Vna Misa de tabla Celebradera en dha Iglesia por el Alma de mi dho otorgante: Item quiero que la heredad de la Rocha, y la del ostalico si estubieren sembradas al tiempo de mi fin, y muerte, que el Vsufructo recaiga aquel año en Margarita Villanueba, y la heredad del ostalico que Vuelba a la Masada de mi Hermano Domingo Villanueba: Item hechas, pagadas, y cumplidas todas las Cosas &c.a nombro por Herederos mios a saver es a theresa Villanueba mi Hermana, a Joseph Montoliu mi Sobrino, y asi mismo a los Hijos, y Hijas de Maria Ana Villanueba mi Hermana en esta forma Vna parte a theresa Villanueba mi Hermana, otra parte a Joseph Montoliu, y la otra parte a los hijos de Maria Ana Villanueba, y para esto se deba partir el Ganado de Lanar, y Cabrio que se hallare de mi señal que es la oreja derecha despuntada, dos portillos por detras, y Vn portillo por delante, y que la mitad de este Ganado deba recaer en Margarita Villanueba Viuda de Joseph Villanueba por herencia de su Madre; y la otra mitad de dho Ganado se haga tres partes para theresa Villanueba la Vna, para Joseph Montoliu la otra, y para los Hijos, y Hijas de Maria Ana Villanueba la otra; Con pacto, y condicion que ante parte deba sacar Esperanza Alegre hija de Maria Ana Villanueba quatro Reses Embras a su libre Voluntad, y su Hermana Maria Alegre otras quatro, y despues salgan por la parte que

les Corresponda: Item quiero, y es mi Voluntad, que si yo dho otorgante tubiere inclinacion de que se digan mas Misas por mi Alma ya lo dexare dicho de palabra al Padre Retor que es, o sera de esta Parroquia; y al mismo tiempo le dexare dicho a dho Padre Retor a quien se han de entregar los Vestidos, y Ropas de mi llebar: Item quiero, y es mi Voluntad, que a Margarita Villanueba Viuda de Joseph Villanueba no se le ponga Pleito, ni se le pida Cuenta de Cosa alguna mas de aquello que dha Margarita quisiere declarar, y manifestar, y si Alguno de mis Herederos intentare ponerle pleito lo dexo de seredado, y la parte de aquel recaiga en los otros que no pongan Pleito, y si todos mis Herederos pusieren Pleito en este Caso dexo por heredera a mi Alma, y por ella a mis Executores abaxo nombrados para que dispongan de toda mi herencia en obras pias por mi Alma a su disposicion sobre que les encargo sus Conciencias, y es mi Voluntad que ha dicho Margarita Villanueba no se le de el mas leve pesadumbre, de quien yo he tenido, y tengo Vna total satisfacion, y he recivido muchos, y loables Beneficios: Item dexo, y nombro por Executores del presente mi Vltimo testamento, y en Exoneradores de mi Alma, y conciencia al Padre Retor que es, o por tiempo sera de la Iglesia Parroquial de dho Lugar de fuentes, y al Padre Vicario, que es, o por tiempo sera de la Iglesia Parroquial de la Villa de olba a los dos Conformes a quienes doi todo el Poder, y facultad que a Executores testamentarios mejor por fuero, derecho, observancia, Vso, y Costumbre del dho, y Presente Reino de Aragon les puedo dar, Conceder, y atribuir: Item Como dicho llebo, Revoco, y anullo otros, y qualesquiera testamentos, y Codecillos que antes de este aya echo por Escrito de Palabra, o en otra forma para que no balgan, ni agan fee (salvo este, que ha hora otorgo) que quiero Valga por mi Vltimo testamento, y Vltima Voluntad por la via, y forma que mejor aya lugar

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

de derecho hasta el fin: Por quanto Yo dho otorgante temo que ocupado de enfermedad, ô con temores que me han de hazer hagâ otro testamento, y aquel sera echo por mi violentamente, y con temores, y no ser mi voluntad: Por tanto quiero, que qualquiera otro testamento, o codecillo, que Yo despues de la concesion del presente hiziere no tenga fuerza, ni balor sino es en el caso de que en los dichos testamentos, ô codecillos se pusieren estas palabras: Memento Mei Domine, y sera mi voluntad que el testamento o codecillo que yo otorgare valga, y faltando dhas palabras mi voluntad no valga: Este es mi Vltimo testamento, y Vltima voluntad de dha fiat Large.

Testes Blas Juan Estudiante natural de Rubielos y Pedro Salbador de Grabiel Vezº de dho lugar de fuentes

Yo Blas Juan soi testigo de lo sobre dho, y firmo por Jaime Villanueba del Rio otorgante, y por Pedro Salvador de Gabriel mi Contestigo que dixeron no savian escrivir:

Attesto que en la Pressente Escrittura no hay que salbar segun fuero de que doy fee y lo firme

Ante mi

Joseph Torres Ess.no

79

Blanca

Blanca

Censal
Exa

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y treinta y nueve.

Diesy Syesimo Sexto Mensy Augusti anno D. M.DCCXXXIX: In Villa de Rubielos::

Eadem die et loco quo supra el Sr. Dr. Joseph Campos Medico dela Villa de Villarreal Reyno de Valencia y de presente Hallado en la Villa de Rubielos del Reino de Aragon de mi buen Grado Vendo, Cargo y originalmente impuso a, y en favor de los Patronos que de presente son, o por tiempo serán de la Limosna, o pio legado fundado por el yo difunto el Dotor Miguel Cosiales Vicario que fue del Lugar de Mosquetuelas, y en quien su derecho representare a saber es Ciento, y Cincuenta sueldos Jaqueses, Censales, y de Anuo pensi on pagaderos en Cada Año en el dia Veinte de Marzo, y sera lo primero Pago dho dia delaño mil setecientos quarenta y uno, y asi de alli adelante &c., por precio de Ciento, y Cinquenta Libras Jaquesas las quales en mi poder de Contado otorgo haver recivido Renunciando &c.: Mediante Carta de Gracia, que paso mi dho otorgante, y a mis hovientes derecho reservo de poder, huir, y quitar el dho Censal por otras tantas Ciento, y Cinquenta Libras Jaquesas pasando estas en Uno huici on ho dho Pio legado, o aquien su derecho representare Con mas las pensiones, y prorrato &c. en el qual Caso se

ha de Cancelar el presente Censal a todo satisfacion de mi dho otorgante, y de mis hoviente derecho= Y siempre, y quando fuere pedido por parte de dho Pio legado, o por quien su derecho represen tare, sea que yo dho otorgante, y los Herederes de los Bienes abaxo = obligados, que Reconozcamos, y antipoquemos el sobre dho Censal lo hemos de hazer sin Contradicion alguno baxo la pena del de pecho si asi no lo hizieremos; el qual dho, y presente Censal Vendo, y Cargo en pension, y en propriedad, y a su paga, y solucion obligo mi persona, y Bienes asi muebles, como sitios de los quales &c., y mas especialmente obligo los Bienes sitios infra Scriptos, y siguientes Primeramente Uno Caso sitio en dho Lugar de Mosquetuelas, a las Espaldas de la Yglesia, que confronta con Caso de Geronimo Gimeno, con caso de la Viuda de Juan Vivas, y con Via Publico Item Un Boncal en la huerta de dho Lugar de Mosquetuelas a lo parte de aca del Rio, que sera Jornal, y medio de tierra poco = mas, o menos, que Confronta con heredades de la Capellania de Moser Francisco Vivas, con heredad de Moser Pedro Bolas, y con Via publico por el Rio: Item otro heredad a lo parte de allo del Rio, que sera Jornal, y medio de tierra poco mas, o menos = Uno rodo los quinchos de Sancho, que confronta con here dad de Moser Pedro Bolos, con heredad de los herederos de Domingo Yserte, y con heredad de Nicolas Vivas: Item otro boncal llamado de la Corraca que sera tres Jornales de tierra poco mas, o menos, que Confronta con heredad de Moser Pedro Bolos, con heredad de Francisco Bertolin, con heredad de Vicente Herrero Maior, y con Via publico: Item otro he redad en Huerto de dho lugar de Mosquetuelas llamado lo quincho de Paulo, que sera Jornal y medio de tierra poco mas, o menos, confronta con heredades de la Masada de los Planos y con heredad de Juan Benedicto Maior: Item Un Sojo, y se ñado todo con Riguo y derechos de hera en lo partido del

Archivo Tribunal Historico
Cobierno de Aragon

SELLO CVARTO · VEINTE MARAVEDIS · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Cabo de allô termino de dho lugar de Noguezuelas que Confrenta Vno con otro, y todo Junto con Pajares de Joseph Vivas, y con la Viuda de Pedro Redon: Item Vno Cerrado Sitio en el Bolaje de san Chriztoval termino de dho lugar de Noguezuelas, que sera seis Jornales de Tierra poco mas, ô menos confrenta con tierras de la Viuda de Joseph fuster con Via publica, y con el Bolaje: Item Vn Boncal en el Bolaje de san christoval termino de dho lugar de Noguezuelas, que sera dos Jornales de tierra poco mas, ô menos confrenta con hezedades de la Capellania de Mosen francisco Vivas y hezedades de Simon Gimeno: Item otro hezedad en el mismo Bolaje, y termino, que sera seis Jornales de Tierra poco mas, ô menos, que confrenta con hezedades de los hezederos de Domingo Vivas, y con hezedad de Nicolas Vivas. Item otro hezedad en dho Bolaje, y termino de Jornal, y medio de Tierra que confrenta con hezedades de Juan Herrero, y con la Masada de Cueba labradas. Item Vna Masada con todas sus tierras cultas, e incultas sitia en los terminos de dho Lugar de Noguezuelas en la partida de la tierra llamada dha Masada el mas de Corbalan, que confrenta con hezedades del Convento del Carmen de la Villa de Rubielos con hezedad de Juan Barcelo tambien de Rubielos, y con Camino Real de Alcala à la Villa de Cortes: y estos con la misma obligacion &c.ª: Y reconozco &c.ª Nomine precario, y de Constituto &c.ª con Clausulas de especial hipo-

cacion &c.ª y con clausulas de fecha, ono fecha &c.ª y con Clausulas de aprehension Inventario en pavoriento, y sequestro, y Con todas aquellas clausulas acostumbradas poner en semejantes escrituras; Y Renuncio à mis propios Juezes, ordinario, y locales, y al Juicio de aquellos, y me Jusmeto à todo Real Jurisdicion especialmente ala de los señores Regente, y oidores de la Real audiencia del presente Reino y de todas las tierras, Reinos, y señorios del Rei Nuestro señor, ante los quales, y el otro de ellos prometo hazer entero Cumplimiento de derecho, y de Justicia queriendo puedo ser Fecho el Juicio de Un Juez à otro, y de Una Instancia à otra &c.ª fiat large:

Testes el S.r Dr. Joseph Campos Medico de la Villa: dho fueron Nicolas Vivas y Blas Boret labradores Vezinos de dho de Noguezuelas y de Presente hallados en dha Villa de Rubielos

Yo el Dr. Joseph Campos Sirvo los sobredicho: Y Nicolas Vivas ss.ª fes: Y yo dicta se sobredicha y firmo por dhas Bocas mientes fice que dige no sabian y en fe

Attesto que el otorgante fue el S.r Dr. Joseph Campos Medico de la Villa de Villabermosa, y los Vezinos fueron Nicolas Vivas y Blas Boret labradores Vezinos del Lugar de Noguezuelas y de presente hallados en Rubielos: Y attesto que no hay otra cosa que sacar de Un fuero de que doy fee y lo firme

Entre
Joseph Torres

Venson
Exa

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Die 8 septembris Centº Mensis Augusti anno. M.D.CCXXXIX: In Villa de Rubielos: ——

Eodem die et loco que Nos Dn Blas Bonet labrador y Joseph Montolio Concejo Vecinos de la Villa de Rodenuelas y de presente hallados en la Villa de Rubielos los dos Juntos, y cada Vno de Nos por si, y por el todo de dho Concejo Certificados &c. Vendemos, y luego de presente Sitiamos a, y en favor de Nicolas Viñas labrador Vecino de dho Lugar de Rodenuelas para si &c. es a saber los bienes sitios siguientes: Primeramente Vn Cerrado sitio bajo las Casas de bajo el Cerrito termino de dho lugar, que cerca dos Jornales, y medio de sierro poco mas, o menos, que confrenta Con hezedades de Joseph Bonet Con tierras de Geronimo Redon, y Con Via publica: Item otro Cerrado de bajo los Pajares del Cabo de allá termino de dho lugar, que cerca dos Jornales, y medio de sierro, que confrenta Con Camino que va al Morado de Boscoso, y con el barranco; francos los dhos Cerrados &c., y esto por el precio de Ciento, y Cinquenta libras de a ocho Reales de Plata Cada Vno; Cuio Cantidad en Nuestro poder de Contado de dho Compradon otorgamos aver Recivido Renunciando &c. y si lo sobre dho &c. de todo aquello &c. y le transferimos &c.; y reconocemos &c. Nomine Precario, y de Constituto &c. y nos obligamos a Eviccion Renacio de qualquiera malo Voz &c. Al qual tener, y cumplir obligamos nuestras personas, y bienes a rimue

bles, como sitios &c. los quales &c. con Clausulas de especial obligacion precario Constituto happrehension Inventario Emparamiento, y Sequestro: y Renunciamos a nuestros propios Jueces &c. y nos Sometemos a todo Real Jurisdicion, especialmente a lo de los Señores Regente, y Oidores de lo Real Audiencia del presente Reino, ante los quales, y el otro de ellos prometemos hazer entero Cumplimiento de derecho, y de Justicia, queriendo que en lo sobre dho puedo ser fecho Justicia &c. Renunciando quales quiera exceptiones &c. fiat forma: ——

Testes Ds Dn Joseph Campos Medico de la Villa de Villahermosa de Presente hallado en la de Rubielos, y Antonio Pastor mayor dias Carrero Vecino de dha Villa de Rubielos:: ——

Yo El dho Joseph Campos Notario Real Publico de los dhos Reynos por Su Mag. Rondo y testigo a Juan Montolio otorgante y por dho Pastor Vecino Mi Contehap y que todos Vieron no saber escrivir:: ——

Attesto que en la Presente Escritura no hay que salbar segun fuero de que doy fee y lo firme :: ——

Antem
Joseph Campos &c.

Obligazion
Exa

del corte marquesado.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Diez y ocho dias del mes de Agusto año de N. S. de mil setecientos treinta y nueve. En Rubielos.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Jayme Barbon de Roque Maestro Pelayre Vecino de dicha villa de Rubielos de Fozado &c. Prometo, y me obligo de cobrar el libro de la pecha perteneciente a la persona de Miguel Martin del passo del año que comienza en San Juan de Junio del año mil setecientos treinta, y cinco, y finando en San Juan de Junio del año mil setecientos treinta, y seis, y esto por el agro decimiento de Veinte y dos libras, y medio de a ocho Reales de plata cada uno, y una obeja cuia cantidad yo Miguel Martin que me allo presente prometo, y me obligo pagarlo en esta forma la mitad de aqui a Navidad primera Viniente, y la otra mitad de este navidad que viene en un año pagas y quales, y cada pago ha de tomar Jayme Barbon el dinero, que le corresponderse inclusas tres fanegas de trigo a Veinte sueldos por fanega, y a su cumplimiento, y observancia yo dho Jayme Barbon obligo mi Persona, y bienes asi muebles, como sitios donde quiere habidos, y por haber, los quales &c. y a mayor seguridad doi, y presento por fianza a Custodio Gisquerol Maestro = Pelayre Vecino de dho villa de Rubielos, presente que tal fianza se Constituio devidamente, y segun fuero lo qual dho fianza Juntamente con dho Jayme Barbon principal obligado simul, et in solidum obligaron sus Personas, y bienes

asi muebles, como sitios donde quiere habidos, y por haber y por haber los quales &c. y quisieron que esta obligacion sea especial &c. con clausulas de especial obligacion Executio, Constituto happrehension Inventario en pasamiento, y Sequestro: y se Sometieron al dho Real Jurisdicion especialmente ala de los Señores Regente, y Oidores de la Real Audiencia del presente Reino, ante los quales, y el otro de ellos prometieron, y se obligaron hazer entero Cumplimiento de derecho, y de Justicia &c. Fiat Sazze:

Testes Franco Corella Maestro Pelayre Vecino de dha Villa de Rubielos, y Blas Juan Estudiante natural de dicha Villa de Rubielos::

Yo fr.co Corella so testigo de lo sobredicho y firmo por Jayme Barbon de Roque principal obligado otorgante y por custodio Gisquerol fianza los quales digeron ser otorgante y fianza rol digo que por no saber escrivir especialmente dicho custodio Gisquerol digo que por imposibilidad de la vista no podia firmar rm escrivir.

Yo Blas Juan so testigo de lo sobre dho, y firmo por Jayme Barbon de Roque principal obligado, y otorgante, y por Custodio Gisquerol fianza los quales dixeron ser otorgantes, y que no sabian escrivir especialmente dho Custodio Gisquerol dixo que por imposibilidad de la Vista no podio firmar, ni escrivir.

Maestro que Cnha Presente Escritura no hazy que sabran Segun fuero de que doi fee y lo firme

Antonio Joseph Torres

Testam.to Ex.a

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

En la Villa de Rubielos à quatro dias del mes de Setiembre del año mil Sietteziento treinta y nuebe

Eodem die et loco que Nosotros Fran.co Pertegaz Labrador y Josepha Assensio conjuges vezinos de la presente Villa de Rubielos estando asaver es yo dho Testador sano, y yo dha Testadora enferma de nuestras Personas, y por gracia de Dios Nro Señor en Nuestro bueno, y entero Juicio ~~ecc~~ Revocando ~~ecc~~ hazemos, y ordenamos el presente Nro Vltimo Testamento en la forma, y manera Siguiente: Primeramente encomendamos Nuestras Almas à Dios Nro Señor ~~ecc~~a: Item queremos, y ordenamos, ser enterrados dentro el Cimenterio de la Insigne Iglesia Collegial de la presente Villa a medio Capitulo tocando las Campanas simplemente, y que se gaste lo que fuere necesario. Item queremos, se digan por el Alma de Cada Vno de nosotros dhos otorgantes Veinte Missas Rezadas Celebraderas en el Convento del Carmen de Rubielos con Charidad cada Vna de ellas de a dos sueldos moneda Valenciana, y amas de dhas missas se digan por cada Vno en la Virgen del Rosario de la Collegial de esta Villa ocho missas Rezadas con la Charidad acostumbrada; y en la Capilla del Señor San Joseph de dha

Collegial seis Missas por el Alma de Cada Vno con la Charidad acostumbrada. Item queremos, y ordenamos se paguen todas nuestras Deudas ~~ecc~~a: Item queremos, y dexamos por parte, y drecho de legitima herencia ~~ecc~~a à Maria Pertegaz Viuda de Juan Vivas, à Joseph Pertegaz, à Pedro Pertegaz, à Simon Pertegaz, à Esteban Pertegaz, à Miguel Pertegaz, y à Josepha Pertegaz Muger de Francisco Bertolin de Noguerueles nuestros hijos à Cada Vno Cinco sueldos Jaqueses por bienes muebles, y otros tantos por bienes sitios. Item yo dha Testadora dexo de gracia Especial à Ygnacia Bertolin mi Nieta Vna Mantellina de Color de Cafee, Vna Saya del mismo Color, Vn manto de filariz, Vn Jubon de Telillas obscuro nuevo, quatro Camisas de mi llebar, Vn Lebantal de Carro nuevo, y Vna Basquiña de Manto Negra para que dha mi Nieta haga de ello à su Voluntad; y en caso de morir dha Ygnacia Bertolin mi Nieta recaigan estas alajas en su Madre Josepha Pertegaz para que haga de ello a su Voluntad, y de los demas Vestidos, y Ropas de mi llevar, y alajas de lino, y lana despues de fenecido el Vsufructo del sobre Viviente se los partan ygualmente entre maria Pertegaz, y Josepha Pertegaz Hermanas, y mis hijas: Item ambos otorgantes declaramos, y decimos, que quando caso Maria Pertegaz, aunque no se hizieron Cartas Matrimoniales se le pagaron Veinte, y cinco libras, que le fueron ofrecidas, y asi mismo quando caso Josepha Pertegaz Nuestra hija aunque no se hizieron Cartas Matrimoniales tambien se le pagaron otras Veinte, y cinco libras, que le fueron ofrecidas, como tambien quando caso Miguel Pertegaz nuestro hijo le ofrecimos cinquenta

GOBIERNO DE ARAGON

Selante mrs. ducados.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

libras, las que le fueron pagadas en Vno Mulo del Pelo Royo Juntamente con seis obejas, que todo le fue pagado, y asi mesmo quando caso Joseph Pertegaz = nuestro hijo aunque no se hizieron Cartas Matrimoniales le ofrecimos Cinquento libras, y le fueron Pagadas en Vno Mulo del Pelo negro; y quando caso Esteran Pertegaz nuestro hijo le fueron ofrecidas Cien libras de las quales se le han pagado ochento, y dos, y ofreció dho Esteran perdonarlo lo demas; y quando caso Simon Pertegaz se le dieron quince Obejas sin enborzo de que no ay Cartas Matrimoniales; y asimismo quando caso Pedro Pertegaz se le ofrecieron Trento libras, y le fueron Pagadas, y para que Conste hazemos la presente declaracion: Item: queremos, y ordenamos, que para despues de los dias de nosotros dhos Testadores ayga de sacar ante parte Simon Pertegaz nuestro hijo, y en su Caso sus herederos quince libras en dinerados moneda Valenciana por Vna Vez tan solamente: Item ambos Testadores queremos, y dexamos de gracia Especial y por servicios agradables a nuestro hijo Pedro Pertegaz para despues de fenecido el Vsufructo del sobre Viviente, la Casa de nuestra propria habitacion sitia en las ollerias que confrenta con Casa de Miguel Joan, de Antonio Clocha, y con Via publica con el Cargo de pagar quarenta sueldos Cada Vno de pension al Iglesia Collegial de

esta Villa, que hazen Cinquenta libras de Capital, ya si mesmo con la obligacion precisa de Rezar el oficio de Todos los hermanos, y Hermanas Veinte libras, pero si hubiere Personas vencidas se deban de menos contar de dhas Veinte libras, y asimismo esto se entiende para en caso, de que no quedasen bienes muebles, ni dros de nosotros dhos Testadores despues de fenecido el Vsufructo: Item nos dexamos el Vno, al otro manteniendo la Viudedad Dueño, y Vsufructuario, con la facultad, que el sobre Viviente durante la Viudedad si se viere en alguna necesidad, o trabajo pueda vender, empeñar, y permutar nuestros bienes conforme le pareciere, sin licencia, ni Authoridad de Persona alguna; y pasado quando cese la Viudedad nombramos por Herederos nuestros todos nuestros hijos, y hijas arriba nombrados por yguales partes, de manera, que lo que se les hubiere encargado por yguales partes, de manera, que lo que se les hubiere encargado sumientos bayo por dado, y solo se deban de partir lo que quedare, y si alguno pusiere pleito, que este quede enteramente desheredado, y que caiga en los otros, que no pusieren pleyto, y que ante parte saquen Misa, y Josepho Pertegaz nuestros hijos y Vn caldero Cada Vno: Item dexamos en executores al Canonigo, que es, o sera de Rubielos, al sobre Viviente de nos, o Joseph Pertegaz Hermano de mi dho otorgante, y a Pedro Pertegaz nuestro hijo, a los quales, o a la mayor parte damos todo el poder y facultad &c. Este es nuestro Vltimo Testamento &c. a fiat forma: Rubielos y Agosto a veinte y quatro de mil setecientos treinta y nueve Siendo Presentes por Testigos Juan Pedro Blas Juan Estudiante natural y hab.te en dha Villa de Rubielos y Juan Pedro Blas Juan Estudiante natural y hab.te en dha Villa de Rubielos y Juan Ferrer Maestro Herrador Vez.no de dha Villa de Rubielos:: Y yo Blas Juan soi Testigo de lo sobre dho, y firmo por Francisco Pertegaz, y Joseph Presente otorgantes, y por Juan Ferrer mi Contestigo, que dixeron no sabian escrivir::

Y Yo el dho que en ha Presente Escritura no haz que salvar en fuero de que doy fee y lo firme

Ante mi
Josephe Lorres Esno

Reinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Vor fol. 1ro

Subegimo Mensis Octobris anno M.D.CC XXXX. In Villa de Rubielos::

Eodem die et loco que Fuerunt Juan Duette Pelayre y Theresa Villalba Conjuges Vecinos dela dicta Villa de Rubielos de yuso &c Certificados de Jodo nuestro derecho Vendemos, y luego de presente Libramos a, y en favor de Joseph Juster Maestro Albañil, y de Maria Anna Foxan Conjuges Vecinos de dha Villa de Rubielos para si &c es a saber Una Heredad Sitio en los Terminos dedha Villa de Rubielos en la partida del Ballester, que seran Diez Jornales de Tierra pocomas, ómenos, que Confrenta con heredad de Jayme Faxbon de Roque, con heredad de Joseph Redon de Franco con heredad dela Capellania de Almodor, y Camino de por medio a Cortes, y por el Barranco con Cerrado, y heredades dela Masada del Mas Blanco, franco &c y esto por el precio de Veinte y cinco Libras de ocho Reales de Plata Cada Una, cuya Cantidad en nuestro poder de Contado de dichos Compradores otorgamos haber recivido Renunciando la Excepcion de frau, y de Engaño, y dela Non Numerata Pecunia, y

86

las demas de este Caso de que otorgamos apoca en debida forma, y si lo sobre dho &c de todo aquello &c y les Transferezemos &c, y queremos &c Nomine Precario, y de Constituto &c y nos obligamos a Eviccion Llenaziò de qualquiera malo Voz &c, Alqual Fuero, y Cumplir obligamos Nuestras Personas, y Bienes asimuebles, como Sitios &c Los quales &c Con Clausulas de Precario Constituto Aprehension Inventario Emparamiento, y Secuestro Renunciacion, y Jurmision de Jueces a todo Real Jurisdicion Especialmente alos de los Señores Regente, y Oidores dela Real Audiencia del Presente Reyno ante los quales &c fiat Carpe.

Testes Blas Juan Estudiante natural de Rubielos de Juan Collado de Joseph Maestro Albañil de Rubielos de Juan Collado de Joseph Maestro Tejedor de Vayetas Vecinos de dha Villa de Rubielos

Yo Blas Juan Soy Testigo delo sobre dho, y firmo por Juan Duette, y Theresa Villalba Otorgantes, y por Juan Collado de Joseph mi Contestigo, que dixeron no sabian escrivir.

Yo Notario que dicha Presente Escritura no haz que saber de Juan Fuero de que doy Fee y Lo Firme

Joseph Cortes Not.no

Cxa

Cxa

Reinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Diez y seis de Octubre año de mil setecientos treinta y nueve ante mi Joseph Pablo de Cortes Escribano de Rl Juzgado de Rubielos::

Como dicho Joseph Pablo de Cortes Escribano de su Mag.d Real otorgante y dicho Comparte domiciliado en dha presente Villa de Rubielos en nombre y como á Procurador que soi del Santo Hospital de Nuestra Señora de Gracia de dha Villa de Rubielos otorgo haber recibido de la Villa de Ondo, y por Manos de Pasqual Vidal su Depositario á saber es la Summa, y Cantidad de Veinte, y Cinco Libras de ocho Reales de Plata Cada Uno, las quales son por otras tantas, que dho Villa de Ondo Corresponde en Cada Un año alo Simorno del yo Difunto Antonio Sanahuja administrado por dho Santo Hospital, y son por lo Pension Vencido en el dia nueve de Agosto del Corriente año mil setecientos Treinta, y nueve como Consta por acto de Censal hecho en dho Villa de Ondo alos nueve dias del mes de Agosto del año mil seiscientos Treinta, y Uno, y por Miguel Juan Notario Vecino de dho Villa Testificado, y por su Licencia dado por el Bayle General de Valencia para Cargar dho Censal de seis de febrero del año mil

87

seiscientos Veinte y nueve testificado por Joseph Bendicho Notario de dha Ciudad de Valencia, que aunque su Pension es mil sueldos ahora de presente por Concordia solo se pagan los sobredhos Veinte y cinco Libras, y Como a Contento, y pagado de dho Comunidad por dho año mil setecientos Treinta y nueve otorgo lo presente Apoco, y Carta de Pago en todos Tiempos firme, y valedera en Juicio alguno no pero cadera en fial parte

Testes Blas Juan Estudiante natural y Havitante en dha Villa de Rubielos y Juan Collado de Joseph Maestro Sedas de Vecinos de dha Villa de Rubielos::

Yo Joseph Cortes otorgante y Dicho Comparte otorgo lo sobredho

Yo Blas Juan soi Testigo de lo sobre dho, y firmo por Juan Collado de Joseph mi Contestigo, que dixono Sabio Escrivir

Attesto que en la Presente Escritura no hay que Borrar Segun fuero de que doy fee y lo firmé

Antemi
Joseph Cortes Escr.no

Reconozimto.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Die Vigesimo Primo Mensis Octobris anno M. D. CCXXX/X: In Villa de Rubielos ::

Eodem die et Loco que Nossotros Miguel Bonfil Maestro Pelayre y Catharina Vibas Conjuges Vezinos de la presente Villa de Rubielos de grado y de nra Cierta Cienzia

Certifico Yo Joseph Torres Esno. Como esta Escritura de Reconozimiento no quedo ottorgada y para que conste lo pongo por fee y diligenzia y lo firme.

Joseph Torres Esno.

Blanca

Blanca

Veinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Blanca

Blanca

Veinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Exemplar

Rubielos Septiembris anno ND CCXXXIX

La Villa de Rubielos

Codem die et loco quibus supra Joseph Sachristan de Josepha Librada Mellizante conjuges Vezinos dela Presente Villa de Rubielos de Arzobispado de Zaragoza Gendemos y Libro depresente Libramos a Dn Fauor de Geronimo Agustin Maestro Pellejero Vezino de dha Villa de Rubielos y sus herederos y Sabanos medio Jornal de Tierra conforme esta hitado por Joseph Marco y Pedro Thoran labradores Vezinos de esta Villa, sitio en los Terminos della en Casa Rabida llamado el Pozo que confrenta con Bancal de Pedro Thoran, con heredad dela Viuda de Miguel Cortes, y por arriba con heredad de dichos Compradores; franco de dho Jornal de Tierra de qualquiera Tributo. Esta por el Precio de Siete Libras y media de a ocho Reales de Plata cada una cuia cant en nro poder declarado de dho Comprador otorgamos hauer Recibido de Realmente y con efecto en dinero de contado mirada pesada y contada en presencia de Escribano y Testigos de yuso escritos sobre dho dicho dia aquello en que Libramos Fazemos y Reconocemos y queremos en fauor de dho Comprador y Sus herederos y Sucesores Jnstituimos y Ordenamos a Perpetuidad Para siempre Jamas dela Propiedad y Dominio de dho Jornal de Tierra dejando Libre y quita a Disposicion Voluntad de dho Comprador y Sus herederos y Sucesores para que puedan Vender Trocar Cambiar Donar Empeñar Dar en Dote Permutar y Enagenar a Personas Eclesiasticas Seculares Vezinos y Forasteros de esta Villa y fuera de ella a Quien y como quisieren y por bien tuvieren sin Pena ni Calumnia alguna y sin Licencia ni Consentimiento de Persona alguna Eclesiastica ni Secular Juez ni Justicia alguna de Su Magestad ni de otro Señor alguno Jurisdiccion Alta ni Baja Mero Mixto Imperio ni otra alguna Superioridad Real ni Personal que Sobre dho Jornal de Tierra y Sus Partes y Pertenencias tengamos y nos pertenezca en cualquier manera que sea o Pueda ser en Juicio ni fuera de el Porque todo lo Renunciamos y Apartamos de nuestro Poder y Dominio y lo Pasamos y Transferimos en el dho Comprador y Sus herederos y Sucesores para que lo Puedan Poseer Gozar y Disponer como de Cosa suia propia Libre y Franca y Libramos a Saneamiento de Fianza de Fianza de Eviccion y Seguridad de Ley y Costumbre de Reinos y Tierras de Aragon y Valencia y Principado de Cataluña y Condados de Rosellon y Cerdeña y Partes de Ultramar y Mar Mediterraneo y Obligamos a Eviccion y Saneamiento Personas y Bienes muebles y Raizes de qualquiera

mala Sor en. Sllo qual Sterna y Cumplia obligamos nuestras Sersonas y bienes asi muebles como Sitios donde quiera haver dos Sor haver los quales en Con Clausulas de Precario Constituto hasrehinsSion Ins Centario Ensasamundo Sequestro Renon y Insmissions de Nuestros Insmitiendonos à lo de la Real Juris diccion Ssecial mente ala de los Señores Sibente y Ohidores dela Real Stua. del Sreste Reyno de Sragon ante los quales y cada uno de ellos Prometemos hazer Entero Cumplimto. de dicho y de Nuestra quisiendo En Costo Cre dicho que fuere de Ser Vuelto Insmitir à lo en Ren. de qualesquiera Expresiones Fueros y Sres en. Sin Lesion:: ———

Estes Sheliçe calçe Dobon cuero y Pedro Sibadzagga Maestro Selagre Vezinos de dha Villa de Rubielos:: ———

Yo Sheliçe Calçe y Dobon Sobredicho Sirmo por Joseph Sa Cristan y Sierada Mostante Otor y dos y por Pedro Villagrasa Mi Contrario Que todos Sirven No Savian escrivir:: ———

Attesto que En la Presente Escritura no han que Salvar de Un Fuero deque doy fee y Lo Sirme

Antem
Joseph Ponce Ssno.

Sellio Quarto. Veinte Maravedis. Ano de Mil Setecientos Treinta y Nueve.

Die Quinto Mensis Novembris anno Nativitatis Domini Millesimo Septingentesimo Trigesimo Nono In Villa de Rubielos:: ———

Eodem die et loco que Nos Josephus Benedictus Martin Pastor Vezinus de Cubla de Selagar y de presente Habitator en la Villa de Rubielos Barbera Corzo Viuda formante de Joseph Sabia el Puro, y por Dho nombre el Soldado Vezino de la presente Villa de Rubielos y Maria Dorotea Vezina donzella mayor de edad de Veynte y Cinco años habitada de presente En dha Villa de Rubielos de una parte y dicto dno. dreho en. Vendemos y Cedemos de presente Otorgamos a favor de Joseph Izquierdo Labrador Vezino del Cubla de Cudas de Cudas En Casa habitada llamada el Porcelo que sera Trez Jornales de Tierra poco mas o menos confrente con heredad de Domingo Garcia con heredad de Joseph Vaca y con heredad de Pedro Rubio, frances ca cada una heredad en. Dicho por el Precio de Veinte y Quatro Libras de a ocho Reales de Plata cada una que an. confesamos Otorgamos auer Recivido de dicho Comprador en dinero de contado de dho Comprador otorgamos por Virtud del presente Renunciando la Excepcion de la Paga Recivo Entrega y Numerata pecunia y las demas de Este Caso deque otorgamos Apoca En forma Sobre dho en. de todo aquello en. Y Transferimos Sito Sobre dho en. de todo aquello en. Y Transferimos

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

y Reconozemos en. Joquinmos en. Somine
Precario y de constituto en. Y nos obligamos
a Sizion Plenaria de qualquiera malos en.
Lo qual Reney y cumplir obligamos nuestras Per
sonas y bienes muebles y Sitios en. los quales en.
con Laudulas de Precario constituto hapotheca
Imbentario Cmparato. Sequestro Renon. y demas
de Jueces clos Seculares en. Juramentiendo nos a todo
Real Juris dizion Sperz al mundo a la dela Senora
Rubiente en. Sit Sanbe::

Estes Pedro Lorres Estudiante natural dela Puebla de
Galvende y de presente Vallado En esta Villa, Juan Montolin
mayor Mo Pelayre y Juan Collado del dho. Mo Sebedor de
Gazetas Vezinos de dha Villa de Rubielos::

Yo Pedro Torres Sordenzo dela Sobre scho y firmo por Bene
dto Martin, por Barbera Lorriz, por Margarita Lorriz
otorgantes y por Juan Collado de Vegh un Contenido que
dezen no saben Escriuir:

Attesto que En la Presente Escritura no hay quesalbar
Segun fuero deque doy fee y lo firme.

Antonio
Joseph Torres Ntto.

Dos offorios de Misa
rancisco

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Die octabo Mensis Novembris anno Mo. Ccxxxix. de
Villa de Rubielos::

Eodem die et loco que supra la Presencia de Sr. Dn. Miguel Guer
canonigo Vicario dela Insigne Collegiah dela Presente
Villa de Rubielos y demi el Esno. y Testigos abajo nombrados Parezio=
Dn. Joaquin Sanchez de Curanda, domiziliado En esta Villa el
qual dixo que para Ciertos fines y effectos le Importaban acu
por Testimonio el dia mes y ano enque dexo firmo San
chez de Curanda con Luisa Palomar; y para ello Requirio
a dho canonigo Vicario mostrase los cinco Libros donde se
sientan los Defuntos, y ofreziendose pronto, los mostro y
En Seno y En dhos cinco Libros Entre otras partidas hay Una
del thenor siguiente= Año mil quinientos setenta y ocho
a tres de febrero defuntos y dia Misa nuncupial a Sn. San
chez Curanda Vezino de Sebenticos con Luisa Palomas
Viuda dela Malla con Vigilia de Vicario y fueron
presentes Juan Secanin, Sancho Ximenez, Pedro de Sayas
Dayme Sanz, Melchor Imbert, Sn. Secanin y otros muchos
siendo Vicario Mossen Geronimo de Sayas= La qual
otra partida dho Esno. y Testigos oculatamente Vimos
y leimos deque doy fee: delas quales cosas y cada

Una dellas à Instanzia y Requissizion de dho Dn Joaquin Sanchez de Cuttanda hize y testifique escrittura publica de todo lo sobre dho Uno y muchos mrs. fiat Sarde::

Testes Pedro Pertezar y Joseph Gisquerol Maestros Pelayres Vezinos de dha Villa de Rubielos::

Attesto que en ha Pressentte escrittura no hay que salbar sedzun fuero de que doi fee y lo firme

Ante mi
Joseph Torres Ssno

Blanca

Blanca

GOBIERNO DE ARAGON

Mcttº Publico.

Exª

Vesado por 2ª en 25 de Mayo de 67 en sello primero =

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

En Dze Octabo Menssf Nobembris anno N.D.CC xxxjx: En Villa de Rubielos::

Odem dia et Loco que llamado combocado conbzugado y Juntado el muy Illre Cabildo delos señores Dean y Canonigos dela Insignze Dglesia Collegial dela Presente Villa de Rubielos, Por Mandamto del Muy Illre señor Dn. Pedro Marquitta Dean de dha Insignze Dglesia y Presidente llamamto hecho por Miguel Gozalbo Macero de dha Collegial, el qual hizo fee y Relazion ami Joseph Pablo de Rozes Ventimilla essno Real domiziliado en dha Villa de Rubielos el Presente Testificante que de Mandamto de dho señor Dean y Presidente hauia llamado y combocado a dho Cabildo en la forma acostumbrada para la hora y lugar presentes; y Juntado el dho Cabildo en la sala capitular de dha Insignze Dglesia Collegial, en donde se han acostumbrado y acostumbra combocar y Juntarse en el qual dho Cauildo y en su conbenzion Interbinieron y se hallaron presentes los Infra escriptos Siguientes: Primeramente el dho Dn. Dn. Pedro Marquita Dean y Presidente; el Dr. Dn. Franco. del Villar Canonigo Magistral; el Dr. Dn. Juan Franco. Sanchez de Uttanda Canonigo; el Dr. Dn. Juan Casas Canonigo

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA, NVEVE.

el Dr. Dn. Joseph Martinez Canonigo Penitenziario y el Dr. Dn. Miguel Perez Canonigo Sacristan, todos Dean Canonigos y Cabildo de dha Insignze Dglesia Collegial de dha Villa de Rubielos: Et desi todo el dho Cauildo, Cauildo haziendo Zenientes celebrantes y Representantes los presentes por los ausentes, y aldo en dhos todos Dn. animes y Conformes y sin uno dis crepante ni Contradiziente, en nuestros nombres y los Zitados: y Etiam Dn. Melchor Zonda y Serut en nombres como à Indubitado Patron de dha Insignze Dglesia Collegial que se halla presente en dho Cauildo para el otorgamiento de la presente Escritura y domiziliado en dha Villa de Rubielos; las quales dhas partes dixeron que en razon à ciertas diferenzias y pretensiones que tenian entre es el dho y muy Illre Cauildo con dho Dn. Melchor Zonda y Serut; y por conseguiente el dho Dn. Melchor Zonda y Serut contra el dho y muy Illre Cauildo; y que por euitar Pleytos y diferenzias amigablemente se hauian combenido y ajustado mediante la cedula escrita de mano agena y firmada del dho y muy Illre Cauildo como tambien firmada de dho Dn. Melchor Zonda y Serut como dicho Patron de dha

Insigne Yglesia Collegial, cuia cedula fecha
pone de cinco fojas utiles Incluso la dela firmas
de dhas partes, laque dieron y entregaron en
Poder y mano de mi el Esno. las presente Escriptcanbe
y de los testigos ausso nombrados; y me Requirieron
las Citadas partes que del Contenido de dha cedula
Resulte Escritura publica; cuia cedula Original
ala letra es del thenor siguiente; laque me Sirbe
de Protocolo en esta presente Escritura y se halla
Copia da en el Presente Registro; y como y ase trata
dho ala letra es del thenor siguiente ::

J. M. J.

Dean, Canonigos, y Cabildo de esta Insigne Yglesia Colegial de la Villa de Rubielos de una parte, y de otra Dn. Melchor Fonda, y Serret Caballero Domiciliados en esta Villa Patron de esta predicha Yglesia como Vnico de Dn. Salvador Fonda Fundador de ella en calidad de Yglesia Colegial, cada una de ambas partes bien instruida de nuestros derechos otorgamos, y decimos, que ha muchos años, que en las quentas de la citada Yglesia vienen rodando unas partidas muertas contra el referido Patron Dn. Melchor Fonda de parte, y porcion de algunos capitales, y reditos de censos, â saber 450l-J cobradas de un censo de Liñares 833l J, que se dicen pagadas por el Dean Calles = 216l J, que se expresan cobradas de la Villa de Rubielos = 41l J, que se dicen percibidas de las pensiones de Valdelinares = 150l J cobradas segun se refiere de mayor porcion en la Solucion de un censo de Valdelinares = 332l-J, que se afirman tomadas de las pensiones del censo de Liñares 33l-J que se expresan cobradas de una pension del censo de la Puebla de Valverde = 300l-J que se dicen percibidas de los censos de Cati = 829l-J que se estimaron otras tantas fanegas de trigo, que se afirma averse dado de la herencia del Dean Calles, y de lo que pago Pedro Sevastian Vecino de la Aldequela = 25l-J de valor de unas alhajas de la almoneda del dho Dean. Calles — y las decursas de un censo de mil quinientas libras de capital impuesto à favor de dha Colegial por Dn. Gaspar Fonda Patron, que fue, y Da. Maria Pedro su muger, que desde el año de 1632 de su imposicion hasta el de 1723 deduciendo algunos años, que se cobraron segun los libros de quentas importaron 2318l-J- con mas las que desde dho año estan corriendo hasta el presente de 1989 = y otra partida de 80l-J que se afirma cobrada por el citado Dn. Melchor de la Villa de Cabanes; de que se expresa hai recibo dado en 16 de Marzo de 1502 = de las quales partidas la Yglesia

no tiene justificacion mas que el venir rodando en las quentas de largo tie-
po, y aunque en alguna pudiesse hacerla (como por contingencia se hizo de
referida de Cabanes) seria dificil, y de mucho gasto hallarla en el largo t
curso para todas, y acaso carecer de ella en las partidas de alguna entidad
concurriendo, que dho D.n Melchor, aviendo oido las citadas partidas, y h
ciendo memoria sobre ellas afirma no acordarse de averlas percibido, excep
ta pension de la Puebla de Valverde, y parecerle imposible en otras, que si las h
biesse percibido desaze de estar su recibo muy pronto en manos de la Yglesia
como en las 150 l-S, que se dicen cobradas de la Uucion del censo de Valdal
nares, que no parece posible averlas tomado sin recibo = Ten quanto alas 82
negas de Arigo de la herencia del Dean Calres se le mandaron dar por
el Ill.mo Señor D.n Lamberto Logez Obispo, que fue de Teruel, para gazte des
tisfaccion de la oferta, que le avia hecho el Ill.mo Señor D.n Geronimo Zo
livera Obispo antecesor, quando vivam.e intentò, y persuadio âdha D.n Mel-
chor, y âsu Padre D.n Gaspar fabricasse casa en Rubielos, y mudasse â esta
Villa su residencia, teniendola, y sus bienes en Portantes por ser decoro de la
fundacion, Patronato, y Vinculo, que el Patron tubiesse Casa muy decente en el
lugar de la Yglesia, por lo que gastò â fabricar la casa en que vive con el gra
gasto, que ella manifiesta, por lo que esta antes bien es pretension contra la
Yglesia, del dho D.n Melchor = Y por parte de dho D.n Melchor Fonda
aunque desde que D.n Gaspar Fonda su Padre ya difunto entrò en la tu
cion de este Vinculo, y Patronato ambos han tenido en el corazon por
principal objeto de sus deseos la ereccion, lustre, y decoro de la Yglesia Cole-
gial, y espera lo tengan tambien sus Succesores, como esto no debe ser sos-
tenuando su casa, y la decencia necessaria de su calidad, y obligaciones
que con la deterioracion, que trahen los presentes Rolos, y influxias de la
passada guerra son cada dia mas dignos de atencion, debia repetir contra
la Yglesia cantidades mucho mas crecidas: Ten primer Lugar, que desde
el año de 1652, que fallecio su Visabuelo D.n Salvador Fonda Fun-
dador avia recaido la administracion de los bienes de la fundacion

en su Padre D.n Gaspar Fonda de muy dificil, y laborioso cuidado, porque
aviendo en ella un redizmo de la Aldequela, y otros muchos effectos, q.
se cobraban en trigo sin tener salida, y venta por la abundancia, era pre-
ciso negociarlo al fiado con muchas comandas, y riesgos de perdida, cuida-
do de cobranzas âsus tiempos, y diligencias judiciales, sin que por este tra-
bajo, y dispendio desde este año al de 1665, que dejò la administracion
se le consignasse estipendio, ni honorario alguno, de que era digno, segun
todo derecho, y con effecto aviendo dado esta administracion al Dean Calres
se le señalò salario sinembargo de que hacia en un mozo negocio progres
en aumentar el caudal de la fundacion, para poderse erigir, y fundar la Cole-
gial, de que avia de ser Dean, pues hasta su fundacion no avia esta Dig-
nidad = Y assimismo debe repetir contra la Yglesia la gran cantidad, q.
importa la cession, y renunciacion, que otorgò su Padre D.n Gaspar
Fonda âfabor de la Yglesia de los 500 escud.s annuales, que el fundador le
dejò, y âlos demas Patrones sus Succesores, porque como quiera, que esta re-
nuncia suena acto voluntario, y gradoso en el instrumento de renuncia
de ellos, y de la administracion, y pueda sospecharse, si la dha renunciacion
se originò de algun escrupulo en la administracion precedente de los bie-
nes; sinembargo la verdad fue, que por el Ill.mo Señor D.n Geronimo Zolive-
ra, y el referido D.n Gaspar solo se tubo presente, y fue la intencion de re-
nunciar dichos quinientos escudos por diez años, ò poco menos, que era lo
que juzgaban podria dilatarse la fundacion, y ereccion âlo mas largo,
por lo qual se puso la clausula de la renuncia alternativa, âsaber por
su vida, ò hasta el tiempo de la ereccion: Ten assi, que su Padre vivio mu-
cho tiempo, y la ereccion se hizo entrado este siglo, y estubo dejando los 500
escudos enteros hasta el año de 1685, que dho D.n Geronimo Zolivera
le concedio el arbitrio de percibir 170 Pesos de ellos, y ya casado D.n
Melchor el año de 1688 por cuyo estado fue preciso dividir dos casas
para la decente manutencion de una, y otra se reintegrò en la percep-
cion del sueldo de Patron, con que hasta este tiempo percibio la Yglesia
12000 Pesos de sola esta partida fuera de la intencion del renunciante

y con perjuicio grave de su casa = Y assimismo del año de 690 hasta la erecc
que fue el año de 1701, estando ya proporcionados los caudales de la fundacion
y queriendose tratar de ella, durò el ponerla en estado de tal Iglesia Co
legial onze años entre gravissimas dificultades, y muy laboriosas diligen-
cias, que todas corrieron por el referido Dn. Melchor, en que hizo siete viag
â Zaragoza, uno â Madrid, y inumerables â Teruel, gastando muchos
dias, y Meses en reglar las diligencias, porque desde el principio se formò
en Zaragoza junta de los Letrados, y personas de mas sabiduria, y credito
comun para reglar el orden de la fundacion, y el memorial, que se debia remi
tir â su Santidad, y como por el fundador se avia ordenado la provission de todas las
Canongias â derecho de Patrono laico sin recurso alguno â Roma, excluyendo las
reglas de Cancellaria, se hallaron en esto no pequeñas dudas; y se consideraban
iguales en otra clausula del Testador, paraque los Parientes pudiessen ser nombra
dos, y obtener las Canongias â los siete años, y otras â este modo, las quales exclu
ieron en Roma, y fueron precissos repetidos viages â Zaragoza, juntas, y ex
men del derecho Canonico, y de los exemplares de otras Iglesias, y una corres-
pondencia tirada con agente de gran satisfaccion en Roma por medio de car
tas, y papeles reciprocamente remitidos con mucha costa de copias, y portes; y re
petidos proprios â Teruel con noticias, y las mas veces passando el dho Dn. Mel
chor â tratarlas con el Illmo. Señor Zolivera, deteniendose con el gasto corres
pondiente todo el tiempo, que necessitaba el expediente conforme de ambas partes
y el que pedian las occupaciones de aquel Prelado en otros negocios de la Mitra
sin que para estos grandissimos gastos, y dispendios se le consignasse cosa alguna
del caudal de la fundacion, porque aunque para el viage â Madrid â soli
citar del Señor Nuncio la facultad de erigirla Colegial expedida ya la
Bula, y allanadas las dificultades, y para otro de Zaragoza â conferir con
el Illmo. Señor Dn. Lamberto Lopez nuevo Obispo de Teruel se libraron
dos cortas porciones, que constaran en la Iglesia, aun no eran bastantes pa
ra el gasto correspondiente del camino â ambas Ciudades, quanto menos pa
ra la grande, y dilatada detencion, y esto fue estando ya la Iglesia al
punto de erigirse, que en lo passado todo lo costearon los bienes de Dn.

Melchor Fonda, como tambien las fiestas, y funciones de la ereccion
en dos occassiones, y en la ultima trayendo con la decencia, y magni-
ficencia debida â los Señores Comissarios Apostolicos, que vinieron
â hacer la ereccion con familia crecida, que si todo esto se juntasse su-
biria â una crecidissima suma; y ademas de ella debe tenerse pre-
sente q. por cuidar de la ereccion de esta Colegial no solo padecio Dn.
Melchor, y su Casa el perjuicio de aver mudado su residencia
de Fortanete â Rubielos sino el de dejar de cuidar de los bienes
de sus maiorazgos, y alodiales por atender â tantos viages, y ausen-
cias, como tubo con el unico negocio de esta fundacion = Y no es
menos digno de considerarse, que (como ya se ha tocado) por el Illmo. Señor
Dn. Geronimo Zolivera se instò â Dn. Gaspar Fonda Padre
de dho Dn. Melchor, y tambien â este sobre fabricar casa decente,
y correspondiente â este digno Patronato, y vinculo, en quien se
conservasse con honor la memoria, y perpetuidad, y para animarlos
â este crecido dispendio ofrecio, se les aiudaria de los bienes de la
fundacion persuadido â que era de su honor tener una casa digna
del Patron, y sin embargo, que dho Dn. Melchor por estas espe-
ranzas edificò la casa, en que vive de la representacion, y gasto
que manifiesta ella misma, no se le cumplio esta offerta, y la edi-
ficò â su costa sin mas auxilio, que quando murio el Dean
Casses le mandò el Señor Lopez ya citado Obispo de Teruel to-
mar las fanegas de trigo de la partida, que se nota en las que
pretende la Iglesia, debiendo aversele dado mucho mas sin com-
paracion para llamarse ayuda en la fabrica de su Casa, sin que
se comprehenda otro considerable abono de la Capilla de San Sal-
vador en que el referido Dn. Melchor Fonda, y Serret fabricò
de sus bienes la bobeda, y panteon subterraneo para sepulchro de
los Patrones, y sus familias, y adornò la dicha Capilla con

CONSEJO DE ARAGON
TERUEL HISTORICO

retablo, y reja, no aviendo dejado D.n Salvador Fonda caudal reparado para este gasto, en que siendo tan digno, y juridicam.te necesario destinar entierro Yglesia con justa dignidad à sus Patronos debia ser de su quenta la fabrica dho Panteon, y disposicion decente de la Capilla = Y assimismo se le deben abonar todos los gastos, que hizo en los libros de Choro, enquadernacion, hechu jes, y otros generos para la solemnidad del Officio = Y estando las partes vnas, y otras en esta reciproca inteligencia considerando, que hasta este tiem ni por parte del referido D.n Melchor Fonda, y Bezzet se ha reconvenido à la Yglesia sobre estas justas pretensiones por el amor, con que la distingue, y dessea de poder aumentarla si lo permitiessen las obligaciones de su casa, pero re conociendo siempre, que aviendola atrasado mucho en sus medios por los gastos hechos en favor de la Yglesia no le seria possible segun el estado pre sente entrar en otras nuevos: Y semejantem.te ni la Yglesia ha reconvenido al referido D.n Melchor Fonda, y Bezzet sobre las citadas partidas, que viene rodando de antiguo à causa de su reverencia, y agradecimiento; Y aviendo el Ill.mo Señor D.n Pedro Analso de Miranda Obispo de Teruel depado en la visita, que hizo de esta Yglesia en Noviembre del año passado de 713 vn mandato, en que inserto las referidas partidas, mandando à dicho D.n Melchor las pagase dentro de vn año pena de excomunion mayor, ô si causa, o razon tubiese para negarse à ello, la deduxesse dho D.n Melchor, formò vn papel extrajudicial de estas sus pretensiones contra la Yglesia el qual visto calmò la providencia sin averse repetido hasta aora: Por todos estos motivos no teniendo la Yglesia justificacion de las citadas partidas, ni dho D.n Melchor hecha menudamente la que se representa de tan crecidos gastos, y dispendios, y deseando vnos, y otros poner fin à estas reciprocas pretensiones, que si hoi son dudosas, necesariamente lo han de ser mas en adelante, y quitar los justos escrupulos, y recelos de ambas partes, debiendo ser muy grave en la Conciencia del Cabildo mover accion, que no fuesse

muy justificada contra vna casa, y Personas, à quien tan magnifica piedad debe, y à quien dessea professar todos los officios de su mas singular reconocimiento, y obsequio; y de la misma suerte deseando el dho D.n Melchor Fonda, y Bezzet no solo no mover contra la Yglesia sus pretensiones, que disminuyessen su caudal sino antes bien aumentarle en quanto le fuesse possible han tratado, convenido, y concordado reciprocamente dejar, y dimitir cada vna de las partes quantas acciones, y derechos les perteneczan sobre todas las partidas, y dañas, deducidas sin tener que pedir mutuam.te vna, ni otra, y donandose reciprocam.te por las mas amplas vias de derecho qualquiera cantidad, ô effecto, que intervinierse de mas de parte à parte, quedando todo extinguido, y sin que ninguna de las partes pueda moverlo en juicio, o fuera de el, ni por el dho D.n Melchor, y sus Successores contra la Yglesia, ni por esta contra dho D.n Melchor, y sus successores aora, ni en tiempo alguno, y sinembargo, que dho D.n Melchor Fonda, y Bezzet reconoce, como tambien la Yglesia, que aviendo de consignar sueldo en sus viages à vna Persona de la primera distincion para la Yglesia, como à vn hijo de su Patron, y succesor invariable en el vinculo, y Patronato era precisa vna crecida dotacion dixia lo remite, y deja à favor de la Yglesia: Y por continuar el amor, que la tiene, y à su crecimiento, y aumento desde luego luye el censo impuesto por su Padre de mil y quinientos Pesos, ô libras valencianas, dando en su lugar à la Yglesia quatro censos de mil y quinientos excudos de à diez reales de plata, los dos contra la villa de Villarroya de los Pinares, y los otros dos contra la villa de Pitarque, los quales hoi estan bien parados, y solventes, y en corrientes pagas con tal que recibidos, se le contra entregue

de Firmas

el censo desu Padre, aumentando à la Yglesia el exceso de este Capital, y se otorque Cancelacion de dho censo. Y Por quanto ha deseado siempre dejar à la dha Yglesia por su fin y muestr alguna señal del amor, y atencion, q. que la distingue, y para ello destinado en su animo alguna alhaja, que pueda permitir la presente situacion de su casa desde luego quiere consignar y donar lo que intentaba por su testamento, es à saber setecientos y cinquenta escudos de capital, que posehe libres en dos censos redimibles, uno de 300 escudos de diez reales plata contra el lugar de Oliva, y otro de 450 contra el lugar de Cortes de Arenoso, ambos corrientes, y de buena paga sin atraso de los quales hace desde luego à favor de dha Yglesia donacion pura perfecta, e irrevocable, que el derecho llama entrevivos, cediendo, y transfiriendo à dha Yglesia el dominio, y propiedad de dhos censos, reservando en si por los dias de su vida el referido Dn. Melchor cobrar los reditos de ellos, y poder deducir las acciones de derecho, que conduzcan à esta cobranza, y à tenerlos seguros, y estables, paraque por el fin de sus dias entre en su plena posesion, y cobranza la referida Yglesia, como en alhaja propria habida por legitimo titulo de donacion, la qual quiere, y es su voluntad se aplique à la Fabrica de Fabrica perpetuam. paraque tenga mayor asistencia el culto Divino, y la misma destinacion desea à que tengan los otros censos, que ha entregado en luicion del otorgado por Dn. Gaspar Fonda su Padre. Todo, y bien entendido, y tratado por el Cabildo de dha Yglesia todo lo referido dimitiendo por su parte enteram. todas sus pretensiones, y renunciando el poder moverlas en juicio, ni fuera de el ora, ni en ningun tiempo por si, ni por sus sucesores accepta, y recibe los quatro censos de 1500 escudos antes referidos, con los quales reconociendo la utilidad, que se le sigue à la Yglesia da por luido, y extinguido el censo impuesto por el dho Gaspar Fonda, como si hubiese sido redimido en el efectivo caudal que se tomò, y entrega à dho Dn. Melchor Fonda el censo original pasando à su mano la escritura, y acto que la Yglesia tiene, y obligandose à tildar, y borrar del cabreo la existencia de este censo puesta al margen la nota de su luicion en los que se dan à la Yglesia sin que jamas repueda alegar, ni pretender cosa alguna por razon de sus decursas, que quedan extinguidas en los muchos gastos hechos, y no abonados, ni satisfechos à dho Dn. Melchor referidos en esta escritura, y à si mismo se obliga à cancelar el asiento original de este censo luego que se busque en el protocolo del Escrivano ante quien se otorgò, y en la misma conformidad accepta, y recibe en toda forma de derecho los dos censos de 450 escudos, que dho Dn. Melchor continuando su piedad, y amor à la Yglesia, como su Patrono la da por via de donacion inter vivos, reservando en si el vsufructo por los largos dias, que la Yglesia tenga de vida, y consiente muy gustosa, y con accion de gracias, que debe, que se aplique à la Fabrica, cuyos caudales se hallan muy extenuados, y en la misma conformidad solicitara queden aplicados à esta Fabrica los otros quatro censos, que se entregan en luicion, y paraque esto tenga cumplido effecto, y este acto de ajuste, y concordato reciproco toda su fuerza, y firmeza quanta en derecho se requiere, por la grande utilidad, que resulta à ambas partes de obviar à las confusiones, dudas, y embarazos del tiempo futuro, una, y otra diseron se lleve este concordato à presentar al Illmo Señor Obispo de Tortosa, con cuyo conocim.

consentim.to y anuencia se ha executado, paraque interponga â el su Decreto, y authoridad judicial, suplicandole, que assi los quatro censos, que se dan en liucion, como los dos, que dho Dn. Melchor Fonda Patron de esta Yglesia la aplica en donacion inter vivos, todos se assignen â la Massa de Fabrica perpetuam.te mediante estar dho Ill.mo Señor cabalm.te instruido de la extenuacion de esta massa, por la quiebra, que han padecido los censos, que se la destinaron en la ereccion. Y por ser assi tratado, convenido, y ajustado entre ambas partes se obligan â su observancia perpetua con sus bienes havidos, y por haber, y lo firmaron el dia del otorgamiento de este ajuste, que fue â ocho de Noviembre del año mil setecientos treinta y nueve.

Pedro Mezquita Dean — Juan Herrero Canonigo

Fran.co del Villanueba Can.o — Dn. Joseph Martinez Canonigo Pen.o

Dn. Miguel Nuez y Sanchez Can.o Vic.o

Juan Fran.co Sancho Cutanda Canonigo

Dn. Melchor Fonda y Sanchez

Blanca — Blanca

de Fr[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON
TERUEL HISTORICO

Blanca

Blanca

Veinte maravedis

SELLO QUARTO · VEINTE MARAVEDIS · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA · NUEVE.

y dha cedula assi leyda y publicada las dhas partes
la loharon y aprobaron desde su primera linea hasta
la ultima; y quissieron tenga toda aquella fuerza y valor
que de drecho, o en otra manera se requiere, y al cumpli-
miento de todo lo sobre dho el dho y muy Ill.re cavildo obligo todos
los bienes y rentas de dho cavildo assi muebles como sitios don
de quiere havidos y por haver; y el dho Dn. Melchor Tonda y
Serret Patron sobre dho obligo su persona y bienes assi muebles
como sitios donde quiere havidos y por haver; los quales
las dhas partes quissieron aqui haver a saveres los muebles
por nombrados especificados y calendados y los sitios por
confrontados todos devidamente y segun fuero del pre-
sente Reyno de Aragon y como mas combenga; y las dhas
partes y cada una dellas quissieron que la pressente obliga-
rion sea especial y que tenga todos aquellos fines y effectos
que la especial obligarion, e hipotheca que de fuero drecho
observanzia uso y constumbre del Pressente Reyno se
requiere; y reconozieron y confessaron ut. y dho Dn. Melchor
Tonda y Serret se obligo a eviccion plenaria de qualquiera malavor
en los mil y quinientos escudos arriva dhos de los quatro censos los dos
sobre la villa de Villarroya de los Pinares y los otros dos contra la villa
de Pitarque tan solamente; y todo lo sobre dho con clausulas

ARCHIVO TERRIBLE HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

de Precario Constituto hasz retencion Ombenerario Ombre
mto. Dequesto Reno. delunes ; Dotro muy Ilte. Cabildo delue
metio alos Iueres delas Iunas ; Dotro Sr. Mechordon dey Seruat
selusmetio atodas Real Iunt. dezizon Esperialmte. alasdelosSmos
zes. Regente yOydores dela Real Audª. del Preszente Reyno
ante los quales y cozpo dellos Prometio hazer Obserbar cum
plimto. de drecho y de Justizia queriendo Ombos sobredhos que
puedan ezsperimentado Iuizio delaIun. àoza y delha Instanzia
àoza etc. fiat Lardez : ——————

Testes Franco. Morton y Bonfil y Joseph Arcuza Mancho
Pelayre Vezinos de dha Villa de Rubielos forastros
co sobredhos Llamados y Rogados : ——————

Yo Dn. Pedro Marquina Dean en nombre y voz de
Dho Cabildo otorgo lo sobredicho : ——————
Yo Dn. Miguel Sanz Vicey y Secret. otorgo lo sobredicho
Yo Franco. Morton soi testigo de lo sobredicho y fir
mo por Joseph Arcuza mi conthigo que dixo
no Sabia escribir : ——————

Atesto que Enla Presente Escritura no hay que
Salvar se Deun fuero de que doy fee y lo firme

Sentencia
Joseph Perez Escno.

Declaracion

Exmo.

Vale un marauedi.

SELLO QUARTO, VA-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

Die Vigesimo Secundo Mensis Nouembris anno
N. D. CCCXXX/X: Indictione de Rubielos : ——————

Eodem die et loco quo Supra la Presencia de mi Joseph Pablo de
Perez Escribano Real domiciliado en la Presente Villa de
Rubielos y de los Testigos Aqui nombrados Parecieron y fueron

y fueron personalmte. Constituido el Doctor Dn. Franco. de Villanueba y Medes
Canonigo Magistral de la Insigne Yglesia Colegial de la dha Villa de
Rubielos y Calificador del Stco. Oficio : Lasimismo fue personalmente
Constituida Maria Argente Viuda por muerte de Franco. Arcuza Vez
na de dha Villa de Rubielos : Los quales y Cada uno de Ellos
Dn. Franco. de Villanueba y Medes Canonigo Magistral sobre dho Jure
hecho y otorgado su Testamto. Ultimo Testamto. que hecho y otorgado fue en dha
Villa de Rubielos a seis dias del Mes de Marzo del año mil Setecientos y
Quinze y Cinco y por el Dho. la presente Escno. Recivido y Testi
ficado : y por la presente Escritura de clara y Dize dho Canonigo que por dho
Testamto. y por quien y como mejor de Derecho Puede y Debe Mejorando la dha Maria
Argente en los Bienes de dho Señor Canonigo por Cuya Causa
a Sus Cuerpo Muerto y a dha Maria Argente Existente y dentro
Su propia Casa y Habitacion, Mayor que aquella Cuarta y Varon

GOBIERNO DE ARAGON

que voluntariam.te dha Maria Argente quisiere dar por su
simple Palabra sin apremio de Juez alguno; y por consiguien
te la dha Maria Argente declara y dize que los herederos
de esta por su ultima disposicion no puedan pretender ni
pedir a dho D.D. Fran.co de Villanueba y Miedes Canonigo
Magistral sobre dho sobre viviendo este a dha Maria
Argente cosa alguna de bienes muebles mas que aquellos
que quisiere manifestar dho Canonigo por su simple
Palabra sin apremio de Juez alguno, y otorgaron la pre
sente escritura sin apremio ni fuerza alguna en
compensacion de los muchos y los hables beneficios que reci
procam.te se tienen ygualm.te recividos y por la gran confi
anza y satisfaccion que el uno al otro se tienen: a lo
qual tener y cumplir las dhas partes y cada
una de ellas por la que le toca, obligaron sus personas
y bienes assi muebles como sitios donde quiere
habidos y por haber los quales quisieron aqui
haber a saber o los muebles por nombrados
especificados y calendados y los sitios por con-
frontados todos de vida m.te y segun fuero del
presente Reino de Aragon; y quisieron que

SELLO QVARTO ... TE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

la presente obligacion sea especial y que tenga todos aquellos
fines y efectos que la especial obligacion hechipotteca
que de fuero derecho observancia uso y costumbre del
presente Reino se requiere; y reconocieron y confe
saron tener y posseher dhos bienes: Nomine
Precario y de constituto de tal manera que la possession
civil y natural sea habida por suia propia; y con solo el
presente instrumento puedan ante qualquiera Juez compe
tente haprehender los bienes sitios inventariar, en parar
y sequestrar los bienes muebles y obtener sentencia, o
sentencias en favor en qualesquiera articulos y processos que para
ello se incoaren; y en virtud de dhas sentencia, o sentencias
posseer y usufructuar dhos bienes hasta ser pagado de todo lo
que le sera debido juntam.te con las costas echas; y dho Doctor
D.n Fran.co Villanueba y Miedes Canonigo Magistral sobre dho
se sumetio a la jurisdiccion de su fuero: y dha Maria Argente

GOBIERNO DE ARAGON

Se Juramento a toda Real Jurisdicion Especialmente a los dhos Señores Regente y Ministros de la Real Audiencia de este presente Reino ante lo qual y dho Juez dho promete hacer entero Cumplimiento de derecho y de Justicia; Renunciando en lo Sobre dicho su propio fuero, y Jurisdicion que a lo Sobre dicho en Todo o en parte se oponga y Renunciacion comun en forma Otorgo esta Escritura y pide y Requiere sea Publica de todo lo dicho: ——————

Estando Pedro Torres Estudiante natural de la Puebla de Valverde y hallado en Esta Villa de Rubielos de Joseph Julian manrrubio Pelayre Cura de Juan natural y Vecindante en dha Villa de Rubielos: ——————

Yo el Dor Fran.co de Villanueba Juro lo Sobredicho

Yo Pedro Torres Soy testigo de lo Sobre dicho y firmo por Maria Argente otorgante y por Joseph Vician mi Conterrigo que dijeron no sabian Escribir. ——————

Attesto que en la Presente Escritura no hay que Salbar de Jure fuero de que doy fee y lo firmo

Attesto

Joseph Torres Escno

Sello Quarto, Vn Te Maravedis, Año de mil setecientos treinta y nueve.

Dia Vigesimo Segundo Mes de Noviembre anno N. D. CCCXXXIX: en Villa de Rubielos: ——————

Eodem die et loco que Supra la Presencia de mi Joseph Pablo de Torres Escrivania Escno del Rey nro Señor domiciliado en la presente Villa de Rubielos de los Testigos ahajo nombrados Parecieron Presentes y fueron personalmte Constituidos el Dor Dn Fran.co Villanueba y Medy Canonigo Magistral de la Insigne Iglesia Colegial de dha Villa de Rubielos y Calificador del Santo Oficio; Juan Mes- no parecio y fue personalmte Constituida Maria Argente y de por Muerte de Fran.co Arcusa Ciudadano de dha Villa de Rubielos: Attendido y Considerado que el difunto Fran.co Arcusa hizo y otorgo Su Nuncupativo Codicillo Igual Scholla abierto y leydo Escritura de ello por Miguel Padilla Escno Real Domiciliado en dha Villa de Rubielos Sobredicho dia del año mil Setecientos Veinte y Tres por Cuio Codicillo dejo la facultad para que Sobredicho otorgante podamos explicar a favor del Alma de dho Fran.co Arcusa lo que nos pareciere de propios bienes de dho Fran.co Arcusa; Como tambien el poder dar a los Herederos de este, aquel mas, aquel menos Conforme nos pareciere; Y en Cumplimiento de dha facultad declaramos y declaramos que a cada Modelo Heredero Sea y sea cinquenta Reales

Moneda Valenciana en Dineros, ô dineradas; y Rezeelo que fue nombrada Heredera por dho Franco Arcusa, Juancya Perez Madre de Maria Martin y Perez y Dotrina de dha Maria Arzente Seliden a dha Maria Martin y Perez Cien libras Moneda Valenciana en Dineros, ô dineradas; y Getrudes Martin y Perez hermana de dha Maria Martin Seliden Quinze libras Moneda Valenciana en la myma Especie; y en falta de la dha Getrudes Martin sin hijos Recayan en maria Martin su hermana las quinze libras; y lo Restante que Resulte de la hazienda de dho Franco Arcusa Queremos Nosotros dhos otorgantes y que este Remante Valga y de agregue a la Vltima Disposicion testamentaria de mdha Maria Arzente, agradandolo por obra pia a favor del Alma de dho Franco Arcusa mi Marido, y en Virtud de la myma facultad que tenemos por el dho Codecillo declaramos y decimos que qualquiera de los Herederos de dho Franco Arcusa que fallezca Testado, ô Intestado sin hijos legitimos: a lo qual tener y Cumplir obligamos todos los Bienes y Rentas de dha Herencia asi mueble, Como sitios donde quiera que hubiere y por haber, los quales queremos aqui hebere a saber es los muebles por nombrados Especificados y Calendados y los sitios por confrontados todos bien declarados y de Segun fuero del presente Reino de Aragon; y queremos

Selnte m. rauc.
SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDES. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Que esta obligacion dha Especial y que tenga todos aquellos fhos y efectos que la Especial obligacion hecha por ella fuese de derecho observancia Vso y Costumbre del presente Reino de Aragon; y Reconocemos y Confesamos tener y poseher dhos Bienes por nuestros propios de parte de arriba obligados; Nos dhos Otorgantes y de Constituto, de tal manera que la posesion Civil y natural de ella habida por la tuya propia; y Consolo el presente Instrumento puedan ante qualquiera Juez Competente ha pedir los Bienes y dhos Inventariar Empazar y Seguestrar los Bienes muebles y obtener Sentencia, ô Sentencias en favor en quales y quiera Articulos y procesos que para ello se Incoaren y en Virtud de dha Sentencia ô Sentencias poseher y Vna fuerza dhos Bienes hasta ser pagados de lo que les sera debido juntamte con los Costas echas; y promitemos y nos obligamos en el Tiempo de la Execucion que por dha Razon se hara de dar y adignar, que daremos, y assignaremos Bienes los quales puedan ser y sean sacados de qualquiera parte que se hallaren, y de Executen y vendan sin guardar Solemnidad alguna de fuero ni derecho; y queremos pueda ser

Cassiado Juicio de su Juez a otro y Sotho Dotor Don Franco Villanueba y Miedes Canonigo Sobredho mayor mesto ala Jurisdicion de mi Juzgo; y Sto dha Maria Regente mesmo mesto a toda Real Jurisdicion Gubernativa ala dho Señor Regente y oidores y dha Real Audiencia del presente Reino, antelos Quales y cada uno de ellos prometto hacer entero Cumplimto de derecho y de Justicia, Renunciando en lo sobredho qualesquiera Escepciones fueros y leyes que alo sobredho entodo, o en parte se opongan etto. fiat Large: ———

Estto. Pedro Torres Estudiante natural dela Puebla de Valverde y de Presente hallado en esta Villa y Joseph Julian de Juan manzebo Pelayre naturales dhos aus. en dha Villa de Rubielos:: ———

Yo N. Blasco de Villanueba Canonigo Sobredho

Yo Pedro Torres So. Testigo dho sobredho y firmo por Maria Regente otorgante y por Joseph Julian mi Testigo que dijeron no saber Escrivir: ———

Et Scripto que en la Presente Escritura no haia quedalbas Sequin fuero deque doy fee y lo firme

Antonio Joseph Torres Escno

Arzobispado de Zaragoza

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Testamento

Exa

Die Septimo Secundo Mensis Novembris anno N. D. CCXXXIX: In Villa de Rubielos:: ———

Eodem die et loco quo Dta Maria Regente Viuda fue muerte de Sr. Procura Persona dha Presente Villa de Rubielos, Otando Sana de mi persona vbi cando etc. hago mi Vltimo testamto en la forma Siguiente: Primam. encomendo mi alma a Dios etc: Item quiero sea enterrado dentro la Yglesia Colegial en fuente la Capilla dels Reyes a Capitulo entero tocando los Campanas, dando Cordeado a Corambre: Item quiero se digan misas de Cuerpo presente por los Dean Canonigos y Beneficiados en dho dia de mi Entierro con la Caridad de quatro Sueldos: Item en el mismo dia se digan por los Religiosos de Nra Señora del Carmen de esta Villa Cada uno Una Misa rezada por mi Alma con Caridad de dos Sueldos Valencianos y para todo lo dicho dejo en esta forma acostumbrada: Item quiero se pague mis deudas Item dejo por parte y derecho de Legitima Paterna a qualesquiera personas que parte y derecho de Legitima etto. a cada Uno cinco Sueldos Jaqueses etto.: Item dejo de gracia General y por Salario agradable a Maria Martin y Perez mi Sobrina dels propios bienes de mi dho otorgante la Cantidad de cien libras moneda Valenciana y a Pedro y Martin hermanos mi Sobrinos a quinze libras moneda Valenciana todo en dinero y deudas y si muriesen sin hijos Vna sin hijos Recaiga en la otra y si murieren los dos sin hijos Recaiga todo en la Herencia Paternal de este mi Testamto.: Item dejo de gracia Especial y por Salario agradable a Maria Martin y Perez mi Sobrina y a todos Villanueba Sobrina del D. Dr Franco Villanueba Canonigo Magistral todas las Vasos de Plata y Lana y Seda y alaja y de oro y plata, Cama de Cadenesa

que en Quarto alaj alajaj de oro y plata dela Dexar la dha Maria Mar
tin q sea de dos partes, y una dicha Dexar la dha Thomasa Cubillueba
y assimismo quiero que Sr Rl de Madrid mi Librería dela Dexar por
punto delas Vozes dedana; Yten dejo de gracia Especial a mi So
brina Maria Angela Monzon y Vicente hija de Ygnacio Monz
on y de Bernarda Vicente Jurado Vezina de Moneda Valenciana
en dineros y dineradas y assimismo dejo de mis propios bienes y
Vienes dedana: Yten Quiero y es mi Voluntad que el Rdor
Don Franco de Villanueba y Muedas Canonigo Magistral de esta
Ygne Yglesia Colegial durante los dias de su Vida sea Sur
fructuario dela Casa de mi propia habitacion Contadas las
alajas que en ella se hallaren, Casa Casa se halla Sita en Ver
so al Rl de San Antonio que confronta Con Casa de Fran.co
Guillen Molinero, Con Calle publica de San Antonio Con
el Pozuelo Con Casa de Joseph Sacristan, y por Espaldas Con
Calle sin Cabo; y assimismo dexo los demas Vienes y muebles
y Sitios para quando Cese el Vsufructo quiero que dela Venta de
Ellos Vienes se disponga Dicho Canonigo Villanueba en obras por
mi Alma y del de Vsufructo Fran.co Vicente mi Marido y
Ello en la forma y Manera que le parezca a dho Canonigo; y
para en Caso de no hacerlo dispuesto dho de esta para entonces
Yo dha otorgante declaro y digo que dho Canonigo Villanueba
debe de Vsufructuario de todos mis Vienes muebles y Sitios por
todo el Tiempo de su Vida, y fenecido dho su Vsufructo todos mis
Vienes y muebles y Sitios se englobe en fundacion y pupilos
en esta forma, y ante todas cosas se lleven todos los censos con
los Vienes y muebles y vendidos todos en publica Almoneda por
mis Executores abajo nombrados; y dicho no fuere bastante del
fruto que tienen los Vienes Vasos y hasta que con efecto se hayan
cobrado y cancelado todos los Censos que tienen contra los Vienes

Reinte maravedis

SELLO QUARTO. VEIN
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

y que de casa de mi habitacion se lleven asimismo por mis Executores, y como
que se saque de dha Escritura Nombrados fraccionarios en cargando Escripci
que se ven en las Cuentas del Cerrado Casa Valenciana, y que assi los Nombrados
que se compren Con el Precio dela Casa Como las demas que tengo o tuviere
tengo alguno mas por ninguno Titulo aun Con autoridad de la Justicia alguno, no quiero
se entiendan en agenados permutados ni empeñados sino que perpetuamente
siguiendo en el mismo Estado y no empeñados y empeñados y que estos sean
arrendados o dados a censo y del fruto que dhos bienes Casa mando se digan
Cien Misas Rezadas Con Cantidad de dho Real Valenciano aplicadas
Con por mi Alma, y por el Alma de dho difunto Fran.co Vicente mi Marido Cien
Misas se hayan de celebrar por los Rdos Canonigos, Racioneros y Beneficiados
de esta Colegial, de la Cera que mas bien visto les fuere, y la mitad en la
Capilla de los Almas de dha Colegial, y la otra mitad en la Capilla del Sobre
nombre de Jesus y Con dha Condicion que dho dispuesto por mi en esta mi
Ultima Voluntad y testamento en todo o en parte se contravenire quiero y es mi
Voluntad que de ahora que los frutos de mis Vienes y Raizes en la forma
arriba especificada se empleen en dar Seis dineros Cada dia de limosna
a los Pobres enfermos que los fueren dados de lo que vinieren
ren el Beneficio, o Vinculo a disposicion y albedrio del Canonigo Vicario
que es, o por tiempo sea de la Ynsigne Yglesia Colegial de esta referida
Villa de Rubielos: Yten dejo y nombro en Executores y Albaceas
dores de mi Alma y Conciencia al Rdor Don Francisco Villanueba
y Muedas Canonigo Magistral de la Ynsigne Yglesia Colegial de
esta Villa de Rubielos, a Don Pedro Mezquita Doan de dho

GOBIERNO DE ARAGON

Ynsigne Yglesia Colegial y por falta de Abn al Deanguego
Prior Seca, al Canonigo Magistral que por Prior Estta
y al Canonigo Penitenciario que por Prior fuere dodos
de Esta Ynsigne Yglesia Colegial alos quales, ó alamayor parte
de ellos doi y atribuio todo aquel poder y facultad que
hazemos y tenemos Rl y ordinario y por fuero derecho Costumbre
Uso y Costumbre del presente Reino le y puede dar conceder
y atribuir: Otrosi mi Ultimo testamto Ultima voluntad ordi
nacion y disposicion en Rl. Fiat Large: ———

En este Pedro Torres Estudiante natural dela Puebla de Sta
Maria del Valverde q de presente hallado en esta Villa q Joseph
Julian de Juan manrebo Pelayre natural q Haute en Rubielos
y yo Pedro Torres Escribano dedo sobre dicho y firmo por
Maria Argente otorgante y por Joseph Julian mi Con
testigo que dijeron no saber Escribir: ———

Attento que Esta Presente Escritura no haz qudalbar
Sin Juro de que doy fee q Yo firme

Antem
Joseph Torres Abno

Sello quarto. Vn
te maravedis. Año
de mil setecientos y
treinta y nueve.

Sepoca e Yndo
Costumdarien
Exa

Dies Decimo Quinto Menss Nobembris anno D. ce
xxxix: In Loco dels Sn Agustin: ———

Eodem die et Loco que Dn Joseph Bernardo Sabrador Vezino delVo
gar dels San Agustin: En attencion aque quando casō Joseph Perez
con Ana Maria Salbador Vezinos de dho Lugar dels San Agustin
hy otorgaron Capitulos Matrimoniales
Cuia oferta echo por dho otorgante y Maria Perez mr Muger ora
ya difunta como Consta por sus dhos Capitulos Matrimoniales hy
Rehados por Emo Joaquin Torres Escno Rl Vezino del Lugar dela
Puebla de Sta Maria de Salbarde a cuio Calendario me refiero; y
en execucion y pago de dha Cantidad hy dho y adjno y consigno a favor de
dhos Joseph Perez y Ana Maria Salbador Vn Sitio para formar Casa cuia
hera haja que Confrenta con sitio de mi dho Joseph Bergara con
Casas de Franco Orduña y con Casas del Doctor Don Blas Francisco Perez
tes Nuestros dhos Joseph Perez y Ana Maria Salbador que no damos
por Contenido de dha Cinquenta libras de qualquiera Moneda que sean
ofrecidas en dhos Nuestros Capitulos Matrimoniales ni acuerdo
Calendario que otorgamos a cuia en debida forma y a mi mismo
otorgamos a poca de siete y cinco libras mas que dejaron de pagar
los dias delos Mandados en dhos Nuestros Capitulos Matrimoniales
Con pacto que de dose libras que dieron Vidas los tenemos Vistos
en Vn Huerto que dho Joseph Bergara de presente no da que
Confrenta con la fuente con dho Montoleu y en camino

Real con pacto que siempre que los Vendedores de dho Sr. Bergara dentro de dhos doze años tengamos obligacion Nosotros dhos Joseph Perez y Ana Maria Salbador de dejar dho Huerto a favor de dhos Vendedores Alquilados y cumplir obligaciones Nuestras Personas y Bienes asi muebles como Sitios &c. Lo qual &c. Con clausula Juramento Cautela Renuncion Sumision en forma y Poder &c. y nos sometemos a todo Real Jurisdicion especialmente a la de los Señores Regente y Oidores de la Real Audiencia &c. fiat Largo ::

Testes Dn Franco Santafee Bayle de Dn Agustin y Joseph Perez Labrador Vezo de la Villa de Tauste Corr y de Presente Hallados en dho Lugar de Dn Agustin ::

Dn Juan Dn Salse Scr Testigo de lo Sobre dicho y Firmo por Joseph Bergara, por Joseph Perez y Anamaria Salbador Otorgantes y por Joseph Pertegaz Dn Contenido que todos dixeron No Sabr Cubia ::

Attesto que en la Presente Escritura no hay que Salbar de Zenfuero de que doy Fee y lo Firme

Antonio Joseph Lopez Not.

Sello IIII

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

Dieziocheno Octabo Kalendas Decembres anno N. Dcc xxxix: In loco de San Agustin ::

Eodem die et loco que Dn Thomas Fran.co Navarro Labrador y Maria Villalpando Conjuges Vezinos de dho Lugar de San Agustin Otorgado &c. Confesados &c. Tenemos y Luego de presente Hazemos Haz en Favor de Juan Villanueba y de Joseph Villanueba Hermanos Vecinos de dho Lugar de San Agustin y hay Frontera en la Mancha del Collado en Roso para Si &c. Casa en Sala Sitta en la Calle del Horno a la parte de arriba Cielo pedazo de Casa Cassa a la parte del Santo Poniente con Una Camara Con su Quarto y un pedazo de Corral de cuia dho que Confronta con Casa de Nosotros dhos Vendedores con Calle Publica y Conductos del Concejo y por Reverso Nosotros dhos Vendedores las luces franco el dho Pedazo de Casa &c. y esto por el Precio de Veinte y Siete libras Jaquesas Reales de plata Cada Una Cosa Cantidad en Nuestro Poder de Contado de dhos Compradores Otorgamos haber Recivido Non Numerato &c. Y lo sobre dho &c. de todo agrado &c. y Renunciamos &c. y Vicoroseamos &c. Nomine Precario y de Constituto &c. y nos obligamos la Execucion Plenaria de qualquiera

mala por tõ. Abogual ferca y Cumplir obligamo y Vuestras personas y Bienes asi muebles Como Sitios tõ. los gual tõ. Con Clausula de precario Constituto apreenssion Imbentario en paramiento y Seguesto tõ. y nos Sumetemos a dha Real Juris dicion Especial de dhos Señores Regente y Oidores de dha Real audiencia del presente Reino ante los gual y el otro de ellos prometemos hacer entero Cumplimiento de drecho y de Justicia Renunciando en lo sobre dho qual y qualesquiera Excepciones fueros y leyes tõ. Fiat Lauoc:

Estes Andres Sepuente labrador Vezino de Ayzar de San Agustin y Josseph Perez Ayzar labrador Vezino de la Villa de Rubielos y de presente hallado En dho San Agustin:

Yo Andres alpuente Soi testigo de lo sobredicho y firmo por Franzisco Navas y Maria villa Rosa Borgante y por Josef pertegaz mi Contestigo que digeron No Savian y Cxi

Attesto que en dha Presente Escribania no Hay que Sacar Segun fuero de que doy fee y lo firmé

Antemi
Joseph Torres Not.o

Diez y seis mrvedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

109

Dietrigessimo Mensis Novembris anno Sn. D. CC

xxxx: De Villa de Rubielos:

Eodem die et loco que Dn Franco Egual y Cebrian Maestro Pelayre Vezino dela presente Villa de Rubielos de Ayzado tõ. Pendo y luego de presente libre a bien fauor de Joseph Marco y de Joseph Vz dos labradores Vecinos de dha Villa de Rub.s para Sie a dha Vuaguarda cubagarda del Palage termino de dha Villa que Cogc del Vio de lazara al Vio de palomares y que dara Sus Jornales de tierra yocoma o menos que confrenta Con Vsadas de dhos Compradores y Con Ciudad de Pedro Egual y Camino del Vio arriba dho franca tõ. y esto por el precio de Sete libras de a ocho Vials de plata Cada Una Cuia Cantidad en mi poder de Contado de dhos Compradores otorgo hasta Vecindo Renunciando la Escepcion de fraus y de engaño y dela non numerata pecunia de que otorgo apoca tõ. y dho Sobre dho tõ de todo aquello y en drecho fuero tõ y Reconozco tõ Dominio Directo y de Constituto tõ. y me obligo a obligacion Bienes de Qualquiera Mala Por tõ: Abogual ferca y Cumplir obligo mi persona y Bienes asi muebles Como Sitios tõ. los gual tõ. Con Clausula de Especial Obligacion Precario Constituto apreenssion

Imbentario en Patrimonio Seguro Renunciacion y Sumi-
sion de Juez y de Secretario &c. Y juramento de Verdad
de mi Especialidad de la dha Señora Regente y Señores
de la Real Audiencia del presente Año en los Gual
y de todo de ellos prometo hacer entero cumplimiento
de derecho y de Justicia Renunciando en dho Señor
ley, fuero y Jus, que de lo dho en
todo, o en parte se oponga &c. Fiat Large:—

Testes Joseph Valero de Juan y Bartholome Villa-
nueba Maestros Edificadores Vecinos de dha Villa
de Rubielos y asimismo dho Señor
Rogados:—

Y yo fran.co Y Gual Librian otorgo lo sobre dicho:—
Yo Joseph Valero de Juan Soi testigo de lo sobredicho y firmo
por Bartholome Villanueba mi compañero que digo no sabia escribir

Attesto que en la Presente escritura no hay
que salvar segun fuero de que doy fee y firme

Attestem
Joseph Flores Scno

110

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Die Decimo septimo Mensis Decembris anno D
CCXXXIX: In Villa de Rubielos::—

Eodem die et loco que Bolferos Gaspar Forner labrador y
Joaquina Bonet Conjuges Vecinos del Lugar de Bozurmelas
y de presente hallados en la Villa de Rubielos debrado dho
Vendemos y luego de presente hacemos a favor de Rena
ldo Pont labrador menor en dias Vecino de dho lugar para
si &c. Saber es una Casa Sita en dho lugar en el Barrio de
Contados y Sus derechos que confronta con casa de Vosotros dhos
Vendedores y con casa de Dominico Ximeno, francas. y con
por delante de Viento y dos Vias de ancho Vnas de plata baja
Vna Cuba cantidad en Vuestro Poder de Contado de dho Com
prador otorgamos haber Recivido Renunciando la Excepcion
de Paga y de engaño y de la non numerata pecunia y la demas
de Este Caso de que otorgo apoca. y Silo sobre dho &c. dicho
aquello &c. y le hacemos &c. y Reconocemos &c. Nomine
Precario y de Constituto &c. y nos obligamos la Posesion de
manera de qualquiera Mala Voz &c.: al qual Fuero y Compli
obligamos Nuestras Personas y Bienes assi muebles como sitios
dondequiera &c. los quales &c. Con Clausulas de Precario

ARCHIVO

Constituto la presencion Inbentario en peramiento y se
questro etc. Renunciacion y Sumission de Jueces a los Seculares y nos
Sumetemos a toda Real Jurisdicion Especialmte. a la de los Señores Regen
te y Oidores de la Real Audiencia del presente Reino ante
los quales y el otro de ellos prometemos hazer entero Cumpli
miento de derecho y de Justicia Renunciando en lo sobre dho
qualesquiera Excepciones fueros y leyes que a lo sobre dho
en todo, ó en parte se opongan etc. Fiat Large —

Testes Pedro Torres Estudiante natural de la Puebla
de Valverde y de presente hallado en dha Villa de Ru
bielos y Juan Collado de Joseph Maestro Tejedor de Vaye
tas Vezino de dha Villa de Rubielos ::

Yo Pedro Torres soi testigo de lo sobre dho y firmo por Gas
par Gorriz y Juaquina Bonet otorgantes y por Juan
Collado de Joseph mi contestigo que dixeron no saban escrivir

Attesto que en ha presente escrittura no hay que sal
bar segun fuero de que doy fee y lo firme

Ante mi
Joseph Torres Ssno.

Blanca Blanca

Venson
Exa.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

Die Dezimo Octabo Mensis Dezembris anno M.D.CCXXXIX: In loco de San Agustin:

Eodem die et loco que Nossotros Theressa Matheo Viuda por muerte de Miguel Barba, Manuel Barba Labrador y Ana Maria Moliner conjuezes Vezinos del lugar de San Agustin simul et insolidum de grado tto. certificados tto. vendemos y luego de presente libramos ayer favor de Ygnacio Lizandra labrador vecino de dho lugar a saber es un cerradito de labor sitio en los terminos de dho lugar en la partida de la fuente llamado del Palomar que sera dos marcenes de tierra poco mas o menos que confrenta con huerto de Joseph Bergara con camino Real y con huecos de Concejo franco tto. y esto por el precio de diez libras y media de a ocho reales de plata cada una las quales otorgamos tto. renunciando qualesquiera tto. de que otorgamos a poca tto. y si lo sobre dho que le vendemos tto. de todo aquello tto. y le transferimos todos nuestros derechos tto. y queremos tto. Nomine Pre

cario y de constituto tto. y nos obligamos la eviccion plenaria de qualquiera mala voz tto. a lo qual tener y cumplir obligamos nuestras personas y bienes assi muebles como sitios tto. los quales tto. en clausulas de precario constituto aprehension inventario emparamiento sequestro renunciacion y sumission de Jueces a los seculares tto. y nos las metemos a toda Real Jurisdicion especialmente a la de los Señores Regente y Oidores de la Real audiencia ante los quales y el otro de ellos prometemos tto. fiat Large::

Testes Mossen Fran.co Santafee havitante en dho Cuzar de San Agustin y Phelipe Arnar Alpargattero vezino de dho Cuzar de San Agustin::

Yo Mn. Fran.co Santafe soi testigo de lo sobre dho y firmo por Theressa Matheo por Manuel Barba y Ana Maria Moliner otorgantes y por Felipe Arnar mi contestigo que todos digeron no saban escrivir

Attesto que en la presente escritura no hay que salbar segun fuero de que doy fee y lo firme

Ante mi
Joseph Torres Ess.no

GOBIERNO DE ARAGON

Ysn
Exa

Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Die Decimo Sono Mensis Dezembris anno N. D
CCXXXIX: In Loco de San Agustin:: ———

Eodem die et loco que Fo ffo no Esperanza Tamborero
viuda por muerte de Joseph Molinez Vezina del Lugar de
la Reyna; Vicente Molinez Labrador y Fabiela Barba
conjuges Vezinos del Lugar de San Agustin de Aragon
Vendemos á Enfauor de Juan Izquierdo Lab.r y de Vicenta Lea
nez conjuges Vez.os de dho Lugar de Arres Una hera de Sitio en Cofrentid. de
dho Lugar en Cafarrida de las Cafrascas de Arriba que confr.a con Jaffo
Real y con Rafada del Cerrito franca etc. Por Precio de Trenta y Una
Libras de á ocho Reales de Plata Cofquales etc. Y sitio so bre dho etc. Y Libras
ferezem of.os etc. Y Reconozemos etc. Y nos obligamos á Euicion Fianza de
qualquiza mala Voz etc. Al Cogual tenez y cumplir obligamos Nras Perso
nas y bienes muebles y sitios of.os etc. Cofquales etc. con Clausulas de Precario
Constituto y todas las acostumbradas etc. Fiat Fazde: ———
Testes Mn. Fr.co Sta Fee y Juan Faustino Sesgarbatto Vez.o dho Lugar
Yo Mn. Fran.co Santafe Sr. Jurado de lo sobre dho y firmo
por Esperanza Tamborero por Vicente Molinez y Fabiela
la Barba otorgante y por Juan Faustino m.e conte
go que todos dixeron no saber escrivir:: ———
Attesto que en la Presente Escritura no hay que Salbar
se Jazan fuero deque doy fee y lo firmo

Ante mi

Joseph Rozes Not.o

143

Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Die Vigesimo Mensis Dezembris anno N. D. CC
XXXIX. In Villa del Toro:: ———

Eodem die et loco que Fo ffo no Joseph Benzaz labrador y
Rafaela Marin conjuges Vezinos de la Presente Villa del Toro=
dezimos etc. Cancelados etc. Vendemos y luego de presente Vzamos ayer
Favor de Pedro Salvador labrador Vezino del Lugar de San Agustin
para S.ta etc. Saberse Una Heredad sitiada en Termino de dho Lugar
en la Cañada de la Solada que Linera quatro Jornales de Tierra poco mas
o menos que confronta con Joseph Isidro de Luca, con heredad de
Joseph Gil con Camino que va al Vallar ala Mano de San
franco etc. y esto por precio de Veinte y Cinco Libras de ocho Reales
plata Cada Una Cuia Cantidad dho Comprador en Nuestro
Poder declarado otorgamos Saber Vendido Venunciando etc.
y Pidio Sobre dho etc. de todo aquello etc. y Veras fezemos etc.
y Reconocemos etc. Nomine Precario y de Constituto etc.
y nos obligamos Saneacion Fianza de qualquiza
mala Voz etc. Al qual tener y cumplir obligamos Nuestras
Personas y Bienes assi muebles como sitios etc. Los quales etc. con
Clausulas de especial obligacion Precario Constituto agre
sion Inventario empezamiento y Segun no Venunciacion y

GOBIERNO DE ARAGON

Sumissión de Juez de Sacas, y Juramento de toda Real Intelligencia Especialmte. al dho Señor Regente y demas de la Real Audiencia del Reyno ante los Quales y cada uno de dhos promotores hace entero cumplimiento de derecho y de Justicia, Renunciando en dho Señor dicho qualesquiera Excepciones, Leyes y Fueros que de dho entodo, ó en parte le favorezcan etc. Fiat Largo etc.

Yo Pedro Torres Estudiante natural de Cubas de dha Puebla de Santa Maria de Valverde, Joseph Perez Labrador Vez.no de Rubielos y Diego Martin Labrador Vezino de Cubas de Sicos y de presente hallados en dha Villa del Horno ::

Yo Pedro Torres Estudiante doy fee que dho dia mes y año Pedro Vergara y Rafaela Martin otorgantes y por Joseph Perez y Diego Martin mis conocidos dijeron no saber escribir ::

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos treinta y nueve.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos Pedro Vergara y Rafaela Martin Conyuges Vezinos de Cubas de Sicos Partido de Molina de Aragon, otorgamos y conocemos por esta Carta que damos todo nuestro Poder cumplido, bastante segun de Derecho se requiere y mas puede y debe valer a Joseph Perez Labrador Vezino de Rubielos de Sicos, y de presente hallado en esta Villa del Horno, especialmente para que en nuestro nombre y como nuestra propia causa y negocio, y como si nosotros mismos presentes fuesemos, pueda parecer y parezca ante el Señor Regente y demas Señores de la Real Audiencia del Reyno de Aragon, y en ella ante el Señor Fiscal de dha Real Audiencia, y ante otro qualesquiera Juez, Tribunal, Justicia, Superior, Inferior, Eclesiastico, Secular, de qualquiera Estado, Calidad, Condicion, Preheminencia, Dignidad, Oficio, Grado, Preheminencia que sea, y ante cada uno de ellos, y ante el Escribano infrascripto, y ante otro qualesquiera Escribano

el Presente Protocolo y dha cedula de testamto. ttta. dho Señor Alcde. Interrogô a dhos Pedro Villanueba de Ygnacio y a Franco. Alegre testigos de dho testamto. ttta. y en Poder y manos de dho Señor Alcde. sobre Un libro Missal que en sus manos tenia Juraron por Dios ttta. que estando Enferma la dha Geronima Martin hizo su testamto. en poder y manos de dho Mn. Pedro Pablo Guillen Rettor ttta. estando presentes por testigos ttta. diziendo Nosotros Mn. Pedro Pablo Guillen Rettor Pedro Villanueba de Ygnacio y Franco. Alegre testigos atestamos que la dha Geronima Martin hizo y ordeno su Ultimo testamto. como en la cedula se contiene per Juramentum ttta., la qual adberacion assi echa y egecutada ttta. fiat large ::

Testes Pedro Torres Estudiantte natural dela Puebla de Valverde y de Pressentte hallado en fuenttes y Juan Villanueba dela Cañada manzebo natural y havitante en dho lugar de fuenttes:

Attestto que en ha Pressentte escrittura no hay que salbar se dz un fuero de que doy fee y lo firme

Ante mi

Joseph Torres Ssno.

In nomine Dei Amen

En este lugar de Fuentes de Rubielos Obispado de Teruel y Reyno de Aragon a veinte y quatro de Noviembre del año mil setecientos treinta y nueve Geronima Martin viuda por muerte de Sebastian Villanueva vezino que fue de dicho lugar estando gravemente enferma, y aviendo recivido el viatico, pero con los requisitos necessarios para testar por no hallar Notario hizo su ultimo testamento en poder de mi el Rector abajo firmado en la forma siguiente. Primeramente dixo queria ser enterrada dentro la Yglessia de dicho lugar con la Novena acostumbrada y añal entero. Item que se le celebrasen por su alma ciento y cincuenta Missas rezadas en donde pareciere a sus Exequtores. Item dixo queria fueran pagadas sus legitimas deudas ajustandose al fuero dela conciencia. Item dixo que nombrava por heredera uni-

3

el Presente Proc...
Alc.de Interrogô ...
Fran.co Alegre ...
manos de dho ...
manos tenia ...
la dha Geronima ...
nos de dho M.e Pe...
tentes por testigos ...
Guillen Rector ...
Alegre testigos ...
hizo y ordeno ...
tiene por Juram...
y Egecutada ...

Testes Pedro Torre...
Valverde y de P...
Villanueba de la ...
te en dho lugar ...

versal a su Alma de suerte que si pagadas las sobredichas obras pias quedava alguna cosa de su hazienda queria se cargassen los Aniversarios que se pudieren por su Alma y la de su ya difunto hijo Miguel villanueva y por su intencion en esta Yglesia de Fuentes Alem dixo nombrava por Exequtores de este su ultimo testamento dandoles todo el poder necessario al Rector que ga ô por tiempo sera de esta Yglesia de Fuentes y a Joseph Santafe vezino de dicho lugar. Fueron testigos Joseph Alegre de la Plaza y Basilio Albalate habitantes en dicho lugar de Fuentes de Rubielos y paraque conste lo firmo

Moss. Pedro Pablo Guillen
Rector de la Yglesia parroquial de Fuentes de Rubielos

Attesto que en ha Presente escritura no hay que salbar se dize un fuero de que doy fee y lo firme

Ante mi
Joseph Torres Ess.no

Blanco

Blanco

Abeer.on de Rodonto

Cxa

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Dieziçaimo octabo Mens.s Dezembris anno N.S. CCCXXXIX: In Loco de Fuentes di Rubielos

Codem die et Loco que Ante Ca Preffentia, à en Cas Puertas dela Yglesia Parroquial del Lugar de Fuentes de Rubielos y ante la Presencia del Señor Pedro Villanueba dela Cañada Mc.de dicho lugar, y estando asi mismo pre.te Mr. Pedro Pablo Guillen Rector dela Parroquial de dicho lugar Pedro Villanueba de Ygnacio y Franco. Vllagre labradores y Vezinos de dicho lugar parecio perso nalmte. Constituido Juan Vllagre Como Vno delos Executores que dis.n ser por el Vltimo Testamto. de Lorenzo Cerbera; y dis.o que estando dicho Enfermo cto. queriendo hacerte tamto. por no haber Notario cto. lo hizo empodero dicho Mr. Pedro Pablo Guillen Rector, en presencia delos dichos Pedro Villanueba de Ygnacio y de Franco Vllagre, y que hecho dho Testamto. cto. dho Exponente queriendo cto. Suplio a dho Señor Mc.de cto. Interroga a dho Mr. Pedro Pablo Guillen cto. quien mostro Vna Cedula que en sus manos tenia cto. y dis.o que

---

4

In Dei nomine amen. en la Magd.a de las peñas del sobto sita en el termino de este lugar de Fuentes de Rubielos parrha de Sesuel y Reyno de Aragon ador de Sumo del año mill setecientos treinta y nueve Lorenzo Cervera mancebo estando gravemente enfermo pexo con los requisitos para testar y aviendo recivido los sacramentos que manda nuestra santa madre la Yglesia por no hallar Notario que recibiese su ultimo testamento le dio en poder de mi el Rector infrascripto en la forma siguiente. Primeramente dixo que en caso de morir queria ser enterrado en la Yglesia de dicho lugar a fuego y dentro de ella con la Mortuoria acostumbrada y anal entero. Item dixo queria se le celebrasen seis Misas rezadas en dicha Yglesia y si en ella no se pudieren celebrar en donde pareciere a sus Executores abajo nombrados. Item dixo queria se le celebrasen dos Misas rezadas en la Hermita de santa Maria Magdalena de dho lugar.

3

3

o

Natural de fuentes.

Attesto que en la Presente Escritura no hay que Salvar Se Cumpla lo que dize y lee y lo firme

Sentenc

Joseph Correa Mro

bia Entregado

a Cedula Testamen

en Señala Cuillas

tamto. cto. dho Señor

Ygnacio y Franco Vllagre

anos de dho Señor Mc.de

nia Juraron por Dios

tro Lorenzo Cerbera

dro Pablo Guillen to

s. dicendo Fooiotros

ro Villanueba de Ygna.

que el dho Lorenzo Cerbe

Como en la Cedula Testamentaria

Liberacion ante dicho cto.

---

al Vezinante en

elos y en dho Lugar o

da mancebo Vezinante

Testamento de Pedro

Cx a

Dicha

N.D.

Codicilo Fue ot.

Puestas dela D

de Rubielos y ant

dela Cañada Ha

lente Mn. Pedro

de dho lugar

Hugue labrador

nalmte. Constituid

que dijo se pone

dijo que estando e

tamto. para hab

dho Mn. Pedro

Item dijo queria fuesen pagadas todas sus legitimas Luego q̃ fuesse dela Sentencia. Item dijo dexava treslibras de moneda valenciana a cada uno delos hijos de Miguel cervera otras tres a cada uno delos hijos de Juan cervera y otras tres a cada uno delos hijos de Pedro cervera sus hermanos, no mas que por una vez. Item dijo dexava a su cuñada Ysabel Ana campos una arca y la calcera. Item dijo nombrava por heredero universal de todos sus bienes a su hermano Felipe cervera con obligacion de pagar lo arriba dicho. Item dijo nombrava por executores de este su ultimo testamento a Joseph Santapau a Juan Hugue de Pilar y a Jorge Hugue de la viña a quienes da el poder que se requiere. Testigos Pedro villanueva de Ygnacio y Franco Hugue de Jorge y para que conste lo firmo ff Mor. Pedro Pablo Guillen Rector de dho lugar ante dicho ff

Salvo el sobre puesto ala undecima linea dela plana antecedente que dize hizo et Item firmo ff Mor. Pedro Pablo Guillen Rector de dho lugar ff

3

dho Pedro Villanueba de Ygnacio y de Franco Hugue, y que hecho dho testamto. dho Capitan quedando Suplico a dho Señor Mco. Interroga a dho Mn. Pedro Pablo Guillen q̃ quien monio una Cedula que en sus manos tenia y dijo que

---

era la misma que el dho otorgador le avia entregado en Presencia delos testigos. Y a citados cuia cedula y tenor es como sigue (Insertatur) y es la misma que señala con la el Presente Proceido y otra Cedula de testamto. dho Señor Mco. Interrogo a dhos testigos Pedro Villanueba de Ygnacio y Franco Hugue testigos de dho testamto. y en poder y manos de dho Señor Mco. sobre un libro Misal que en sus manos tenia Juraron por Dios Nro Señor q̃ estando en torno el dho Lorenzo Cerbera Escrivano de testamto. en poder de dho Mn. Pedro Pablo Guillen Rector. Estando presente por testigos dichos Mn. Pedro Pablo Guillen Rector Pedro Villanueba de Ygnacio y Franco Hugue testigos otorgamos que el dho Lorenzo Cerbera hizo y ordeno su ultimo testamto como una cedula de la misma tiene por Juramento de igual abbreviacion a la dicha.

Fiat large::

Yo el dho Pedro Torres Audiencia natural y habitante en la Puebla y de presente hallado en Rubielos y en dho lugar de Fuentes y Juan Villanueba dela Cañada mancebo habitante y natural de Fuentes::

Attesto que en la Presente Escritura no hay que Salvar Segun fuero de que doy fee y lo firme

Antonio Joseph Torres Escno

GOBIERNO DE ARAGON

Cenfal
Cxa

Testimonio.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Dieziocho octabo Idus Xbris Decembris anno N.D. CCXXXIX: In Villa de Rueda dicto In loco de fuentes de Rubielos::

Eodem die et loco que Dn Juan Villanueba mancebo de la Cañada natural y habitante en dicho Lugar de dicho Cargo a favor dicho Rector y Veneficiados de la Parroquial de fuente diez sueldos Jaqs de pension Censal libra Jaq. de propiedad pagadera la pension en dicha Vigilia y fiesta de Junio y sera la primera paga dicho dia del año mil setecientos y quarenta por precio de diez sueldos Jaqs los quales dcos. proceden de la Aniversario por dicha de Maria Magdalena mi Madre, mediante Carta de Gracia dicho dicho la qual en dicha razon obligo mi persona y bienes muebles y sitos dcos. y en especial obligo una Morada con todas sus hierras llamada la Cañada que confronta con hierras de Juan Villanueba y de Domingo Villanueba y Reconoce dcos. Con clausula de precario Constituto aprension Inventario fecha y no fecha y con todas las clausulas pertinentes y hasta la entrega dcos. fiat large::

Testes Pedro Torres Baptista Hbalate Escr. difuntos

Yo Pedro Torres Sr. Vicario dicho sobre dicho y firmo por Juan Villanueba otorgante y por testigo Hbalate mi conterraneo que dijeron no saber escribir

Y cierto que dicha Presente Escritura no haber quedado en fuero de que doy fee y lo firme

Testemo

Joseph Torres Not.

Testimonio.

117

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Dieziocho octabo Idus Xbris Decembris anno N.D. CCXXXIX: In loco difuntes de Rubielos.

Eodem die et loco que Dn Joseph Hyazinto Villanueba de Zacarias labrador y Domingo Bartholin tejedor de dicho Vecinos del Lugar de fuentes de Rubielos en Nombre y como ha Executores que somos del Vltimo Testamto de Sorpha Bartholin Vda por muerte de Isabel Montolin de grado dcos. Certificados dcos. Vendemos y luego de presente Vendemos a dicho favor de Joaquin Montolin Mancebo absente en dicho lugar de fuente a dabeca Vn Jornal en la partida del Ortal que fuera medio Jornal de Hierra que Confronta con tierras de dicho Comprador y Con tierras de los Pupilos de dicho Isabel Montolin = Item Vn Huerto en la partida del Barranco que confronta con dicho Barranco antimado de Jayma y con huerto del Concejo todo franco dcos. por precio de Catorze libras y cinco sueldos y esto para pagar el dicho Censo del Almade dicha Sorpha Bartolin y de Isabel montolin su Marido cuia Cantidad cono dicho Executores otorgamos haber Recibido Vsanuen cuando dcos. y si lo sobre dicho dcos. de todo aquello dcos. y los tales fueremos dcos. y queremos dcos. Nomine Precario y de Constituto dcos.: y nos obligamos ha Eviccion Plenaria de qual

quiera mala voz etc.: A lo qual tener y cumplir en dhos
Nombres de Egecutores obligamos los Vienes y Rentas
de dha Egecutoria assi muebles como sitios etc. los quales etc.
Con clausulas de Precario Constituto a precension Imbenta
rio Emparam.to y sequestro Renunciacion y Jurisdicion de Jueces
a los seculares etc. y nos Jusmetemos a toda Real Jurisdi-
cion Especialm.te a la de los Señores Regente y oidores de la
Real Audiencia del presente Reino, ante los quales y el otro
de ellos prometemos etc. Fiat Large::

Testes Pedro Torres Estudiante natural de la Puebla
de Valverde y Bassilio Albalatte manzebo natural
de fuentes de Rubielos::

Yo Pedro Torres soi testigo de lo sobre dho y firmo por Jacinto
Villanueba de Cacarias y Domingo Bertolin otorgantes y por
Vasilio Albalate mi contestigo que digeron no sabian escrivir

Attesto que en ha Pressente Escrittura no hay que salbar
sedz un fuero de que doy fee y lo firme

Ante mi
Joseph Torres Ess.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Testimonio y fee de este Prothocolo

Joseph Pablo de Torres Ventimilla Ess.no del Rey nro Señor domiziliado
en la pnte Villa de Rubielos certifico que este Prothocolo del año mil
Sietterientos Trentta y nuebe, se compone de ciento diez y ocho fallios
Incluso el Pressentte y de ochentta y seis escritturas de diferentes gene
ros que ante mi han passado, y no han passado otras ni mas de las que
ban aqui continuadas; y para que de ello conste lo firme y signe
en dha Villa de Rubielos à Trentta y un dias del mes de Deziembre
de mil Sietterientos Trentta y nuebe años::

En Testimonio: = : = de Verdad

Joseph Pablo de Torres Ventimilla Ess.no

ARCHIVO TERRIAL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON